



UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD-HOMICIDIO CALIFICADO
EXPEDIENTE N° 00916-2013-95-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-HUARAZ-2020**

TESIS PARA OBTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

GRANADOS PRUDENCIO, Mery Fabiana
ORCID ID: 0000-0002-9055-4845

ASESOR:

VILLANUEVA CAVERO, Domingo Jesús
ORCID ID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERU

2020

TITULO DE TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-HOMICIDIO CALIFICADO EXPEDIENTE N° 00916-2013-95-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH-HUARAZ-2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Granados Prudencio, Mery Fabiana

ORCID ID: 0000-0002-9055-4845

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID ID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Ciencias Políticas, Escuela profesional De Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID ID: 0000-0001-9824-4131

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID ID: 0000-0003-02201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

.....
Mgtr. Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID ID: 0000-0001-9824-4131
Presidente

.....
Mgtr. Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID ID: 0000-0002-1816-9539
Miembro

.....
Mgtr. Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID ID: 0000-0003-02201-2657
Miembro

.....
Mgtr. Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID ID: 0000-0002-5592-488X
D.T.I

AGRADECIMIENTO

A Dios por su infinito poder, amor y protección por guiarme e iluminarme en mi camino para cumplir mis metas y a mi familia por la comprensión y apoyo que me han brindado durante toda mi formación profesional.

A mis docentes, por sus abnegadas labores que compartieron sus conocimientos, experiencias y motivación, lo cual me llevo a concluir mis estudios con éxito y que a futuro seremos competitivos.

A mis amigos quienes sin esperar nada a cambio compartieron sus conocimientos, motivaciones, entusiasmos, alegrías y tristezas, durante los seis años que duro nuestra carrera profesional.

Mery Fabiana Granados Prudencio

DEDICATORIA

A mis hijos, Crhistian, Anahí y Jair, quienes me han brindado su amor, comprensión, paciencia y ternura, que fue lo fundamental para seguir, incluso en los momentos más difíciles me motivaron y me brindaron su apoyo incondicional para poder desarrollar con éxito mi carrera profesional de abogada.

Mery Fabiana Granados Prudencio

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes al Expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR. – PE – 01; del Distrito Judicial de Huaraz – Áncash. Esta investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos consistió en buscar y seleccionar un expediente judicial mediante el muestreo por conveniencia, para la cual se utilizó la técnica de observación, análisis de contenido y lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados demostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertinentes a las sentencias de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de la segunda instancia es: muy alta, muy alta y muy alta y se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio calificado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentence of the first and second instance on the Crime Against Life, Body and Health - Qualified Homicide according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters corresponding to File No. 00916 - 2013 - 95-0201-JR. - PE-01; of the Judicial District of Huaraz - Áncash. This research is of a qualitative, quantitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection consisted of searching and selecting a judicial file by means of convenience sampling, for which the observation technique, content analysis and checklist were used, validated by expert judgment. The results showed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertinent to the first instance judgments, was very high, very high and very high; and the sentence of the second instance is: very high, very high and very high and it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high rank respectively.

Keywords: quality, qualified homicide, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

Título de tesis.....	II
Equipo de trabajo.....	II
Jurado evaluador.....	IV
Agradecimiento	V
Dedicatoria.....	VI
Resumen	7
Abstract	8
Contenido General	9
Índice de tablas.....	14
I. INTRODUCCIÓN	15
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	23
2.1. Antecedentes.....	23
2.2. Bases teóricas.....	26
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	26
2.2.1.1. El Derecho penal y el ejercicio de Ius Puniendi	26
2.2.1.2. Principios constitucionales aplicados en las sentencias materia de estudio	26
2.2.1.2.1. Principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	26
2.2.1.2.2. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	27
2.2.1.2.3. Principio de pluralidad de instancias	27
2.2.1.3. Principios del proceso penal aplicados en las sentencias materia de estudio	28
2.2.1.3.1. Principio de legalidad	28

2.2.1.3.2.	Principio de presunción de inocencia	28
2.2.1.3.3.	Principio del debido proceso	29
2.2.1.3.4.	Principio de motivación	29
2.2.1.3.5.	Principio de lesividad	30
2.2.1.3.6.	Principio de jurisdiccionalidad.....	30
2.2.1.3.7.	Principio de culpabilidad	31
2.2.1.3.8.	Principio de proporcionalidad de la pena	31
2.2.1.3.9.	Principio de igualdad.....	32
2.2.1.3.10.	Principio de responsabilidad.....	32
2.2.1.3.11.	Principio de humanidad de las penas	33
2.2.1.3.12.	Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	34
2.2.1.4.	El proceso penal.....	34
2.2.1.4.1.	Definición	34
2.2.1.4.2.	Principios procesales aplicables.....	35
2.2.1.4.2.1.	Principio de proporcionalidad	35
2.2.1.4.2.2.	Principio de oralidad.....	35
2.2.1.4.2.3.	Principio de inmediación.....	36
2.2.1.4.2.4.	Principio de publicidad.....	36
2.2.1.4.2.5.	Principio de culpabilidad	36
2.2.1.4.3.	Finalidad del proceso.....	37
2.2.1.4.3.1.	Concepto	37
2.2.1.4.4.	Clases del proceso penal	38
2.2.1.4.4.1.	Proceso penal común	38
2.2.1.4.4.2.	Etapas y plazos en el proceso común	38
2.2.1.5.	La prueba en el proceso penal	43
2.2.1.5.1.	Concepto.....	43
2.2.1.5.2.	Sistema de valoración de la prueba	48
2.2.1.5.3.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	51
2.2.1.5.3.1.	Pruebas testimoniales.....	52
2.2.1.5.3.1.1.	Definición	52
2.2.1.5.3.2.	Prueba documental	58

2.2.1.5.3.2.1.	Definición	58
2.2.1.5.3.3.	Prueba pericial	65
2.2.1.5.3.3.1.	Definición	65
2.2.1.6.	Las sentencias	74
2.2.1.6.1.	Definición	74
2.2.1.6.2.	Estructura de la sentencia.....	75
2.2.1.6.3.	Criterios para la elaboración de las sentencias	75
2.2.1.6.4.	La claridad en las sentencias judiciales	78
2.2.1.6.5.	El derecho a comprender	78
2.2.1.6.6.	Contenido de la sentencia de primera instancia.....	79
2.2.1.6.7.	Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	80
2.2.1.7.	Medios Impugnatorios	81
2.2.1.7.1.	Definición	81
2.2.1.7.2.	Efectos de los medios impugnatorios	82
2.2.1.7.3.	Clases de medios impugnatorios en proceso penal.....	82
2.2.1.7.4.	Medio impugnatorio formulado en el expediente judicial en estudio	84
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	85
2.2.2.1.	Instituciones Jurídicas Antepuestas, para Abordar el Delito Investigado en el Proceso Judicial en Estudio	85
2.2.2.1.1.	Teoría de la Imputación Penal	85
2.2.2.1.2.	Elementos de la imputación penal	86
2.2.2.1.3.	Consecuencias Jurídicas del Delito	89
2.2.2.1.3.1.	Teorías de la Pena	89
2.2.2.1.3.2.	Teoría de la reparación civil	90
2.2.2.2.	El Delito de Homicidio	91
2.2.2.3.	Elementos Básicos	91
2.2.2.4.	Delito Investigado en el proceso penal en estudio	92
2.2.2.4.1.	Identificación del delito investigado	92
2.2.2.4.2.	Ubicación del delito en la norma sustantiva	92

2.2.2.4.3.	Delito de homicidio calificado por alevosía	93
2.2.2.4.3.1.	Regulación	94
2.2.2.4.3.2.	Tipicidad	96
2.2.2.4.3.2.1.	Elementos de la tipicidad objetiva	96
	El bien jurídico protegido	96
	Sujeto activo	96
	Sujeto pasivo	96
	Resultado típico	96
	Acción típica o tipicidad	97
	Relación de causalidad	97
	Imputación objetiva	97
2.2.2.4.3.2.2.	Elementos de la tipicidad subjetiva	97
	Antijuricidad	978
	Culpabilidad	98
	Consumación	99
	Tentativa	99
	Penalidad	100
2.3.	Marco Conceptual	101
III.	HIPOTESIS	103
3.1.	Hipótesis general	103
3.2.	Hipótesis específico	103
IV.	METODOLOGIA.....	105
4.1.	Tipo y Nivel de investigación	105

Cualitativa.....	105
Cuantitativa	105
Exploratorio.....	106
Descriptivo.....	106
4.2. Diseño de la investigación	107
No experimental.....	107
Retrospectivo.....	107
Transversal.....	107
4.3. Población y muestra.....	108
4.4. Definición y operacionalizacion de variables	108
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	109
4.6. Plan de análisis.....	109
4.7. Matriz de consistencia	110
4.8. Principios éticos	112
V. RESULTADOS.....	113
Análisis de resultados	174
VI. CONCLUSIONES	180
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	184
ANEXOS	189
Declaración de compromiso	190
Sentencias en Word de primera instancia	191
Sentencia en Word de segunda instancia.....	210

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	113
Cuadro 1. Calidad de la parte expósita	113
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	119
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	135
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	138
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	138
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	147
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	169
Resultados consolidado de las sentencias en estudio	171
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	171
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	172

I. INTRODUCCIÓN

Descripción de la realidad problemática

Para comprender sobre la administración de justicia es necesario analizar desde el ámbito global, porque es uno de los sistemas jurídicos del mundo la cual están comprendidos por los países sub desarrollados en lo social, económico, político y es así que Perú no está ajeno a la falencia de la administración de justicia, pero a través de su órgano el Poder Judicial, el estado ejerce la facultad de administra justicia que a la época viene evolucionando con nuevas tecnologías, aplicando nuevas reglas de conductas y formas de mitigar a las conductas delictivas, con avance incesante, esto genera retos, como mejorar la calidad de las sentencias, que es lo más resaltante del descontento de la población,

En la presente aspiración quiero enfocarme en la administración de justicia en los casos de los delitos de homicidio calificado, ya que este tema nos conlleva a márgenes de los hechos muy penosos y aterradores para la ética y la moral. Y así podemos realizar las constataciones del tema empleado en conceptos jurisprudenciales que cada vez más aumenta en los archivos, tales como el testimonio de los procesos y administración de justicia en nuestra comunidad. Para enfocarme mejor en el presente trabajo buscare fuentes del modelo procesal peruano, así como autores locales nacionales e internacionales.

En el ámbito internacional:

En Colombia

Encontramos al jurista Charry Urueña, (2017), en donde nos indica que la justicia en el país de Colombia está atravesando por una crisis profunda, así como se demuestran en las cifras. de 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven, solo 1,1 millones, esto significa que solo el 13% de cada 100 homicidios solo se condena a 8 lo que indica que existe una impunidad de 92 %, eso sin considerar la calidad de las condenas, se valoran solo 1,6 millones de casos

represados en los despachos judiciales, por tal razón el sistema judicial tiene la imagen desfavorable un 80%.

En Italia

En Italia según Díaz (2012), con respecto a la administración de justicia han mejorado con respecto a los indicadores de evaluación que son: la carga de trabajo de los órganos judiciales; jueces necesarios en la relación con la carga de trabajo, sentencias distadas por jueces dela carrera judicial, confirmación de recursos de impugnación, confirmación de resoluciones en casación, una duración razonable de los procesos, cumplimiento de los módulos judiciales de dedicación, así como de las resoluciones judiciales, cobertura de las cargas de trabajo por la planta judicial y realizando la comparación interanual de la duración de los procesos.

En el ámbito nacional.

La administración de justicia en Perú está en patrocínios de los más grandes corruptos, como son los jueces y fiscales, los que deberían de velar por la transparencia y justicia, pero eso no sucede en vista que están involucradas en prácticas inmorales, corruptas y antiéticas, por tal razón el pueblo no confía y han perdido su credibilidad ante la sociedad.

Revisando a la revista la ley (2015), encontramos la información de que cinco son los más grandes problemas que el Perú evidencia y las dificultades que enfrenta el sistema judicial, tales como: el estado de carga y descarga del poder judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, que según el Ministro del Interior, (2017), en su nota de prensa señala el principal problema que acaece el país es la corrupción, que esta situación es un problema fundamental en el sistema penal que hasta la fecha no se puede erradicar.

Citando al tesista Valenzuela C, (2019), indica que, si comparamos el sistema judicial peruano con sistemas judiciales de los países desarrollados miembros de la OCDE, se señala que este es

casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países de primer mundo; Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano?

Carga procesal.

El problema principal es la carga procesal, la cual señala, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Según el boletín estadístico de Poder Judicial N°04-2018 indica que, en el año de 2018, la carga procesal ascendió a 3'159,446, expedientes que estaban en trámite son 2'593,132 y los que estaban en plazo de impugnación son 566,314.

De los 2'593,132 de expedientes que estaban en trámite, 1'507,204 son expedientes nuevos (ingresos), mientras que 1'085,928 corresponden a la carga de años anteriores. Es así que año tras año van acumulándose y no hay cuando logren resolver la carga procesal.

Corrupción.

Según Hernandez Breña, (2018), menciona que, el mito de la sobrecarga procesal conlleva a otro problema, a la corrupción por parte de las personas que trabajan en el ámbito jurídico o tiene conexiones a él, esta lentitud y saturación de casos deja una ventana abierta para aquellos que no tienen ética y buscan obtener dinero o algún beneficio por apurar un trámite y sacar una resolución a favor de los corruptos, esto ya sea por parte de los abogados, policías, jueces, auxiliares u otros.

En el ámbito local:

La administración de justicia en Ancash - Huaraz, está lleno de corruptos en 2019, los medios de comunicación difundieron e hicieron una denuncia en contra del presidente de la junta de fiscales superiores de Áncash por proteger a una banda criminal y por favoritismo político.

Por tal razón la población ancashina no confía en la administración de justicia lo cual señalan que los jueces y fiscales no imparten la justicia debidamente; revisando las revistas locales encontramos a Castiglioni, (2016), menciona que la administración de justicia en Áncash es malísima.

Según el secretario de sindicato de Poder Judicial Poma, (2015), en una entrevista de Huaraz Noticias indica que, siente vergüenza ajena por el accionar de los magistrados, porque no demuestran la voluntad legal y profesional del caso en los procesos judiciales, actúan bajo compadrazgo, amiguismo, familiaridad y no la verdad como justicia.

En el ámbito universitario:

La universidad conforme a los marcos legales y los estudiantes de todas las correrías realizamos la investigación tomando como referencia las líneas de investigación, que se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 15, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH Católica, (2020), respecto a la carrera de derecho, lo cual se denomina análisis de calidad de sentencia de primera y segunda instancia, de procesos culminados de distritos judiciales de Perú, para la mejora continua de la calidad de los fallos judiciales, para ello los estudiantes utilizamos un expediente judicial seleccionado, que se constituye en la base documental.

Es así que se ha seleccionado al expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR. – PE – 01; correspondiente al distrito judicial de Áncash – Huaraz, se verifico que la sentencia de primera instancia (contenida en la resolución 07 de fecha 27 de enero de 2015, que fue emitida por el

Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, las mismas que fallaron: condenando al acusado E.M.N.R, como autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la Modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía tipificado en el artículo 108, inciso 3 del Código Penal, en agravio de L.C.T.M, imponen al acusado E.M.N.R, la Pena Privativa de Libertad Efectiva de 30 Años con 4 Meses, que se computaran desde la fecha de su internamiento en el establecimiento penal, la misma que fijaron una reparación civil de 20.000 mil soles, la misma que deberá abonar el sentenciados E.M.N.R, a favor de la madre del agraviado I.C.M.T.

Este fallo fue impugnado mediante el recurso de apelación, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue en la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, en el cual se resolvió declarar infundada los recursos de apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado y del agraviado, contra la decisión contenida en la resolución 07 de fecha 27 de enero de 2015, en el extremo de la pena y en el extremo de la reparación civil, en consecuencia con (resolución N° 16 de fecha 14 de mayo de 2015, CONFIRMARON, la sentencia contenidas en la resolución 07 de 27 de enero de 2015), en el extremo que condenaron a E.M.N.R, COMO AUTOR DEL delito a 30 años con 4 meses, con carácter de efectiva, CONFIRMARON, la sentencia contenidas en la resolución 07 de 27 de enero de 2015, en el extremo de la reparación civil de 20.000 mil soles, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificados por Alevosía, tipificados en el artículo 108°, inciso 3 del código penal en agravio del L.C.T.M.

En tal sentido, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal común, donde la denuncia se formalizo el 13 de setiembre de 2013 y se formuló la acusación el 14 de agosto de 2014, la sentencia de primera instancia es de fecha 27 de enero de 2015, y la sentencia de segunda instancia es de 14 de mayo de 2015, en síntesis, concluyo luego de 1 año con 8 meses y un día. Es así, que

en base a la descripción de la problemática que la sociedad civil expresa en la provincia de Huaraz que surgió, la siguiente interrogante.

Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01; correspondiente al distrito judicial de Áncash, Huaraz - 2020?

Para resolver la siguiente interrogante se plantea un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01; del Distrito Judicial de Áncash, Huaraz - 2020.

De la misma forma para alcanzar el objetivo general se traza los objetivos específicos.

Con relación a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación y análisis de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Con relación a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación y análisis de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, por que servirá para incentivar el ejercicio de la jurisdicción responsable, si bien es cierto que la crisis en la administración de justicia en el Perú es un problema que se engrandece con el avance de las tecnologías, en las últimas décadas el pernicioso hecho se ha agravado como en la concluida década de los noventa, la sociedad peruana fue testigo del más alto nivel de corrupción y manipulación a lo, no fue ajena nuestra administración de justicia de forma integral. Ante este contexto, diferentes gobiernos y juristas en la materia, han proyectado estudios y determinaciones, que están siendo implementadas mediante reformas.

Por lo expuesto, la presente investigación conlleva la forma directa y concreta la problemática de la calidad de las sentencias judiciales tanto como de la primera instancia y segunda instancia, en donde observaremos que la corrupción impera en la administración de justicia siendo su mayor debilidad y fortaleza al momento de emitir una resolución judicial que son tardíos e ineficaces, esto genera la desconfianza de la población.

Como finalidad de la presente investigación es fijar el contenido que debe de tener una sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, y descubrir en que parte de la sentencia empieza la incoherencia o la falta de transparencia para tergiversar la realidad fáctica, así hallamos las falencias que tienen las sentencias.

Como objetivo de la presente investigación es aportar criterios productivos con la finalidad de que tengan sustentos teóricos, normativos y doctrinarios sólidos y adecuados para que al momento

de analizar los hechos y aplicar la norma jurídica para que no exista error y así darle la verdadera justicia a la parte que tiene razón, a su vez todas las sentencias deben contener palabras claras sin tecnicismo, contundentes y afirmativas en coherencia a sus tres partes elementales.

La importancia de la presente investigación, es sobre los resultados que se obtendrá de acuerdo a los objetivos trazados, la cual permitirá revelar los elementos que origino a la debilidad argumentativa, a su vez será de gran importancia para los estudiantes de derecho, abogados, magistrados y publico interesados en el tema, que servirá para impulsar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable, en tanto que los representantes de dicha institución tendrán mayor cuidado al momento de emplear sus razonamientos teóricos, normativos y doctrinarios para cada caso en concreto de esta forma se contribuye a la mejora en la calidad de la administración de justicia.

Con la presente investigación se pretende mejorar la calidad de las sentencias judiciales, para dar una respuesta clara y concisa al pueblo de Ancash que tanto tiempo espera en la mejora de la administración de justicia, mediante un análisis exhaustivo del contenido de las decisiones judiciales que permitirá detectar con exactitud en parte del proceso se ubica la debilidad sustantiva de sus decisiones.

En ese contexto la presente investigación será de mucha importancia porque busca dar solución de una manera teórica a un problema extendido como son las diversas dimensiones de las sentencias y la evidente falta de claridad, transparencia, razonabilidad en los argumentos de una sentencia, donde se decide aspectos muy importantes en la vida social como la libertad, la dignidad y a los derechos fundaménteles que por naturaleza tiene un ser humano.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Entre las investigaciones realizadas se puede citar:

Citando a Segura S, (2017), quien investigo en Guatemala sobre el control judicial de la motivación de la Sentencia penal, llegando a la conclusión de que, motivar una sentencia es obligar al juez a que sea explícito en los argumentos, en donde deja entrever el principio de inocencia del acusado la cual no deberá ser vulnerado porque la motivación y el control son inseparables, para que el juez al momento de emitir su fallo sea justo ya que la sentencia es la consecuencia de todo un proceso hasta llegar a una condena u absolución. Al respecto en su tesis de Homicidio Calificado sostiene, que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, está aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Asimismo, en su tesis concluye, sobre el contenido de las resoluciones, que deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria. En ese sentido, refiere, que el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; ahora bien, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Estudiando a Silva Sanchez, (2017), quien, realizó un estudio en Chile sobre nuevas tendencias en delitos contra la vida el cuerpo y la salud, abordando la conclusión de que el homicidio calificado en la legislación penal vigente no ha sufrido modificaciones sustanciales por tal razón realiza comparaciones con otras legislaciones internacionales, en donde visualiza que es tiempo de las modificaciones por motivo de cambios socio culturales, y a las necesidades que tiene la sociedad, para garantizar la paz social y la protección de los bienes jurídicos de la ciudadanía, a esta situación el autor propone tres calificantes que son, la alevosía, ensañamiento y aumentando inhumana y deliberadamente el dolor al ofendido. A si mismo señala que en el homicidio siempre habrá premeditación, pero con las modificaciones propuestas sobre el homicidio calificado son acertadas, porque cambiario los aspectos sustanciales de la tipificación para que los ciudadanos se sientan conminados a obedecer las normas, conocer y a comprender las consecuencias, de no obedecerlas, pero el aumento de las penas no garantiza que se dejen de cometer delitos y menos la disminución de la delincuencia. En aspectos formales sería oportuno la descripción del tipo de pena en años porque a la fecha se hace alusión a la pena en cuanto su grado, lo cual dificulta su comprensión para los ciudadanos comunes que no son letrados, a diferencia de otras legislaciones que, si han tipificado dichas figuras y las consecuencias en cuanto a la pena, a los ciudadanos les queda bien claro y explicitas para que puedan comprender las normas y saber las consecuencias de sus hechos.

Por otra parte, Gonzales, citado por Bartolo Campos, (2017), señala que, la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios dela lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no

cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Finalmente, refiere, que la calidad de la sentencia parece ser un tema secundario, al no contar con el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, además, cuando en un proceso penal se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance nos conduce a la predictibilidad del resultado.

Según Chalco Chiroque, A. (2017) citado por el tesista Bolarte Ramírez (2020), realizó una investigación en la ciudad de Lima, sobre la problemática de la reparación civil llegando a la conclusión de que: 1. Está determinado que los montos de la reparación civil, emitido por los jueces penales no son lo más adecuado en criterios de valoración de manera objetiva el monto de la reparación civil, en el cual no garantiza un monto que cubra la proporción del daño ocasionado a las víctimas Porque 2. Está determinado que los jueces al momento de emitir sus sentencias, utilizan el criterio de la valoración subjetiva para efectos de fijar la reparación civil y no miden la gravedad del estado de la víctima en que se encuentra. porque 3. Está determinado que los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces, no resarcen de manera proporcional el daño ocasionado a las víctimas, porque, Segundo Winter, A. (2019) en Tarapoto, investigo, *Motivación para la fijación de la reparación civil llegando a la conclusión*, que la motivación para la fijación de la reparación civil en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019, es aparente, ello, se debe a que si bien en un 60% de las sentencias analizadas, se pronuncian sobre los criterios para fijar el cuantun de la reparación civil, referido a daño emergente, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros, pero no es menos cierto que referidas resoluciones judiciales si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador en el extremo de la reparación civil, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que resultan inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.

2.2.BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1.El Derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi.

Según Villavicencio Terreros, (2019), señala que el derecho penal viene a ser un instrumento de control social para ejercer dominio sobre los individuos que la componen para asegurar su estabilidad, es así que el control social busca garantizar para que las personas se sometan a las normas de convivencia, dirigiendo satisfactoriamente los procesos de socialización.

Desde un punto de vista jurídico el derecho penal es el ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores.

El Ius Puniendi, es la facultad y deber que tiene el Estado, de dictar reglas de conducta de acuerdo a los fines que persigue y sancionar a los transgresores, a través de su órgano jurisdiccional (poder judicial). Es función del estado mantener el orden social y restablecerlo cuando ha sido quebrantado.

2.2.1.2.Principios constitucionales aplicados en las sentencias materia de estudio

2.2.1.2.1. Principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho fundamental que contiene garantías y procedimientos legales de inmediata aplicación en un proceso, en el cual se reconozcan los procedimientos legales para asegurar y garantizar los derechos y libertades de toda persona acusado de cometer delito.

La tutela jurisdiccional, es un derecho de acceso a los órganos de justicia que toda persona tiene para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a que sea atendido a través de un proceso que le brinde las garantías mínimas para su efectiva realización.

2.2.1.2.2. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según el acuerdo plenario N° 6-2011/CJ-116, en su fundamento once señala que la motivación, por cierto, puede ser, concisa e incluso en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma- analizada del caso concreto, no apriorísticamente – requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales y fundamentadoras de la decisión.

Mientras Taruffo, (2016), señala que, una buena motivación debe asentarse en un conjunto de explicaciones justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, entonces la motivación es la parte esencial que el juez de aplicar en su ejercicio de su función y no basarse en instituciones subjetivas no justificables.

2.2.1.2.3. Principio de la pluralidad de instancia

Según San Martín C, (2020), señala que, la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso, puesto que la subsistencia de los medios de impugnación constituye la principal garantía frente al arbitrio judicial. A si mismo indica, que, esta situación generara la confianza del ciudadano en que será posible que cualquier eventual error puede enmendarse por otro tribunal; a la vez tendrá la seguridad de que un segundo órgano jurisdiccional examine el caso y si fuera preciso, remedie cualquier error que hubiera sufrido el juez de primera instancia.

Mientras Bartolo Campos, (2017), indica que la pluralidad de instancia es una garantía cuya finalidad trata de mantener y preservar el derecho al uso de estas como recurso, como garantía cautelar donde los jueces una vez emitidas sus resoluciones finales tengan una posible revisión ulterior si así lo solicite la parte afectada, puesto que la doble instancia es para él un derecho subjetivo y público, inherente taxativamente dentro de un principio a la libre impugnación que tienen todos los procesados.

2.2.1.3. Principios del proceso penal aplicados en las sentencias materia de estudio.

2.2.1.3.1. Principio de legalidad

Según San Martín C, (2020), señala que este principio debería ser impuesta por el ministerio público a perseguir los hechos punibles – deber impuesto legalmente-y en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente previsto conforme a la calificación que resulte adecuada.

Consagrado en el artículo II del título preliminar del código penal que precisa que: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Constituye una garantía de todo individuo para no ser perseguido caprichosamente por sus actos inocentes y se expresa a través de; garantías legales, garantías formales o procesales y garantías de la ejecución de las penas. (NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE = no existe delito ni pena sin ley).

2.2.1.3.2. Principio de presunción de inocencia

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Mientras tanto señala que la presunción de inocencia está reconocida de manera expresa en el artículo 2.24e de la constitución, y por lo tanto, se trata de un derecho – garantía procesal o jurisdiccional, de jerarquía constitucional, que asiste al imputado –derecho pasivo del acusado, que no alcanza a otras partes procesales y se proyecta a todo el proceso penal – aunque se extiende a todas aquellos supuestos en que la decisión judicial deba asentarse en la condición o conducta

de las personas cuya apreciación se deriva un resultado sancionatorio para las mismas o limitativas de sus derechos, en cuya virtud solo puede declararse culpable a una persona si existe una actividad probatoria o material probatorio suficiente, valido o legítimo y de cargo, actuado conforme a las reglas y exigencias trazadas por la constitución y la ley. San Martín C, (2020, pág. 153).

2.2.1.3.3. Principio de debido proceso

Según Villavicencio Terreros, (2019), señala que a este principio el derecho procesal penal impone obligaciones muy precisas en lo que concierne a la manera de administrar justicia, señalando un conjunto de garantías judiciales que benefician a todo aquel que interviene en un proceso y, muy especialmente, a la persona acusada de un delito.

Mientras que Rodríguez M, (2012), indica que, es la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen particularmente procesal con intención de cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que reconoce los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevos escenarios jurídicos, que culmine con una resolución final, ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permite la consecución de los valores fundamentales sobre los que se funda el orden jurídico en su integridad.

2.2.1.3.4. Principio de motivación

Según el acuerdo plenario N° 6-2011/CJ-116 en su fundamento once señala que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma- analizada del caso concreto, no apriorísticamente – requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadoras de

la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.

2.2.1.3.5. Principio de lesividad

Citando a Bartolo Campos, (2017), señala que en este principio se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo la efectividad de su carácter punitivo, su naturaleza está relacionado con la finalidad de proteger los bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal, se puede identificar con solo señalar que no existe delito sin daño y su intervención solo será legítima cuando se constata la afectación o lesión de un bien jurídico, pero cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir, si lo hace, su actuación sería irracional y desproporcional.

Así mismo ostenta que este principio rector afirma el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Consiste en que: NO EXISTE PENA SIN DAÑO O PELIGRO AL BIEN JURIDICO, porque una conducta típica debe ser condenada siempre que ocasione una lesión o ponga en peligro un bien jurídico tutelado.

Para Melgarejo B, (2014, pág. 115), señala que, este principio se basa en que solo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayan causado daño o que hayan generado un riesgo concreto a un bien jurídico determinado (las que se encuentran protegidos por el estado).

2.2.1.3.6. Principio de jurisdiccionalidad

Según Villavicencio Terreros, (2019, pág. 128), indica que, está basado en el aforismo “**nulla poena sine iudicio**”, estas garantías legales suponen que la ley penal solo puede cumplir la función de administrar justicia y, además, como consecuencia de la existencia de un juicio legal. Así, se constituye como la aplicación del principio de legalidad en la actividad judicial. De esta manera

se comprende la existencia de las garantías del debido proceso y la del juez natural (garantía jurisdiccional).

Mientras que Rosas Yataco, (2013), señala que la jurisdiccionalidad es la potestad del Estado de ejercer la función de administrar justicia, es una, y se ejerce a través de los funcionarios del órgano judicial a quienes se encomienda el conocimiento de determinados asuntos, según su naturaleza o importancia para mantener la armonía y la paz sociales. El ejercicio de este atributo jurisdiccional tiene que estar revestido de un necesario halo de legitimidad democrático sobre cuya base se producirá la aceptación ciudadana a los fallos judiciales.

2.2.1.3.7. Principio de culpabilidad

Citando a Villavicencio Terreros, (2019), señala que para culpar a una persona es necesario que exista la responsabilidad del hecho delictivo. Y que tiene triple significado: lo primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, segundo, como elemento de determinación o mediación, su gravedad y su duración se asigna a la culpabilidad, el tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado, de esta forma el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de dolo a culpa.

Mientras que el jurista Rodríguez M, (2012), indica, acerca de este principio que se le denomina NULLA POENE SINE CULPA (no hay pena sin culpabilidad), significa que la pena solo puede fundarse en la constatación de que el reproche del delito es imputable al autor, es decir que debe de estar ligado a circunstancias de orden personal, imputabilidad, conocimiento de la antijurídica y la no exigibilidad de otra conducta, que conlleva la acreditación de la responsabilidad penal.

2.2.1.3.8. Principio de proporcionalidad de la pena

Según San Martín C, (2020), menciona que opera tanto para el legislador como para el juez al momento de enjuiciar aplica la medida restrictiva que afecte un derecho primordial, cualquier actuación que suprima una posición jurídica adscrita al ámbito normativo del derecho o que implique el ejercicio y las acciones relativas a las posiciones pertenecientes al mismo.

Mientras que el escritor Melgarejo B, (2014), señala que, se tiene que fundamentar al principio de intervención mínima (en cuanto a la partes), la pena debe ser proporcional a la magnitud del daño o lesión causada. No se puede imponer una pena más allá delo necesario, el equilibrio y la prudencia debe existir entre la magnitud del hecho causado con una sanción que corresponde al autor.

2.2.1.3.9. Principio de igualdad

Citando a San Martín C, (2020, pág. 70), señala que, este principio es autónomo-manifestación procesal del mas general de “igualdad de todos los ciudadanos ante la ley”-que, igualmente, tiene un carácter absoluto y la justicia es una exigencia elemental, que es impuesto al legislador y al juez, tiene incidencia en todo el desarrollo legal y factico del procedimiento. Se desprende de la relación de dos normas constitucionales, referida a la igualdad ante la ley y al debido proceso penal.

Exige una diligencia correcta de la dirección de equidad punitiva en el seguimiento del delito y que irremediamente genere menoscabos para el imputado, con la finalidad de tener predominio en el desarrollo y los resultados del proceso.

2.2.1.3.10. Principio de responsabilidad

Previsto en el artículo VII del título preliminar del código penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición SINE GUA NON,

que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso,, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa), en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad de las personas.

Del mismo modo si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el derecho penal, debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice, dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir.

2.2.1.3.11. Principio de humanidad de las penas

En este principio citamos a Villavicencio Terreros, (2019, pág. 107), donde señala que, en la actualidad es considerado como el pensamiento central de la ejecución penal y uno de los límites primordiales en un estado democrático. Según los postulados de este principio, se rechaza por cruel toda sanción penal que resulte brutal en sus consecuencias para el sujeto. Se debe buscar una pena humanitaria en el sentido que se ejecute sin crueldad ni sufrimiento innecesarios para el penado, tomando en cuenta los lineamientos de Derecho de los derechos humanos.

Citando al jurista Melgarejo B, (2014), indica que, las penas de ninguna forma deben ser inhumanas, la cual está establecido como garantía en la constitución y en la ley penal, porque esto afectaría gravemente al condenado, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de estas es resocializar a la persona que ha delinquido y prevenir el delito, no puede ni debe afectarse la dignidad del condenado, aplicándole torturas ni tratos inhumanos.

2.2.1.3.12. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio implica que la sentencia pueda referirse únicamente sobre hechos o circunstancias examinados en la sentencia, es deber del dictador de la sentencia seguir la congruencia conforme a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, con la finalidad de no variar el sustrato factico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso evitando que se incorpore nuevo hecho que no figura en la acusación ni en la sentencia provocando un nuevo hecho que perjudique al acusado.

2.2.1.4. El Proceso Penal

2.2.1.4.1. Definición

San Martin C, (2020), señala que, el proceso penal está definido, en sus lineamientos esenciales o fundacionales, por la constitución y proviene de la voz latina “procederé”, que representa avanzar en un camino hacia un determinado fin. En ese contexto el proceso penal tiene un largo camino que recorrer para esclarecer la transgresión de la ley punitiva, de la misma forma aplicar la sanción correspondiente.

Mientras que Rosas Yataco, (2013), señala que, el proceso penal se debe encaminar al estudio de elementos, principios que rigen e inspiran el sistema procesal penal de un país, así como regulan la organización y estructura de los órganos e instituciones que actúan en el proceso para que permitan comprender la política criminal.

En ese contexto el jurista Alonso Alamo, s, f, señala que en el estudio de los elementos para comprender la política criminal se debe tomar en cuenta las alteraciones psicopáticas de la personalidad, más allá de esto no hay acuerdo, en absoluto, sobre cual haya de ser su tratamiento. Ante este problema de relevancia penal de las psicopatías es fundamentalmente un problema de culpabilidad, pero en este campo se suscita también la cuestión de la peligrosidad del autor.

Mientras que el jurista Gomes, (2013), asegura que, con la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004, se podrá proponer para crear nuevos indicadores observables, medibles o aproximables, tanto del fenómeno delictivo como del proceso de administración de justicia que permitan generar criterios auxiliares al tomar medida de la política criminal, apoyados en una jerarquización de los delitos y de los casos en función de su costo social.

2.2.1.4.2. Principios procesales aplicables

2.2.1.4.2.1. Principio de proporcionalidad.

Según Villavicencio Terreros, (2019), señala que, también es conocido como, **prohibición en exceso**, la cual consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Que constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del estado de Derecho.

Según San Martín C, (2015), menciona que, opera tanto para el legislador como para el juez al momento de enjuiciar la aplicación de una medida restrictiva que afecte un derecho fundamental, cualquier actuación que suprima una posición jurídica adscrita al ámbito normativo del derecho o que implique el ejercicio e las acciones relativas a las posiciones pertenecientes al mismo. Por tal razón el principio de proporcionalidad es considerado como un principio de carácter transversal que define desde sus propios términos.

2.2.1.4.2.2. Principio de oralidad.

Según San Martín C, (2020), indica que, el artículo 1.2 del título preliminar del código procesal penal, donde estipula que toda persona tiene derecho a un juicio oral {junto con la máxima de necesidad del juicio, y los principios de publicidad y contradicción}, el legislador reconoce, por consiguiente, que nuestra fórmula esencial en la materia es: juicio oral, público y contradictorio.

Entonces la oralidad es un sistema de transmitir el conocimiento a través de la voz humana, que implica el uso de la comunicación hablada, entre los diversos sujetos que son parte del proceso, de preferencia en el juicio por que se desarrolla de forma verbal, pero debe ser claro entendible.

2.2.1.4.2.3. Principio de inmediación.

Citando al mismo autor San Martín C, (2020, pág. 116), lo cual señala que, este principio es en sentido estricto porque se rige en dos planos: el primero, referido a las relaciones entre los sujetos del proceso, que han de estar presentes y obrar juntos; el segundo, enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella, todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia. (.....), este principio es expresamente reconocido como tal en el juicio oral, la cual requiere un contacto directo, sin elemento interpuesto alguno, del juez con las partes demás sujetos que intervienen en el proceso, estos, como regla, deben estar presentes y tener capacidad para obrar.

2.2.1.4.2.4. Principio de publicidad.

Según San Martín C, (2020), señala que, está íntimamente ligado con los principios de oralidad, inmediación y concentración; los cuatro, aisladamente, no pueden explicarse ni tendrán sentido. En la perspectiva del código, su análisis integral es inevitable. Que es concerniente al control de la justicia penal por la colectividad, tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y por otro lado mediante la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales

2.2.1.4.2.5. Principio de culpabilidad.

Este principio tiene triple significado: **primero**, como *fundamento de la pena*, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, **segundo**, como elemento de *determinación o mediación de la pena*, su gravedad y su duración. En este caso se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impida que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad y otros, como la importancia del principio de lesividad, **tercero**, como lo *contrario a la responsabilidad por el resultado*, de esta forma el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a la culpa. Villavicencio Terreros, (2019, pág. 111)

2.2.1.4.3. Finalidad del Proceso

2.2.1.4.3.1. Concepto.

Citaremos algunas de las consideraciones que toma San Martín sobre la finalidad del proceso penal, en donde resume en tres valores materiales, en verdad, justicia y paz jurídica. 1. En el proceso debe descubrirse la verdad- todas las circunstancias relevantes para el derecho penal material deben acreditarse (.....), 2. La decisión debe ser justa, en la perspectiva de un proceso leal, conforme a la ley, que es lo que se denomina justicia procesal –la verdad no se averigua a cualquier precio y otros intereses relevantes, más allá de lo epistémico, deben ser reconocidos como a la dignidad de la persona e inviolabilidad de sus derechos fundamentales. 3. Se encarga de superar una perturbación social, asegura la vigencia de las normas penales y alcanza de esta forma la paz jurídica – la sentencia debe resolver el asunto en un tiempo razonable, pero debe ser posible que se revise, aunque no es aceptable un procedimiento interminable San Martín C, (2020, pág. 21)

Mientras que Costa Aponte, (2018), estima que, “El proceso penal (...) regula la realización del Derecho penal objetivo y está constituido por el complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo. El proceso penal, el cual no posee un fin en sí mismo, constituye un instrumento de justicia. Está diseñado para resolver los conflictos de naturaleza penal de manera razonable y civilizada, esto es, en atención a cada uno de los derechos y garantías estatuidos por la Constitución Política de la República.

2.2.1.4.4. Clases del proceso penal

2.2.1.4.4.1. Proceso penal común

Según Pandia M, (2016), con la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004 en el Perú, establece trámite común para todos los delitos cometidos, dejando atrás el procedimiento ordinario y el inconstitucional procedimiento sumario.

Esta afirmación permite sostener que estamos ante un «nuevo proceso inmediato», que cuenta con tres etapas: 1) La investigación preparatoria. 2) La etapa intermedia. 3) La etapa juicio oral o juzgamiento.

2.2.1.4.4.2. Etapas y Plazos en el Proceso Común

De acuerdo a Ore Guardia, (2016), define al proceso penal como, una sucesión de actos procesales previamente establecidos por la ley que están dirigidos o encaminados a aplicar el Ius Puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional.

El proceso común, establecido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas:

Investigación preparatoria. – En el nuevo código procesal penal peruano señala que, faculta al ministerio público, como titular del ejercicio de la acción penal, funciones específicas, por lo

cual, actúa de cuatro formas: 1. De oficio, cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública. 2. A instancia de la víctima. 3. Por acción popular. 4. Por noticia policial. Consiguientemente, conduce desde su inicio la investigación –preparatoria- del delito. Para tal efecto, la policía tiene la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de sus funciones. De este modo, practica u ordena practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para examinar o atenuar la responsabilidad del imputado. Mamani Machaca, (2015, pág. 202).

La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa”. El plazo es de 120 días más prórroga de 60 días en casos complejos es de 8 meses y prórroga de 8 meses Código Penal D.L 635 (1991).

Según el jurista en mención, señala que, la investigación preparatoria tiene una finalidad que es, determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En consecuencia, la investigación preparatoria permitirá, por un lado, al fiscal, reunir los elementos de convicción, es decir, las pruebas de cargo y de descargo, para decidir si formula o no acusación; y, por el otro, al imputado preparar su defensa. Para tal efecto, el fiscal es quien dirige la investigación preparatoria, pudiendo realizar por sí o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o, a solicitud de parte (...), el fiscal puede disponer medidas razonables y necesarias para

proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos Mamani Machaca, (2015, pág. 210)

Etapa intermedia.- Es la segunda fase del proceso penal que tiene una naturaleza selectiva y de saneamiento pues por un lado el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o si requiere el sobreseimiento del proceso, por otro lado, los demás sujetos procesales formularan sus pretensiones a fin de evitar en el caso del imputado y su defensa, que el proceso pase a juicio o en el caso del agraviado o actor civil, que se declare que se declare el sobreseimiento del proceso, finalmente si decide por la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral, los sujetos procuraran para que se admita los que son ilegales o no cumplen con las exigencias para su admisibilidad Mamani Machaca, (2015, pág. 215).

En opinión de San Martín C, (2020), señala que, está referida a la serie de acusaciones procesales que tienen lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación a juicio (arts. 343.1 y 345 CPP). Su base legal se encuentra en la providencia de conclusión; art 343.1 CPP o, en su defecto en el auto de conclusión; art 343.3 CPP.

Para el autor Peña Cabrera (2015), define que la etapa intermedia atraviesa por cuatro fases: la postulación saneamiento procesal, el saneamiento probatorio y por último la decisión judicial.

Pasamos a detallar a cada una de estas fases.

La fase postulatoria estaría referida a la formulación del requerimiento fiscal, al traslado del requerimiento y a la absolución del traslado de acusación.

La fase de saneamiento procesal estaría referida al debate y solución de las observaciones formales y sustanciales formuladas por los sujetos procesales.

La fase de saneamiento probatorio estaría referida a la administración de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales.

La decisión judicial es la última fase, el juez después de valorar los medios de prueba, aplicando la razonabilidad y la congruencia emitirá su decisión lo cual se conoce como el fallo o sentencia.

Por esa razón, esta etapa constituye una bisagra que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores, nos dice que es: “(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”. Después que el juez concluye la investigación preparatoria, el fiscal tiene 15 días para formular la acusación o requerir el sobreseimiento.

Etapas de juzgamiento. - Según San Martín C, (2020, pág. 575), indica que es el procedimiento principal art.356.1 CPP, que está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolucón de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia art 393.1 CPP.

El nuevo sistema procesal busca garantizar la etapa de juzgamiento, el ordenamiento procesal penal se fundamenta en dos sistemas opuestas, uno es la sistema inquisitivo y el otro el sistema acusatorio, lo que contiene la teoría del caso, en este nuevo modelo acusatorio que adopta el Código Procesal Penal Peruano, en su máxima expresión el juicio oral, esta institución jurídica procesal, además de constituir una de las etapas del nuevo sistema procesal penal, también

constituye una garantía para los sujetos procesales, sobre todo para el acusado de ser sometido a un juzgamiento con las garantías del debido proceso.

Según Peña Cabrera F. (2017), En virtud de este sistema la prueba únicamente será la producida en juicio. De tal forma que los jueces que van a fallar lo harán de acuerdo lo ocurrido en la audiencia, en ese orden de ideas todo lo que ocurre fuera del juicio oral es estrictamente preparatorio, la información que el fiscal haya reunido durante la investigación no interesa, ni existe, sino solo en cuanto es producida en juicio oral, lo que quiere decir que el fiscal tendrá que olvidar aquello de solicitar leer el parte policial u otro documento, o peor aún darles por leídas, el parte policial no es relevante al juicio puesto que no introduce como prueba, en tal caso lo que tendrá que hacer el fiscal es ofrecer como uno de sus testigos de cargo al policía quien declarara en juicio respecto al atestado que elaboro y esto obedece a que el juzgamiento este regido por principios garantista de inmediación, concentración, oralidad, publicidad y de los principios que regulan la actividad probatoria.

La finalidad del juzgamiento en el proceso penal es lograr a partir de los planeamientos que rae el fiscal y el acusado a través de su teoría del caso, probar mediante los medios probatorios admitidos y desarrollados en el juicio oral, en grado de certeza la verdad material para que sea el juzgador unipersonal o colegiado a través de los principios de legalidad y debido proceso con las garantías de una correcta tutela de derecho, mediante un razonamiento de coherencia lógica.

La etapa del juzgamiento se convierte en la más importante porque en esta el derecho a la defensa alcanza su máxima expresión que asegura todas las garantías de un debido proceso, esta etapa va a permitir lo que en la etapa de investigación muchas veces se admiten restricciones al derecho a la defensa que obliga al imputado acudir en vía de tutela de derecho y esto se debe a que el ministerio publico asume la posesión de inquisitivo de titular de acción penal investigador

responsable de la carga de la prueba, no se considera sujeto procesal, sino de director de la investigación en desigualdad de condiciones con el imputado y su defensa, bajo el pretexto de que cuando se llegue la etapa del plenario, el acusado podrá defenderse con toda amplitud y con todo el derecho a la igualdad de armas convirtiéndose el fiscal penal en un sujeto procesal más que tendrá que defender su tesis acusatorio. Peña Cabrera F. (2017).

En esta etapa se tiene como objetivo que la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente sean determinadas en un juicio oral con todas las garantías procesales constitucionales o a través de los mecanismos alternativos de terminación del proceso penal como es la conclusión anticipada y las convenciones probatorias para determinar responsabilidad a partir de que el hecho imputado constituye delito.

El fiscal en esta etapa acusa por escrito conteniendo los medios de prueba que ofrecerá al juez de la investigación preparatoria y el juez correrá traslado a las partes quienes en 10 días podrán observar la acusación fiscal por defectos formales. Luego convocaran a la audiencia preliminar de control de acusación teniendo en cuenta no menor de 5 días ni mayor de 20 días con presencia obligatorio del fiscal y dentro de 48 horas pasara al juez unipersonal la resolución y los actuados, por tal razón esta etapa se considerada como la más importante del proceso porque en esta etapa se actúan las pruebas y se tomara la decisión mediante la sentencia emitida por la sala penal.

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

2.2.1.5.1. Concepto.

Señala que la prueba es la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la acreditación necesaria –actividad de demostración –para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados –actividad de verificación-, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su

espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. Debe quedar claro que lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados facticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles. En el caso del fiscal, la actividad probatoria está dirigida a acreditar la verdad respecto de una preposición que afirma un hecho delictivo. San Martín C, (2020, pág. 751).

En la doctrina según Carnelutti, citado por Rodríguez M, (2012), en la cual nos indica respecto a la prueba que: “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37). Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Según el jurista San Martín C, (2020), la función de la prueba es averiguar la verdad material u objetiva de los hechos, entendida como aquel suceso procesal concreto, que ha sucedido en la realidad, con el fin de formar la convicción del tribunal.

En la legislación del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba es capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se

ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada Tribunal Constitucional Habeas Corpus, N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

Respecto a la prueba Mamani Machaca, (2015), indica que, es un procedimiento de indagación y de razonamiento en el derecho penal, a la averiguación, búsqueda, procura de algo lo cual se asemeja a la prueba científica. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio, lo cual se asemeja a la prueba matemática en donde se realiza una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Siguiendo al mismo autor Mamani Machaca, (2015), define que, los problemas de la prueba consisten en saber que es prueba, que se prueba, quien prueba, como se prueba, qué valor tiene la prueba producida; y lo precisa de la siguiente manera: el primero plantea el problema del concepto, y en segundo es el objeto de la prueba, el tercero es la carga de la prueba, el cuarto es el procedimiento probatorio y el ultimo es la valoración de la prueba.

Del mismo modo señala Mamani Machaca, (2015), que, la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Mamani Machaca, (2015), indica que, en relación a los medios de prueba afirma que, son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” Cajas, (2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Mamani (2015), los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

Según Rodríguez (2012), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

Mientras que Rodríguez (2012), precisa que, el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

En opinión de Mamani (2015), una vez que, se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia.

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.1.5.2. Sistemas De Valoración De La Prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (2012), y Costa A, (2018), se tiene lo siguiente:

El Sistema De La Tarifa Legal.

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 2012).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo citado por San Martín (2015), expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador.

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

El Sistema De Valoración Judicial.

En opinión de Rodríguez (2012), este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor es evaluar, y eso lo corresponde a jueces y tribunales ya que ellos cuentan con experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicio para estimar los méritos de una cosa.

Al respecto Antúnez denomina, como el sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las

pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” Mamani, (2015).

Sistema de la Sana Crítica.

Este sistema es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo citado por San Martín (2015). En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Bramont (2015), sostiene que, este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un discernimiento razonado expresando las razones que justifiquen la eficacia probatoria que otorgo a la prueba.

Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

En opinión de Rodríguez (2012), señala que, es una valoración adecuada que implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuzgamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios);

conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

La Valoración Conjunta. - Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Bramont (2015), señala que, “la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”.

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” Cajas (2011).

2.2.1.5.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Según San Martín (2020), los medios de prueba son los instrumentos procesales, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen

dentro de un proceso, como actos complejos que son y están regidos por las normas procesales que establecen los supuestos y las formas en la fuente de la prueba puede aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona.

Los medios de prueba actuados en el expediente en estudio fueron ofrecidos y presentados por el Ministerio Público fue la prueba testimonial, prueba pericial y prueba documental tales como:

2.2.1.5.3.1. Pruebas Testimoniales

2.2.1.5.3.1.1. Definición

Según San Martín (2020), es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la verdad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún hecho delictivo. Pag. 786.

En opinión de Devis Echandia, (2016), indica, dos definiciones de testimonio – en un sentido estricto y sentido amplio: la primera es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte del proceso en que se invoca, hacia un juez con fines procesales, sobre lo que sabe con respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En el sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando advierte de quien es parte en el proceso en que se menciona como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión.

3. **Base legal:** sección II, título II, capítulo I, artículo 162 al 171 del código procesal penal.
4. **Pruebas testimoniales existentes en el proceso judicial en estudio**

c.1. Testimonio de M, H, V, M: Quien al ser examinado indicó que trabaja como barman, en el bar LA CALETA, ubicado en el JR, 7 de junio, barrio el milagro – Huaraz, hace dos años, percibiendo la suma de 70 soles semanales, que vive en compañía de sus padres, su conviviente y sus dos hijas menores en domicilio antes señalado, NARRACION DEL HECHO, el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, a horas 19.30 aproximadamente llegué al bar la CALETA, con la finalidad de empezar a trabajar arreglando todas las cosas del bar luego al promediar a las 20:00 horas me dirigí a la puerta principal permaneciendo un lapso de 30 minutos aproximadamente momentos en que pude observar que L.C. T.M, pasaba frente al bar y como somos amigos del barrio este se acercó a saludarme estuvimos conversando un aproximado de 25 minutos luego al promediar las 21 horas L, me quiso invitar una cerveza a lo que yo le respondí que mejor descanse porque mañana tenía que ir a trabajar, luego que insiste en tomar una cerveza en esos momentos ingresamos al local que se encontraba completamente vacío mientras le libábamos licor en la barra me comentó que iba a viajar por motivos de trabajo, pero no me indicó el lugar a dónde iría en esas circunstancias al promediar las 22 horas llegó J.K.R.R, quien trabaja como mi ayudante en la barra y seguidamente llegaron unas chicas que trabajan eventualmente en el local de nombre Estrella y Alejandra, sentándose al lado de la chimenea del local luego de haberse tomado tres cervezas antes de terminar la última botella Luis me indica que le mandara una cerveza a Estrella y en esos momentos ingresa una persona de sexo masculino quién es cliente habitual del local luego de servirle la cerveza a Estrella he regresado a la barra, para terminar de tomar con Luis y como atendía al cliente que recién había llegado Luis se paró y se sentó al lado de estrella, luego, llegó un segundo cliente habitual pidiendo una cerveza y sentó en la barra seguidamente ingresaron dos clientes más también se sentaron en la barra estas personas me pidieron dos cervezas mientras tanto Luis estaba tomando con Estrella la cerveza que había mandado, luego los dos sujetos que

ingresaron al último hicieron una llamada por celular que parecía que llamaron a sus amigas porque luego de 20 minutos aproximadamente llegaron dos chicas y se sentaron junto a ellos tomaron seis cervezas y las chicas les compraron sus tragos, al promediar las 23 horas estas personas se dirigieron a tomar frente a la puerta del baño pidiéndome dos copas y seis cervezas en ese momento mientras atendía este pedido vi llegar 4 personas de sexo masculino quienes se sentaron junto a la chimenea al lado izquierdo es entonces que cuando me encontraba en la barra se me acercó y J.K.R.R, y me dijo que diera tres cervezas y los lleva a la mesa de estos cuatro incluso se sentó junto a ellos y conversaron por un tiempo menor de un minuto luego Jenny se acerca nuevamente a la barra y me pide tres cervezas para la misma mesa nuevamente se sienta y continúa conversando estos sujetos por un lapso de 3 minutos es entonces que Jenny vuelve a la barra y pide 3 cervezas más y pude notar que la mesa de estos sujetos estaba llena de botellas de cerveza asimismo en ese momento observe que la persona de sexo femenino de talla 160 aproximadamente, de cabellos de color negro medianos hasta el hombro, vestida con una licra de color negro y una casaca de color negro, fue entonces que Jenny se sentó y mientras permanecía con estos sujetos uno de ellos que vestía con una casaca de color marrón oscuro despintado, pantalón jean azul una gorra de color blanco con líneas de color rojo con negro en los costados, era de 1.75 aproximadamente, de tez trigueña de contextura mediana de cabellos de color negro corto con militar era de 25 años aproximadamente, se acerca a la barra y me pide una vodka para Jenny y pudo observar que observaba a L.C.T.M, incluso no me quiso pagar por el vodka cuando le reclamé este sujeto sacó 20 soles y me lo tiró a la barra en ese momento este sujeto se dirigía hacia su mesa moviendo la cabeza observando a L.C.T.M, quién continuaba tomando con Estrella luego le lleve la copa a Jenny y este sujeto en todo momento estaba agachado no dejaba que le mire el rostro luego nuevamente me llamaron a esta mesa y este sujeto me pidió una cerveza sin embargo su compañero

que estaba vestido con una camisa a cuadros y una casaca de color marrón claro de talla era 1.75 aproximadamente, de tez trigueña, contextura delgada, con el cabello corto como militar, tendría unos 22 años aproximadamente, le indica que mejor pidiera dos cervezas en ese momento se miran los dos y me dan 20 soles y Jenny le dice que también compré un sol de cigarros entonces me voy a la barra y les llevó una cerveza y cigarro y dándoles el vuelto de 7 soles luego a las horas de 1:42 aproximadamente, de 18 de agosto de 2013, el segundo sujeto de aparente 22 años sirve el vaso lleno y bota los demás de la cerveza, en ese, el sujeto que se encontraba con gorro blanco se acerca a la barra y me compra dos cigarros más, como yo me demoraba en sacar los cigarros, el Luis se me acerca y se puso delante de este sujeto como un metro de distancia y me dice que lo dieron una cerveza en eso cuando se dirige a la mesa donde estaba estrella se dieron un roce con los hombros con el sujeto de gorra y Luis cómo estaba mareado, reaccionó agresivamente y le reclamó con palabras, **soeces**, qué chucha pasa, soy del barrio soy del milagro, por el sujeto de gorra sólo agachó la cabeza y se reía no reaccionó es entonces que mi persona sale de la barra tranquilizó a Luis y lo llevó a la mesa donde estaba esperándolo Estrella, en ese momento el finado se para intentando buscarle pelea a este sujeto y en ese momento uno de los amigos de este sujeto que estaba con gorra se acercó y abrazó a Luis, pude observar que le decía algo en el oído pero no escuché de qué se trataba en ese momento todo se calmaron y volvieron a su lugar y siguieron libando licor luego de 5 minutos aproximadamente Luis se acerca a la barra me pide una cerveza me paga y me dice que cuando él regresa del baño recién lleve la cerveza a su mesa y Luis se dirige al baño, uno de los clientes que estaba tomando en la barra me llamó y me pidió que le pusiera una música y en circunstancias que estaba en la computadora disponiendo a poner la música que me habían pedido se me acerca Alejandra y me pidió otra música, seguidamente Estrella se me acerca y me dice que cambiará de música en ese momento es que pude observar que los sujetos no estaban en su mesa

y seguidamente escuché un disparo que provenía del baño de local, luego escuché dos disparos seguidos todas las personas que se encontraban en el local nos agachamos cubriéndonos la cabeza y los clientes empezaron a retirarse rápidamente asimismo estos dos sujetos salieron corriendo y atrás de ellos salió su compañero que aún estaba en la mesa, yo salí corriendo atrás de ellos y pude observar que estos sujetos subieron inmediatamente a un vehículo, auto Yaris de color plateado, no pude observar la placa del vehículo al ingresar al local Alejandra se me acerca y me dice Michael corre mira porque creo que lo han baleado al pata que estaba en el baño, es entonces que fui al baño y observé que L.C.T.M, se encontraba tirado en el piso del baño de mujeres y ya no se movía, inmediatamente indico que llamaré al serenazgo y a emergencia, una de las clientas y chicas llamó a serenazgos los mismos que llegaron a los 5 minutos aproximadamente, para entonces las chicas ya no estaban en el local se habían retirado asustadas. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

c.2. Testimonio de G.M.M.C: Quien, al ser examinada por la PNP Oropeza, indica que si había comprado el celular y el chip hace aproximadamente 3 meses en la suma de 120 soles, en una tienda de la Av. Raimondi – pasando el comercial Trujillo. Pero que en la actualidad no la tengo, porque mi hija M.M.M.C, lo extravió en circunstancias que un día se trasportaba en un vehículo después de 15 días aproximadamente de lo que habíamos comprado y desconozco si en la actualidad está en funcionamiento o no. Y no lo mande bloquear ni denuncie el hecho por desconocimiento. Pero me comprometo a solicitar a la empresa telefónica un reporte de llamadas, para saber si esta línea telefónica está siendo usada en la actualidad. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

c.3. testimonio de J.K.R.R: que al ser interrogado por el PNP, Oropeza, indica que va a cumplir el primero de setiembre dos meses de trabajo en el BAR LA CALETA, como mesera y percibo la

suma de 600 soles, vivo en compañía de mi novio J.L.M, con quien tengo una relación de un año aproximadamente, y el día 17 de agosto desde las 20.00 horas me encontraba en el bar la CALETA, trabajando en compañía de mi compañero de trabajo, M.H.V.M, cajero del bar. Y que siendo a las 22 horas aproximadamente el 17 de agosto de 2013 ingresaron al local cinco personas cuatro varones y una mujer se sentaron en la mesa ubicado frente al lavadero que se encuentra junto a la barra me acerqué a atenderlos es cuando el sujeto alta de tez trigueña de gorra blanca con visera casaca negra me pidió tres botellas de cerveza pagando mes con un billete de 20 soles me invitó a sentarme y me dijo no te acuerdas que otro día vine me hiciste votar le dije si te botaron para que regreses me dijo a mí me gustó por eso regresó y me invitó un vaso de cerveza en ese momento entramos en confianza y él me quiso abrazar y el evitarlo logre tocar el canguro que llevaba en la cintura logrando tocar la cacha del arma de fuego me dio miedo me levanté y me retiré a la barra las veces que pedían cerveza iba a atenderlos y me sentaba con ellos haciéndolo ahora le dije que me invite vodka y él me dijo tú pareces a las chicas que vienen a trabajar al local me invitó dos vasos de vodka nuevamente nos jugamos de manos su amigo de tez morena me dijo que su amigo se llamaba Michel había tomado aproximadamente una caja de cerveza uno de los sujetos que tenía una mochila y lentes blanco se retiró así transcurría la noche y de rato en rato me sentaba en su mesa y conversaba con el de gorra Blanca me dijo para ir a la discoteca le dije que no podía y salía tarde me dijo que eres una mala intercambiamos nuestros números telefónicos y me dictó el número 96 3900 528 y lo anoté en mi celular como amigo la chica estaba acaramelada con el más chato pasaba la medianoche el chico de la gorra Blanca se quedó dormido y me retiré a la barra luego me percaté que el cliente que se encontraba tomando en el ambiente contiguo salió y fue caminando hacia una mesa ubicada al frente de la barra y se sentó con la señorita estrella pidió dos cervezas al cabo de un rato se levantó y pasó por mi frente con dirección al baño y casi a la seguida

se escuchó un disparo después de dos disparos luego más entre en shock y todas las chicas entraron en pánico era un alboroto total y no nos percatamos en qué momento salieron el chico de la gorra Blanca el chico de tez morena y el chato. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

2.2.1.5.3.2. Prueba Documental

2.2.1.5.3.2.1. Definición

La prueba documental según San Martín (2020), señala que, es un medio de prueba de carácter material –se trata de un soporte u objeto material: es prueba real y objetiva-que refleja un contenido de ideas, datos hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de la oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado, se entiende de sus partes pertinentes. Es pues, el aporte de conocimiento al proceso con relación a la materia debatida, emergente de cosas u objetos materiales –soportes materiales –aptos para conservar y transmitir expresiones de la voluntad humana. La cual acredita la veracidad de un hecho a través de lo que consta en un material que recoge una determinada información. Pag.809.

Citando a Mamani (2015), nos refiere que, es la exteriorización de la voluntad de la persona, sus sentimientos, sus planes de diferentes maneras, que, puede ser por palabra hablada, por signos y gestos; de donde resulta tres clases de lenguaje: el vocal, el gráfico y el mímico. Todo esto si fuera escrito constituye un documento perennizado en un papel u otro material que será percibido por la vista y, si fuera oral, ante un instrumento que debe ser demostrado o reconocido, que es percibido por el oído.

Según Sánchez Velarde (2013), citado por el tesista Valenzuela (2019), indica que la prueba documental es todo medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasado o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística, acto o de un suceso

(...), cuya significación es entendible e identificable de forma inmediato y de una manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

b. base legal: código procesal penal, sección II, título V, artículo 184 al 188.

c. pruebas documentales existentes en el proceso judicial en estudio

c.1. Acta de Reconocimiento Fotográfico, de Y, K, R, R

En la cual la testigo J.K.R.R, precisa las características físicas de los sujetos que estuvieron en el bar libando licor el día 17 de agosto de 2013 y quienes dispararon en el baño del bar la Caleta al agraviado L.C.T.M, ocurrido aproximadamente 1:30 de la mañana del día 18 de agosto, al ser interrogado donde indica que especifique si dentro de las 5 fotografías extraídas de la base de datos de Reniec enumere correlativamente del 1 al 4 es decir m-1 titular del DN N° 31651369, m-2 titular del DNI N° 46615080, m-3 titular del DNI N° 44615072 y M-4 titular del DNI N° 46615661, Y m-5 titular del DNI N° 25866254, que se le muestre a la vista con este momento se encuentra entre ellos alguna de las personas que usted ha referido, dijo que reconozco a la fotografía de la m-3 titular del DNI N° 44615072, como el sujeto que llevaba puesto una gorra de color blanco con visera a quién al momento de que intentó abrazarme y al levantar mi mano derecha tratando de sacarme su mano en mi hombro, le toque la cacha del arma de fuego que tenía dentro del canguro en la cintura, me invitó dos vasos con vodka así mismo me rechazó dos botellas de cerveza que le había mandado una persona de la barra en ese acto el representante del ministerio público interviene deja constancia que la muestra m-3 titular del DNI N° 44615072 reconocida por la testigo corresponde a la persona de E.M.N.R, natural de distrito Huaraz provincia de Huaraz departamento de Áncash, nacido el 5 de noviembre de 1976 con domicilio en la calle Huáscar, MZ, 1 lte, 14 Juan Velasco segunda etapa del distrito de chancay provincia de Huaral departamento

de Lima, conforme consta en la ficha de Reniec que se adjunta. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

c.2. Acta de Reconocimiento Fotográfico de M, H, V, M.

En la cual el testigo M.H.V.M, de 26 años precisa las características físicas de los sujetos que mataron a su amigo L.C.T.M, el día 18 de agosto de 2013, en el bar la Caleta, al ser interrogado por ministerio público el indica sobre las características físicas de los cuatro sujetos de sexo masculino y una señorita que ingresaron al bar la Caleta, en la noche del 17 al 18 de agosto, del 2013 y estuvieron libando, cerveza dijo, que en el primer sujeto llevaba puesta una gorra de color blanco, una casaca de color marrón oscura, tenía una estatura de 1.78 m aproximadamente de tez trigueña, con la nariz no muy perfilada con las comisuras un poco hinchada cabello de color negro corto cara redonda contextura normal de 29 años aproximadamente no pudiendo me percatar de ninguna otra característica el segundo sujeto vestía con una casaca no recuerdo el color con un pantalón jean, camisa a cuadros era tez morena cabello corto casi pelado estatura 1.76 m aproximadamente con las mejillas un poco hundidas tabique Delgado comisuras pequeñas ojos un poco achinado, cara mediana alargada contextura delgada el tercer sujeto vestía de negro con una mochila de color negro cargada en la espalda, por los dos asas así mismo no pude observar el rostro el cuarto sujeto, vestía con un pantalón bien no recuerdo un polo amarillo pálido con unos lentes blancos con lunas oscuras, el cabello era de color negro un poco crecido con corte semi hongo de test casi Blanca estatura 1.65 metros de contextura delgada de cara alargada nariz perfilada con ojos medianos normales, el ministerio público indica que reconozca las siguientes fotografías especifique si dentro de las 5 fotografías extraídas de la base de datos de Reniec en numeradas correlativamente del 1 al 5: es decir m-1, titular del DNI N° 25856254, m-2 titular del DNI N° 46615661, m-3 titular del DNI N° 46615080, m-4 titular del DNI N° 31651369, m-5 titular del

DNI N° 44615072, que se muestra a la vista en este momento se encuentra entre ellos cualquiera de las personas que usted se ha referido dijo que reconozco a la fotografía enumerada como m-5 titular del DNI N° 44615072, tenía una estatura de 1.78 metros aproximadamente, llevaba puesto una gorra de color blanco, una casaca de color marrón oscuro, de tez trigueña cabello de color negro corto, cara redonda con la nariz no muy perfilada, con las comisuras un poco hinchadas contextura normal de 29 años aproximadamente, esta es la persona que le mandaron dos cervezas y la que se acercó a la barra a comprar cigarros pidiéndome una copa de vodka para Shirley, me pagó con un billete de 20 soles y regresó a su mesa, cuando compró su cigarrillo se paró en junto a la barra como a un metro de distancia de L.C.T.M, en esas circunstancias se rozaron con los hombros y mantuvieron una pequeña discusión, luego cuando Luis se dirige al baño este lo sigue acompañando del sujeto de tez morena, cabello corto casi pelado estatura 1.76 metros aproximadamente, con la Mejilla un poco hundidas, tabique Delgado comisuras pequeñas, ojos un poco hacinadas cara mediana alargada, contextura delgada y luego se escuchó un disparo y después dos disparos seguidos seguidamente el sujeto de estatura baja ingresa hacia el baño y luego los tres salen corriendo hacia la puerta del bar la Caleta, en este acto el representante del ministerio público interviniente deja constancia que la muestra m-5 titular del DNI N° 44615072, reconocido por el testigo correspondiente a la persona de E.M.N.R, natural del distrito y provincia de Huaraz, departamento de Áncash, nacido el 5 de noviembre de 1976, domiciliado en calle Huáscar, MZ,1 lote 14, Juan Velazco segunda etapa distrito de chancay provincia de Huaral, departamento de Lima, conforme consta en la ficha de Reniéc que se adjunta. (EXP. N° 00916-2013-95-0201-JR-PE-01).

c.3. Acta de Registro Recepción.

En la ciudad de Huaraz siendo a las 13 horas del 20 de agosto de 2013, presentes en la oficina del grupo operativo número uno del departamento de investigación criminal de Huaraz Sito en el jirón San Martín séptima cuadra de Huaraz, El instructor que suscribe Luis Oropesa, procede a formular la presente diligencia en presencia de la persona de G.M.C, de 35 años, natural del distrito y provincia de Huaraz, departamento de Áncash, nacida el 7 de marzo de 1987, estado civil conviviente, ocupación su casa, identificada con DNI N° 80151641, domiciliada en el pasaje Santa Victoria s/n pasando segunda curva barrio los Olivos Huaraz a quién se precede al recibir el siguiente documento, primero la persona de G.M.C, hace entrega un formato único de transacción de la empresa Movistar una boleta de venta número 5260001181, Movistar adjuntando 3 hojas bond de reporte de llamadas entrantes y salientes del teléfono 963900526, segundo la titular de la línea telefónica 963900526 deja constancia que con los reportes expedidos por la empresa telefónica a su solicitud que entrega a la autoridad policial ha comprobado que su celular viene siendo utilizado ilícitamente por personas desconocidas sin su autorización del cual procederá a su cancelación. (EXP. N° 00916-2013-95-0201-JR-PE-01).

c.4. Acta de Identificación del Titular del número telefónico 963900528.

Siendo las 10.30 horas del 21 de agosto de 2013, presentes en el grupo operativo N° 01 del departamento de investigación criminal de Huaraz, sito en Jr, san Martin, séptima cuadra de Huaraz, el instructor mayor PNP, Valle Toro, en presencia del SOT1,PNP, Oropeza pertenecientes al departamento de investigación criminal de Huaraz y el representante de ministerio publico Alarcón Paucar, fiscal provincial adjunto de la cuarta fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz, proceden a levantar la presente diligencia para dejar la siguiente constancia.

PRIMERO: El suscrito mayor Valle, procede a comunicarse a la línea telefónica N° 996795476 desde su celular personal N° 983701064, con la finalidad de entrevistarse con la usuaria de dicho

número, al ser contestado el Mayor PNP se identificó como tal y luego de una conversación de 10 minutos aproximadamente deja constancia que la persona que la contesto dijo llamarse S.N.R, pero no quiso dar su paradero ni el lugar de su centro de trabajo.

SEGUNDO: se deja constancia que la llamada telefónica se realizó por motivos que del reporte de llamadas entrantes y salientes entregadas por G.M.C, a la autoridad policial, aparecía las siguientes llamadas recientes.

Una llamada realizada el 17/08/2013, a horas 14:27:15 y 11:07:38 del celular N° 996795476 al 963900528.

Dos realizadas el 19/08/2013, a horas 14.27.15 y 14:58:56 del celular 996795476 al 963900528.

Una llamada saliente del 18/08/2013, a horas 17:42:02 del celular N° 963900528 al 996795476.

Siendo a las 10:45, horas del mismo día se da por culminada la presente diligencia. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

c.5. Acta de Ubicación del Titular del número telefónico 996795476

En la ciudad de Huaraz siendo a las 11:20 horas del día 21 de agosto de 2013, presentes en la oficina del grupo operativo número uno del departamento de investigación criminal de Huaraz Sito en el jirón San Martín séptima cuadra de Huaraz El instructor mayor PNP Valle Toro, en presencia del SOT1 PNP Oropeza, pertenecientes del departamento de investigación criminal de Huaraz, proceden a levantar la presente diligencia para dejar la siguiente constancia.

PRIMERO: los efectivos intervinientes dejan constancia que se constituyeron a la oficina de la gerencia de educación, salud y medio ambiente de la municipalidad distrital de independencia y ubicaron a la señora S.N.R, con quién se preguntó averiguando respecto a las llamadas realizadas desde su celular 996795476 al celular 9639005283 y 7 de agosto de 2013 a horas 11:07:38; 19 de agosto de 2013 a horas 14:27:15 y 19 de agosto de 2013 a horas 14:58:56 y llamada entrante del

18 de agosto de 2013, a horas 17:42:02 del celular 9639005282 al celular número 996795476 al respecto la entrevista procedió su revisión sus contactos de su celular y dijo que el número 963900528 usaba su hermano absteniéndose a proporcionar la identidad de dicha persona manifestando que se apersonaría al departamento de investigación criminal de Huaraz a las 13:00 horas o en su defecto a las 18:30 horas del día de la fecha. Y a las 11.30 del mismo día culminó la presente diligencia. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

c.6. Acta de Levantamiento de Cadáver.

Al momento del levantamiento del cadáver, corresponde a una persona de sexo masculino de 1.67 metros de estatura aproximadamente, contextura delgada tez trigueña, cabellos lacios de color negro, la misma que yace en sentido de este oeste, en posición sedente reclinado a la pared oeste, del servicio higiénico de varones, con los miembros superiores extendidos y miembros inferiores flexionados, vistiendo una casaca cuadros color negro y blanco, una polera de algodón con capucha y cierre color blanco marca Vans, un polo manga corta color crema con franjas azules y amarillas con inscripción Aeropostale, con pantalón blanco con boca ancha, una trusa color rojo marca Boston y zapatillas en botín de cuero color blanco con negro, destacándose un tatuaje en forma de un dragón y letras L y C, en zona mamaria izquierda asimismo presenta lividez cadavérica modificable en zona dorsal y lumbar del cuerpo.

La causa probable de muerte del occiso L.C.T.M, es trauma encéfalo craneano abierto grave + trauma abdominal abierto. Agente causante, disparos de proyectiles de arma de fuego. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

c.7. Acta de Defunción.

Se constata como fecha y hora de fallecimiento del occiso agraviado. L.C.T.M. el 18 de agosto de 2013, a las 1.00 hrs, de la mañana, asentado en la municipalidad de independencia (02 01 02 000), con fecha 19 de agosto de 2013. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

c.8. Acta de Reconocimiento Físico en Rueda M.H.V.M.

Con fecha 9-12-2013, que el testigo M, H, V, M, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y disparó en el baño al occiso agraviado L.C.T.M. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

c.9. Acta de Reconocimiento Físico en Rueda de Y.K.R.R.

Con fecha 9-12-2013, que la testigo Y, K, R, R, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y a quien le toca en su Canguro que llevaba en su cintura, la cache de un arma de fuego. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

2.2.1.5.3.3. Prueba Pericial

2.2.1.5.3.3.1. Definición

Según Mamani (2015), define como, el dictamen pericial o la pericia, en el proceso penal, constituye un medio de prueba, lo cual pertenece al campo procesal, se halla fuera del probatorio, es decir, que no constituye una clase de prueba, sino que es una forma de auxilio al juez, a quien asesora técnicamente. Y el dictamen pericial se enumera entre las pruebas; pero realmente, no es una prueba, sino el reconocimiento de una prueba ya existente. En tal sentido, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172 del Código: La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

De acuerdo a este apartado del código Mamani (2015), señala que el informe pericial es el resultado del trabajo realizado por el perito, que contiene, la opinión del perito, la explicación

detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se basa. En nuestra nueva legislación la presentación del informe pericial reviste un carácter formal.

El artículo 178, prescribe, el contenido del informe pericial en los siguientes términos: a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria; b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje; c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo; d) La motivación o fundamentación del examen técnico; e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen; f) Las conclusiones. g) La fecha, sello y firma. Asimismo, menciona que el informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso ya que no es función del perito dicha determinación sino ilustrar al juzgador respecto de un tema en particular, por el cual ha sido nombrado.

Mientras tanto el examen pericial según Sánchez (2009), se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del informe pericial, la cual debe estar orientado a la explicación de las conclusiones a las cuales se han arribado.

b. Base Legal

Código Penal Artículo 172, 173.1, 176, 174, 178, 178.5.

c. pruebas periciales existentes en el proceso judicial en estudio.

c.1. informe de ITB N° 57-2013-REGPONOR-CH/DIRTERPOL-A-DEPCRI-PNP-HZ.

Informan que el resultado de la inspección del día 18 de agosto de 2013, fue: Descripción de la escena del hecho, corresponde a un inmueble comercial bar ubicado en sentido de este a oeste construida en material rústico Adobe y eternit, que presenta un frontis de 6.10 mts, aproximado,

su fachada presenta acabado en yeso pintado con color amarillo blanco con franjas negras y diseños presenta una puerta de 1.8x1.96, de doble hoja metálica color negro, tiene por sistema de seguridad una chapa cuya marca es imposible de visualizar por pintado total, se encuentra operativo asimismo, una ventana de metal dos hojas en forma de puerta color negro destacando de la pared del lado norte de la puerta principal, aplicaciones a que la letra dice “SNACK LA CALETA BAR”. Al interior de la escena, apreciamos el primer ambiente que tiene una dimensión de 4.50x8.10, utilizado como “pista de baile” visualizando por su lado Sur un estante y una barra que se extiende en todo ese lado del ambiente y hacia el lado Norte podemos apreciar tres divisiones de material rústico, que cuentan con bancas y mesas apropiadas al rubro, es así que realizará la ITB, en la división más próxima al lado este de este ambiente sea yo un lente tipo gafas de cristales ahumados montura de plástico sólido color blanco tirado bajo el cojín del asiento el mismo que es signado como muestra 01.

Ubicado en el segundo ambiente de 4.50x4.20, observamos que también presenta dos divisiones por su lado Sur, acondicionados para el consumo de bebidas, es así que, en la división más próxima al lado oeste, sobre la mesita hayamos tres vasos de cristal y uno de aluminio de las mismas que se proceden a recoger posibles huellas dactilares, signándole como muestra 02.

En segunda ambiente descrito en el párrafo precedente colinda con un lado Norte, con dos puertas que corresponde al acceso de los servicios higiénicos los mismos que se ubican en el sentido Sur a Norte, hacia el lado oeste, se encuentra al que corresponda a las mujeres y al lado este el de los varones este último corresponde a un ambiente de 1.30x1.5, cuya estructura es variada, por su lado Norte cuenta con una pared de material rústico trajeada con yeso y pintado de color melón por su lado oeste de material latón metálico color negro por lado Sur puerta de triplay y por el lado este talón metálico color negro y en el ambiente fue hallado, el cadáver de quien en

vida fue el L.C.T.M, en sentido de oeste a este, posición sedente con los miembros superiores extendidos y los miembros inferiores flexionados, debajo de este cuerpo sea yo dos proyectiles de plomo, asignados como muestra 03.

Ingreso al lugar de los hechos y planeamiento de la inspección, se realizó previa coordinación con el representante del ministerio público Alarcón Páucar, fiscal provincial penal de cuarta fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz y personal de la DIVINCRI PNP Huaraz, **método de registro y perennización utilizando la inspección**, en el presente caso para la búsqueda de evidencia y bendición de interés criminalística, se ha utilizado el método de cuadros, por tratarse de una escena cerrada asimismo la perennización se realiza mediante la toma de vistas fotográficas a color con cámara digital, **ubicación de los indicios y evidencias encontradas en el lugar de los hechos, muestra 01:** corresponde a un lente de sol gafas color blanco, que fue hallada en el extremo derecho de la división más próxima lado oeste primer ambiente. **Muestra 02:** corresponde al fragmento de posibles huellas dactilares levantadas de los vasos, ubicados en la mesa de centro de la división más próxima al lado oeste del segundo ambiente. **Muestra 03:** corresponde a dos proyectiles de cartuchos compatibles para arma de fuego hallado debajo del cadáver de L.C.T.M, a 5 y 8 centímetros del inodoro respectivamente, orientación está ubicado en el servicio higiénico de varones del bar la Caleta. **Muestra cuatro:** corresponde a muestra de sarro ungueal, tomadas de la mano derecha e izquierda del cadáver L.C.T.M.

Apreciación criminalística: la inspección balística forense realizada, teniendo en consideración los principios científicos de correspondencia de características y de reconstrucción de hechos aplicadas a la criminalística se puede apreciar, que el lugar de hallazgo de los proyectiles el charco de sustancias pardo-rojizo, guarda relación con el trayecto seguido por los proyectiles en el cuerpo del cadáver, lo que nos permite concluir que el hecho se suscitó en el mismo lugar dónde

estalló el occiso, asimismo, cabe acotar que sólo se han hallado dos proyectiles de cartuchos compatibles con arma de fuego revólver, debiéndose encontrar 3, toda vez que se evidencia tres orificios de entrada en el cuerpo de la víctima. (EXP. N° 00916-2013-95-0201-JR-PE-01).

c.2. informe de ITB N° 60-2013-REGPONOR-CH/DIRTERPOL-A-DEPCRI-PNP-HZ.

Inspección técnico balístico forense, realizado la fecha 18 de agosto de 2013, a horas 4:55 por el personal de DIVINCRI PNP Cáceres, perito balístico, PNP Trujillo Landa, el fiscal Alarcón Páucar la DIRINCRI PNP Huaraz Huerta Flores, **resultados de la inspección:** al momento del examen, el cadáver se encontró vistiendo una casaca a cuadros color negro y blanco, una polera de algodón con capucha y cierre color blanco marca Vans, un poco un polo manga corta color crema con franjas azules y amarillas con inscripción Aeropostale, un pantalón blanco boca ancha una trusa color rojo marca Boston y zapatillas en botín de cuero color blanco con negro, destacándose de estas las utilizadas en zonas superiores del cuerpo, por ser de interés balística forense. **Ubicación de orificios compatibles con arma de fuego: orificio 01:** de curso penetrante ubicada en cara anterior, altura de flanco izquierdo de polera de algodón con capucha y cierre color blanco marca Vans de bordes irregulares mide 1x1.1 cm, compatible con orificio de entrada, producido por proyectil disparado con arma de fuego, de calibre aproximado a 38” con su equivalente en milímetros, con trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. **Orificio 02:** de curso penetrante, ubicado en cara anterior altura de flanco izquierdo de polera de algodón con capucha y cierre, color blanco, marca Vans, bajo el orificio 01, de bordes irregulares mide 1.1x1.1 centímetros, compatibles con orificio de entrada producido por proyectil disparado con arma de fuego de calibre aproximado de 38”, o su equivalente en milímetros, contradictoria de adelante hacia atrás de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. **Orificio 03:** de curso penetrante ubicado en la cara anterior, altura de flanco izquierdo de un polo

manga corta color crema con franjas azules y amarillas conscripción Aeropostale, de bordes irregulares, mide 0.9x1 centímetros, compatible con orificio de entrada, producido por proyectil disparado con arma de fuego, de calibre aproximado a 38”, o equivalente en milímetros con proyector ya de adelante hacia atrás de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. **Orificio 04:** de curso penetrante ubicado en cara anterior, altura de flanco izquierdo de un polo manga corta color crema con franjas azules y amarillas con inscripción Aeropostale, bajo el orificio 01, de bordes irregulares mide 1x1 cm, compatible con orificio de entrada producido por proyectil disparado con arma de fuego de calibre aproximado a 38”, o su equivalencia en milímetros, con proyector ya de adelante hacia atrás de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. **Apreciación criminalística:** al momento del examen balístico realizado en las prendas de vestir del cuerpo de la persona del L.C.T.M, no se han podido hallar orificios de salida en las prendas descritas, probablemente como efecto de la pérdida de la fuerza de propulsión de los proyectiles al término de su trayecto por el cuerpo de la víctima, Huaraz 26 de agosto de 2013 por el perito balístico forense Chávez caseras. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

c.3. informe de ITB N° 59-2013-REGPONOR-CH/DIRTERPOL-A-DEPCRI-PNP-HZ.

Según el informe del 18 de agosto 2013, personal de PNP Chávez Cáceres, perito balístico Trujillo Landa, cuarta fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz Alarcón, **resultados de la inspección: descripción del cuerpo del occiso:** corresponde el cadáver de una persona del sexo masculino de 1.67 m, de estatura aproximada contextura delgada tez trigueña cabellos lacios de color negro, la misma que yace en sentido este-oeste en posición sedente reclinado en la pared oeste del servicio higiénico de varones, con los miembros superiores extendidos y miembros inferiores flexionados, vistiendo una casaca a cuadros color negro y blanco una polera de algodón con capucha y cierre color blanco marca Vans, un polo manga corta color crema con franjas azules

y amarillo con inscripción Aeropostale, un pantalón blanco boca ancha, una trusa color roja marca Boston y zapatillas en botín de cuero color blanco con negro, destacándose un tatuaje en forma de un dragón y letra L y C, en zona mamaria izquierda, asimismo presenta lividez cadavérica modificable en zona dorsal y lumbar del cuerpo. **Ubicación de heridas por arma de fuego.**

Herida 01: de curso perforante ubicada en cara inferior del flanco izquierdo del cuerpo del occiso, de bordes regulares, mide 1.3x1.2 cm, compatibles por orificio de entrada, producido por proyectil disparado con arma de fuego de calibre aproximada de 38” o su equivalente en milímetros, trayectoria de adelante hacia atrás de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. **Herida 02:** de curso perforante ubicado en cara anterior del flanco izquierdo del cuerpo del occiso de bordes regulares mide 1x1 cm, compatibles con orificio de entrada producido por proyectil disparado con arma de fuego, de calibre próxima de 38” o su equivalencia en milímetros, en trayectoria de adelante hacia atrás de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. **Herida 03:** de curso perforante ubicar en cara anterior de bóveda craneal región frontal izquierda de occiso de bordes irregulares mide 1.4x1.1 cm, compatible con orificio de entrada, producido por proyectil disparado con arma de fuego de calibre aproximada de 38” o su equivalencia milímetros, con trayectoria de adelante hacia izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. **Herida 04:** ubicada a nivel de la región lumbar derecha mide 1.4x0.5 centímetros, compatible con orificio de salida producido por el mismo proyectil que ocasionará la herida dos, con como continuidad de una trayectoria. **Herida 05:** ubicado nivel de la región ilíaca derecha mide 1.8x1.1 centímetros, compatible con orificio de salida producido por el mismo proyectil, que ocasionará la herida 01, como continuidad de su trayectoria. **Heridas 06:** ubicado a nivel de la cara anterior de bóveda craneana región frontal izquierda, del occiso, mide 2.1x1.5 cm, compatible con orificio de salida, producido por el mismo proyectil que ocasionaron la herida 3, como continuidad de su trayectoria. **Apreciación**

criminalística: la persona de L.C.T.M, al momento del examen balístico realizado presenta heridas por PAF conforme al detalle siguiente herida uno de curso perforante ubicada en la cara anterior del flanco izquierdo del cuerpo del occiso de bordes regulares mide 1.3x1.2 cm, compatible con orificio de entrada, producidos por proyectil disparado con arma de fuego herida dos el curso perforante, ubicar en la cara anterior del flanco izquierdo del cuerpo del occiso de bordes regulares mide 1x1 centímetros, compatible con orificio de entrada producido por proyectil disparado con arma de fuego, herida 3, curso perforante ubicada en la cara anterior de bóveda craneana región frontal izquierda del occiso, de bordes irregulares mide 1.4x1.1 cm, compatible con orificio de entrada, producida por proyectil disparado con arma de fuego, herida 4, ubicada en nivel de región lumbar derecha mide 1.4x1.5 cm, compatible con orificio de salida, producido por el mismo proyectil que ocasiona la herida dos como continuidad de su trayectoria, herida 5, ubicada en nivel de la región ilíaca derecha mide 1.8x1.1 cm, compatible con orificio de salida, producido por el mismo proyectil que ocasiona la herida 01, como continuidad de su trayectoria, heridas 6, ubicada nivel de la cara anterior de bóveda craneana región frontal izquierda, del occiso, mide 2.1x1.5 cm, compatible con orificio de salida producido por el mismo proyectil que ocasionará la herida 3 como continuidad de su trayectoria.

Huaraz 26 de agosto 2013, Chávez Cáceres perito balística forense. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

c.4. el protocolo de autopsia N° 115-13 de L.C.T.M.

Se realizó la necropsia de ley a quien en vida fue el L.C.T.M, de sexo masculino de 33 años de edad, mediante oficio N° 230-2013-1er.DDT. 4°FPPC.HUARAZ/YOC/T, desconociéndose las circunstancias y características previas al deceso, encontrándose los siguientes hallazgos:

1. Bóveda; se evidencia hematomas en calota craneal de 5,5 cm y 3cm región fronto temporal izquierda de 12.5 cm por 7cm, región parieto occipital izquierdo y de 6 cm x 5 cm región occipital media inferior, fracturas con orificio perforante semicircular de 1,2 cm por 1 cm, región fronto temporal izquierdo bisel interno y de 2cm x 1cm, región occipital medio inferior con bisel externo y cuerpo extraño cilíndrico metálico perforado 1,8 cm x 1cm x 0,8cm, tipo proyectil de arma de fuego.

2. Base; Se evidencia fractura fisurada que abarca fosas anterior posterior y posterior a nivel lateral izquierdo.

Encéfalo: peso; 13706 evidencia edematoso con poca congestión, laceraciones en regiones frontal y occipital izquierdo, con hemorragia subaracnoidea laminar a predominio de hemisferio izquierdo y de tipo focal a nivel de base encefálica. Al corte coronal seriado se evidencia parénquima con congestión, poco infiltrado petequeial y laceracion perforante que recorre hemisferio izquierdo con hemorragia circundante.

3. Pulmones: pulmón derecho 470gr. pulmón izquierdo 440gr. de evidencia pulmones decoloración violáceos, con antracosis leve y con focos amplios de ataxia atelectasia bilateral. Al corte seriado se evidencia parenquimas con poca congestión poco edema y hemorragia bilateral.

4. Peritoneo y cavidad: se evidencian laceraciones semicirculares perforantes con el Aló equimóticos en número de 2 a nivel de flanco izquierdo, con hemoperitoneo de 300cc aproximadamente hematoma retroperitoneal izquierdo.

5. Epiplones y mesenterio: se evidencia laceraciones perforantes con focos hemorrágicos en meso intestinales y epiplones a nivel de flancos izquierdo y derecho.

6. trayectorias probables de proyectiles de arma de fuego:

cabeza: de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo.

abdomen I: de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba.

Abdomen II: de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo. Remite muestra de líquidos y tejidos corporales para corroborar o ampliar la causa de fallecimiento.

7. Causas de la muerte:

1 shock neurogenico

2 fractura de bóveda y base craneal + laceración encefálica

3 trauma encéfalo craneano abierto grave + trauma abdominal abierto.

8. Agente causante: disparos de proyectiles de arma de fuego

Huaraz 18 de agosto y 2013

por el doctor Vladimir Ordaya Montoya médico legista. (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

2.2.1.6.La Sentencia

2.2.1.6.1. Definición

La sentencia es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación en toda y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelva al acusado con todos los efectos materiales de cosa juzgada. al respecto la sentencia penal es un acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto de la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una sanción penal, poniendo fin al proceso. Que el derecho penal expresa esta relación necesaria entre delito, proceso y sanción penal, de suerte que solo puede ser actuado por un órgano jurisdiccional, después de un proceso y mediante una sentencia, como máxima expresión de la potestad jurisdiccional. Y tendrá dos notas esenciales. San Martin (2020, p. 602),

Siempre es definitiva. Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al proceso penal.

Siempre es de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo art. 398 y 399 CPP. Por ello genera cosa juzgada.

Según Yataco (2013), La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto Jurisdiccional, a la vez indica que, una sentencia justa y bien fundamentada es la culminación necesaria del debido proceso, significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general.

Analizando a los juristas San Martín y Yataco llego a la conclusión de que la sentencia es la resolución judicial definitiva que tiene como finalidad restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al infractor con una pena o una reparación civil a favor de víctima del delito, o en su defecto absolviendo al acusado la cual genera efectos de cosa juzgada.

2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

Toda sentencia tiene la estructura tripartita que son: expositiva, considerativa y resolutive, con la finalidad de una mejor redacción de los fallos para que sea entendido con claridad.

2.2.1.6.3. Criterios para la Elaboración de las Sentencias

Según el escritor de la AMAG León, (2012), nos propone seis criterios para elaborar una resolución que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada. Que son.

Orden: Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

Lamentablemente en nuestro medio hay muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo. León (2012).

Claridad: Es otro de los criterios que consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. De la misma forma consiste en usar los leguajes actuales en donde se debe evitar expresiones técnicas o el uso de lenguajes extranjeras.

Según el docente León (2012), la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario el funcionario de la administración de justicia, sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no solo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público, por ello el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje.

Luego de analizar al Dr. León llego a la conclusión de que toda sentencia debe ser clara entendible no solo por los conocedores de la ley, sino por toda la población sin tener que acudir a un abogado para comprender, no se debe utilizar tecnicismo, sino palabras sencillas y precisas.

Fortaleza: Es entendido como las buenas razones que se encuentran en la interpretación estándar del derecho tanto las razones asentadas en la doctrina legal y en el plano fáctico.

Según el jurista León (2012), las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el tribunal constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privada.

Suficiencia: Así mismo León (2012), señala las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes, las resoluciones insuficientes los que son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran son inoportunas o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones, aquí el problema también puede ser percibido como una debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

Coherencia: León (2012). Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Diagramación: Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial, supone la redacción de textos abrigados abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de

otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso. León (2012).

Una diagramación adecuada también supone que, si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso, se empleen subtítulos seguido de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento.

2.2.1.6.4. La Claridad en las Sentencias Judiciales

Como lo señala León (2012). La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal, de hecho en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia, sin embargo por la relevancia que normalmente adquiere esa actividad en el ámbito público normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública, por ello el lenguaje debe seguir pautas para el receptor no legal logre la comprensión del mensaje.

2.2.1.6.5. El Derecho A Comprender

El manual de Ministerio Público señala que la comprensión del proceso y de la decisión por parte del ciudadano, han sido temas poco revisados por dos razones principales: por un lado, se ha exagerado el rol del abogado en el proceso considerando que él debe ser el encargado de “traducir” a su cliente todo lo que sucede en el proceso; de otro lado, la necesidad de la conexión directa entre el Poder Judicial y el ciudadano si bien ha sido reconocida desde la teoría de derecho constitucional

y derecho procesal, no ha tenido caminos prácticos para concretarse, particularmente en un proceso en el que ha primado la escritura antes que la oralidad y el lenguaje técnico antes que el lenguaje coloquial.

Es evidente que el lenguaje que se usa en los procesos se ha alejado del ciudadano por razones culturales que no son exclusivas del mundo judicial, sino que atañen a todo el Estado y, en general, al Estado Moderno en su relación con la ciudadanía, o dicho en términos constitucionales, con el pueblo que, paradójicamente, es uno de los elementos que configuran dicho Estado.

2.2.1.6.6. Contenido de la sentencia de primera instancia

En el expediente en estudio el órgano jurisdiccional de primera instancia fue: juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz, integrado por tres magistrados facultados por la ley N° 29277 y D.L. N° 124.

Encabezado: Es la parte que contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia tales como; nombre de juzgado o sala de audiencia, número de expediente, nombre de juez u jueces, nombre de especialista, nombre agraviado e imputado, nombre del delito, lugar y fecha.

Expositiva: Es en donde se plantea el problema o hechos, que originaron la acusación del fiscal, hacia el investigado.

Según el tesista Valenzuela (2019), señala que la parte expositiva es, la parte que, contiene el relato de los hechos y por menores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad, ni menos a la pena.

Fundamentos de Hecho: Es la motivación fáctica y está referida a la parte que contiene el análisis de la cuestión en debate, y en donde se valora los medios de prueba por el juez, para una apreciación razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Mientras tanto el tesista Valenzuela (2019), indica que esta parte de la sentencia es la que exige mayor cuidado en su redacción y está integrada por una fundamentación de hecho y otra de derecho, se podría indicar que es la parte constructiva de la sentencia, porque el juez realizara su apreciación de la prueba actuada, valorándola, en donde pueda que encuentre al acusado como responsable o inocente del delito que se le imputa.

Fundamentos de derecho: Según San Martín (2020), señala que es la motivación jurídica, el razonamiento lógico que impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica.

Parte dispositivo o fallo: En donde solo puede ser condenatoria o absolutoria. Y en donde se adopta una decisión o pronunciamiento, sobre el proceso y de todos los puntos que fueron de objeto de la denuncia, y en donde el juez aplicara la congruencia y lógica; bajo sanción de nulidad.

2.2.1.6.7. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia

Es aquel fallo jurisdiccional, procedente de los órganos judiciales de superior jerárquico, que conocen, por vía de un recurso, a un argumento ya resuelto por el órgano jurisdiccional inferior y este puede, anular, modificar o confirmar el total o parcial la decisión.

En el expediente en estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal de Apelaciones, conformados por tres jueces superiores facultados por el decreto legislativo N° 124, artículo 424, para resolver las impugnaciones en segunda instancia, por jueces superiores especializados en lo penal, porque el proceso judicial seleccionado en estudio es de proceso común.

La estructura de la segunda instancia es como sigue:

Encabezado: es la que contiene el, N° de expediente, nombre del especialista jurisdiccional, nombre del representante del ministerio público, nombre del sentenciado, tipicidad del delito, nombre del agraviado-ociso, nombre del presidente de la sala, nombres de los jueces superiores y nombre del especialista de audiencia.

Expositiva: según el jurista Sam Martín (2015), señala que la parte expositiva es la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las copartes, la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Define el objeto del debate.

Considerativa: Es la parte de la sentencia donde se considera el fundamento de hecho, que es la motivación fáctica referida al análisis de hechos punibles del imputado, incluyendo el examen de las pruebas actuadas en la apreciación y valoración, así mismo se fundamenta el Derecho o motivación jurídica, de acuerdo a la norma, doctrina y jurisprudencia, en consecuencia.

Resolutiva: Es la parte donde el acusado puede ser absuelto o condenado por el delito imputado, según San Martín (2015), señala que la sentencia absolutoria, según el artículo 398 NCPP, luego de fijar las razones de la absolución inexistencia del hecho, no delictuosidad, no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda, debe ordenar la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. La sentencia condenatoria, según el artículo. 399 NCPP, debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración o excarcelación, el pago de la reparación civil a favor de la víctima del delito.

2.2.1.7. Medios Impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Según Cubas (2017), indica que, todos los medios impugnatorios son efectos de naturaleza procesal que deben estar explícitamente previsto en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico para la reexaminación de una decisión judicial o revise todo el proceso, al considerar que fueron

vulnerados algún derecho fundamental, buscando con ello la anulación o transformación total o parcial del objeto de su controversia.

Mientras que Ore Guardia (2016), define en un sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activo como pasivo, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que sea considerada errónea violada, y que les perjudica, el medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

Después de estudiar a los juristas Cubas y Ore Guardia, llego a la conclusión de que los medios impugnatorios van a producir efectos de impedir la firmeza de la resolución, done el impugnante pretende modificar la resolución y obtener una nueva decisión sobre el mismo objeto a su favor.

2.2.1.7.2. Efectos de los medios impugnatorios

Tiene tres efectos.

Efecto devolutivo: Es cuando la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada, la cual consiste en el desprendimiento de la jurisdicción y entrega al órgano superior, mediante esto se atribuye la competencia funcional para resolver al órgano AD QUEM, produciendo la perdida de jurisdicción del órgano A QUO, sobre el punto objeto de la impugnación tramitado por la recurrente.

Efecto suspensivo: Sucede cuando, existe la contingencia de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos, se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente la resolución por el tribunal de apelaciones.

Efecto extensivo: cuando la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece y se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no la hayan cuestionada. (criterio de favorabilidad).

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en proceso penal.

Según el código procesal penal en su artículo 413° nos señala cuatro clases de recursos, que son:

Recurso de reposición: según San Martín (2015), señala que es conocido también como suplica, reforma, reconsideración o revocatoria que consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea se plantea una nulidad. Este recurso lo plantea la parte que es agraviada con la emisión de la resolución judicial. Así mismo en el código procesal penal en artículo 415° señala que el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se tramitará por escrito en un plazo de dos días.

Recurso de apelación: tal como lo señala Sánchez (2009), este constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procedimental y la que se invoca más. Con la finalidad de que un superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que puede ser interpuesta por cualquiera de los sujetos procesales que no se encuentra conforme con la resolución emitida, como en los procedimientos ordinarios o sumario y especial, y procederá contra las sentencias condenatorias, absolutorias y autos de sobreseimiento, otros. Presentando en el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, elevándose los actuados al órgano superior jerárquico. Tendrá efecto suspensivo contra sentencia y autos de sobreseimiento y de otros autos que pon fin al proceso.

Recurso de casación: para San Martín (2015), menciona que el recurso de casación es un recurso devolutivo de competencia del supremo tribunal en la cual se pide la anulación de resoluciones definitivas, de los tribunales inferiores, por error de derecho sustantivo o procesal.

El recurso de casación según el artículo 405° del código procesal penal debe indicar separadamente cada causal invocada, citara concretamente los preceptos legales que sustentan su pretensión expresara específicamente cual es la aplicación que pretende. La sala penal superior solo podrá declara inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405° o cuando invoque causales distintos. Si concede el recurso se dispondrá la notificación de las partes, corriéndose traslado por diez días, mediante auto decidirá si está bien concedido y si procede conocer el fondo esto expedirá dentro del plazo de veinte días, con tres votos suficiente para conocer del fondo, concedido el recurso quedará por diez días en secretaria de la sala, vencido el plazo se señalará día y hora para la audiencia de casación con citación de las partes.

Recurso de queja: El Código Procesal Penal considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

Para Cáceres e Iparraguirre, citado por el tesista Valenzuela (2019), es un recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior, de aquel que dictó una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación) frente a sus propias resoluciones.

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el expediente judicial en estudio

Los medios impugnatorios formulados en el expediente en estudio, fueron; recurso de apelación contra el extremo de reparación civil fijada en la resolución judicial N° 07 de fecha 27 de enero del 2015 y recurso de apelación de sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 07 de fecha 27 de enero del 2015, emitidas por la primera instancia, que sentenciaron, condenando a N.R.E-M, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado por alevosía, tipificado en el artículo 108° inciso 3 del código penal, en agravio de T.M.L.C, que condenan al acusado a treinta años con cuatro meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, el mismo con el descuento de la carcelería que viene desde la fecha 09/12/2013, y fijan la reparación civil la suma de veinte mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de la madre del agraviado L.C.T.M.

El mismo que fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz – Áncash.

En segunda instancia fue revisado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, (EXP. N° 00916–2013–95–0201–JR–PE–01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas antepuestas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. Teoría de la imputación penal

La teoría de la imputación penal según Villavicencio (2019), señala que se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputado como un hecho punible. Está en una larga evolución de la dogmática penal, tiene su campo de estudio en la parte general del derecho penal, la teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos

concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles.

En otros términos, será el medio técnico jurídico para establecer a quien se deben imputar ciertos hechos y quien debe responder por ellos personalmente.

Según Villa Stein, citado por Carlos Rodríguez (2012), señala que la teoría del delito es un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis del delito como conducta humana compleja e inaceptable transgresora de la norma penal estatal imperativa.

Luego de estudiar a dos grandes juristas como a Villavicencio y Villa Stein, llego a la conclusión de que la teoría del delito no es más que la aplicación de la ley penal en sus diversos niveles, valiéndose de hipótesis, métodos fundados la cual posee tendencia dogmática y su objeto de estudio tiene una consecuencia jurídica penal, que puede dar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

2.2.2.1.2. Elementos de la imputación penal

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, tal como lo señala Villavicencio (2019), a estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

Si mencionamos a Castellano citado por López (2012), indica que, el delito es una actitud antijurídica, típica y culpable.

Citando a Rodríguez (2012), señala que, los elementos del delito está basado a la teoría finalista ya que nuestra normatividad de 1991 en la última parte del artículo VII del título preliminar asume casi en toda su extensión en lo referente al concepto del delito cuando establece la prescripción de todo tipo de responsabilidad objetiva y asume la responsabilidad subjetiva, acorde al ejercicio de

la actividad del sujeto o trasgresión del deber de ciudadano y realización de una consecuencia dañosa de la misma forma está plasmado en el art, 13 de la norma sustantiva lo cual enseña que son delitos y faltas, las omisiones u acciones, culposas o dolosas, a lo que debo añadir la causa justificada de inimputabilidad y exculpación prescritas en el art, 20 de la misma norma, por lo tanto la infracción viene a ser una acción, culpable, antijurídica y típica.

a. Tipicidad:

Es la verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo), es una unción que se le denomina tipicidad, este proceso de imputación implica dos aspectos imputación objetiva y subjetiva, en lo primero identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado y en lo segundo analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo. Mientras tanto el jurista Rodríguez (2012), menciona que la tipicidad es aquello que constituye un delito ya que se adecua a una figura que describe la ley”, desde mi punto de vista la tipicidad es el ajuste de una conducta que constituye un delito que está prescrito en la norma sustantiva de la misma forma servirá para que el juez evalúe los hechos de acuerdo lo que señala la norma.

De la misma forma el Jurista Merino (2014), menciona que “es aquello que constituye un delito ya que se adecua a una figura que describe la ley”, desde mi punto de vista la tipicidad es la adecuación de una conducta que constituye un delito que está prescrito en la norma sustantiva de la misma forma la tipicidad es indispensable para que un juez pueda evaluar los hechos concretos de acuerdo a los tipos fijados por la ley.

En conclusión, la tipicidad es la norma escrita o preestablecida en el código sustantivo, tras ser transgredido la norma indica que serás sancionado.

b. Antijuricidad:

Citando a Villavicencio (2019), señala que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica.

Según Rodríguez (2012), señala que es “la inexistencia de causas de justificación en el hecho típico”. “existe un daño o lesión el bien jurídico no obstante este hecho no puede ser considerado como delito porque dicha conducta o acción ha sido justificada por determinadas circunstancias.” Esta teoría también tiene por esencia instaurar vil contextos y en qué asuntos se da la actuación de un tipo penal que puede ser (en forma dolosa o no; activa u omisiva).

De la misma forma menciona, que la “antijuricidad es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el desvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad, incluyendo el principio general del derecho”, de la misma forma la antijuricidad constituye un delito. Y el delito por esencia es un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria), por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuricidad. Rodríguez (2012).

En conclusión, la antijuricidad es la transgresión, violación de la norma prohibitiva establecido en el código sustantivo.

c. Culpabilidad:

Según Melgarejo (2014), indica que, “la culpabilidad es entendida en su significado dogmático como tercera categoría del delito- es la atribución personalísima e individualizada, que se le hace al autor del injusto penal (imputación personal). Implica la idea de un reproche. Consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado contra el derecho (a pesar de que podía haber actuado de otro modo distinto, para evitar un hecho injusto). Culpabilidad es rreprochabilidad de la acción del

sujeto imputable y responsable, quien pudiendo haberse conducido en su oportunidad de otra manera, no lo hizo.

La elaboración conceptual de la culpabilidad obedece a la necesidad de dar respuesta concreta para la aplicación de la pena. El derecho penal considera insuficiente la existencia de un hecho típico y antijurídico; para la imposición de la pena es necesaria afirmar la culpabilidad”. El poder estatal interviene en la libertad de los ciudadanos a través de la pena. Para ello, requiere el sujeto realice una acción típica y antijurídica”.

De la misma forma afirma Rodríguez (2012), que, “La culpabilidad constituye situaciones que determinan que el autor de una acción típica antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma que trae como consecuencia que lleve consigo una reprochabilidad del injusto del autor”.

La culpa es la construcción de una conducta propia y antijurídica del autor, del mismo modo la culpabilidad es un elemento para considerar si la conducta homicida puede ser atribuida o imputable o inimputable.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Las consecuencias jurídicas del delito son, las penas, medidas de seguridad, medidas accesorias, la responsabilidad civil y la reinserción social.

Según el tesista Valenzuela (2019), señala, sobre las consecuencias jurídicas del delito en un análisis previo acerca del control social y la lógica (resguardo del ordenamiento social y los intereses que le conciernen).

El control social es definido como: grupos de normas y regulaciones de diferentes tipos establecidas claramente o expresamente por una sociedad para mantener el orden de los habitantes

y así permitir el desarrollo de un nivel de vida organizada y controlada. (diversos mecanismos mediante el cual la sociedad ejerce su dominio sobre las personas que la habitan).

Para el jurista Vargas (2017), hace referencia que, la pena es la facultad que tiene el estado para intentar evitar las conductas delictivas, y que pueden considerarse como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito, la pena es un castigo que se impone por las autoridades facultadas por la propia ley, con el objetivo de sancionar al sujeto que comete un delito o falta.

2.2.2.1.3.1. Teorías de la pena.

a. Teoría Absoluta:

Según Rodríguez (2012), indica que, la teoría absoluta será legítima la pena si es retribución de una lesión cometida culpablemente. La lesión del orden jurídico cometida libremente presupone un abuso de la libertad que es reprochable, y, por lo tanto, culpable; el fundamento de la pena será exclusivamente la justicia o la necesidad moral.

b. Teoría relativa:

Según el jurista Rodríguez (2012), señala que, la prevención, tiene su ubicación en el hecho de quien aspira a castigar de modo sensato, no debe de realizarlo por el injusto ya cometido, sino en esmero al futuro para que en adelante ni el mismo facineroso vuelva a cometerlo ni tampoco los demás que ven como se le castiga.

2.2.2.1.3.2. Teoría de la reparación civil.

La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración o se vea compensada.

Restitución del bien, según Castillo (2013), señala que, la restitución es reponer la situación jurídica por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva, que alcanza a bienes muebles o inmuebles. La Restitución, consiste en la restauración material al estado anterior a la violación del derecho. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el perjudicado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

La indemnización de daños y perjuicios, según Rodríguez (2012), señala que, es la compensación del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien. La indemnización de los daños y perjuicios. Consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

2.2.2.2. **El Delito de Homicidio**

El homicidio o asesinato, es quitar el derecho fundamental y valioso de la persona que es la vida, porque sin la vida el resguardo hacia otros derechos carece de eficacia.

Según el escritor Vargas (2017), señala que, “el homicidio calificado es la muerte de una persona por otra en circunstancias determinadas, el homicida realiza tales actos de dar muerte a su víctima valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad”. Nuestra recopilación punitiva puntualiza al asesinato como el fallecimiento de un hombre injustamente que causa otro hombre. Art. 106 de la norma en mención expresan que hay, homicidio cuando un hombre mata a otro.

Mientras, Cabrera (2015), indica que, el homicidio se constituye en figura agravante, cuando el sujeto activo utiliza algún objeto para dañar o herir con gran peligrosidad al sujeto pasivo, y Freyre

(2011), señala la agravante se configura cuando usa uno de estos medios como el fuego, el veneno, explosión y la forma de cómo lo emplea si es con gran crueldad o alevosía.

2.2.2.3. Elementos básicos

Señala Vargas (2017), para que, haya homicidio se requiere de tres elementos como: una vida humana preexistente al hecho, una acción que determina la extinción de la vida humana, y un riguroso nexo de causalidad entre la acción humana y la muerte del sujeto.

a. La vida humana preexistente:

Según Salinas Siccha (2018), indica que, la vida humana es un elemento indispensable antes de la agresión para que pueda configurarse el homicidio, porque si matara a una persona muerta ya no sería homicidio, entonces para que haya homicidio tiene que haber una vida humana.

b. Una acción, que determina la extinción de la vida humana:

Según Salinas Siccha (2018), indica, que es el segundo elemento que consiste en una acción humana para que pueda determinar la extinción de esa vida, la acción ha de ser necesariamente humana, ya sea de una forma directa o indirecta, pero acción humana de todos modos. Como el hombre que dispara a otro y le da muerte o como el que ataca EDWARD a LUIS con tres disparos, esta realizó una acción directa.

c. Nexo de causalidad de la muerte:

Para Salinas Siccha (2018), señala que, es el último elemento, porque se encuentra la acción del agresor y el resultado letal, vale decir, que la muerte sea consecuencia inmediata del ataque efectuado por el sujeto activo de la infracción. La cual debe ser tratado según la visión aristotélica, de la causa eficiente, o sea aquella sin la cual no se hubiera producido el resultado, muchos

tratadistas lo denominan como: **condittio sine qua non**, a efecto de que la interrupción de la vida obedezca de manera directa al comportamiento deliberado del autor de la agresión.

2.2.2.4. Delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.4.1. Identificación del delito investigado

Conforme a la denuncia interpuesta por el fiscal, los hechos probados en el proceso en estudio y en las sentencias revisadas, el delito investigado fue: delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado por alevosía. (EXPEDIENTE 00916, 2013 -95-0201-JR-PE-01).

2.2.2.4.2. Ubicación del delito en la norma sustantiva

El delito está tipificado en el Código Penal. Libro Segundo. Parte Especial. Delitos. Título I: Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Capítulo I, Homicidios, Artículo 8, Homicidio Calificado, inciso 3, con Alevosía.

2.2.2.4.3. Delito de homicidio calificado por alevosía

Según el considerando trece, señalan al jurista Peña Cabrera (2008), donde refiere que, el homicidio calificado es aquella que hace alusión también de cómo se comete el homicidio, la perfidia si queremos llamar de otras maneras, importa el homicidio bajo traición, cuando el autor da muerte a su víctima, cuando está durmiendo o ante un probable estado de indefensión, pues lo que se hace de un homicidio alevosa es el particular estado del sujeto pasivo que lo hace fácil presa de las intenciones homicidas del agente, es pues su vulnerabilidad, de no poder hacer uso de mecanismos de defensa, lo que fundamenta la agravación. (EXPEDIENTE 00916, 2013 -95-0201-JR-PE-01).

Acota que el homicidio para ser reputado de asesinato alevoso debe reunir los siguientes requisitos: a) normativo: pues solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra personas b) objetivo; que radica en el modus operandi y se refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, tendientes a asegurarles, eliminado cualquier posible defensa de la víctima, c) subjetivo: pues el agente ha de haberse buscado intencionalmente, o al menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido y d) teleológico, pues ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión. (EXPEDIENTE 00916, 2013 -95-0201-JR-PE-01).

En definitiva, precisa, que el asesinato mediante «alevosía», es aquel en que la víctima se encuentra en total estado de indefensión, el cual es aprovechado por el autor, para perfeccionar su crimen con toda libertad, desprovisto de obstáculo alguno, que pueda impedir la muerte de su víctima y a su vez de ser detectado por tercero [Derecho penal parte especial. T. I. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 69-71]. (EXPEDIENTE 00916, 2013 -95-0201-JR-PE-01)

2.2.2.4.3.1. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado por alevosía, tal como lo establece.

Artículo 108° inciso 3. Homicidio Calificado por Alevosía: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias; (...) 3. Con gran crueldad o alevosía.

Según el jurista Vargas (2017), señala que, “el homicidio calificado es la muerte de una persona por otra en circunstancias determinadas, el homicida realiza tales actos de dar muerte a su víctima valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad”.

Nuestro código penal define el homicidio diciendo que es la muerte de un hombre injustamente causada por otros hombres.

a. Por placer.

Según el jurista Peña Cabrera (2008), sostiene que, el placer tiene que ver con su entorno anímico de autor y esto mata por placer sin que tenga ningún motivo solo lo mata y ya. con el deleite en la consecución de un determinado fin, cuando se satisface al cometer la muerte de su ocasional víctima, aparece una suerte de aplacamiento de una especie de sentimiento sórdido, de morbo del sujeto cuando logra su cometido que carece de todo motivo, es casi parecido al homicidio por ferocidad.

b. La gran crueldad.

Según Urquiso (2016), señala que, la crueldad consiste en una muerte ocasionada mediante dolores físicos insoportables con el ánimo de hacer sufrir sin causa e inhumanamente ver el dolor de la víctima. Se requieren dos elementos para su configuración. **Un elemento objetivo:** implica la causación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte. Y **un elemento subjetivo:** tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima". Ejemplo: quien mata a otro, seccionándole poco a poco las diversas partes del cuerpo.

De la misma forma Salinas Siccha (2015), señala que, para encuadrar el hecho del asesinato por crueldad será necesario que se constate y verifique que el agente, al momento de actuar ha aumentado deliberada e inhumanamente el dolor del sujeto pasivo, haciéndole sufrir de modo innecesario, demostrando con ello insensibilidad al sufrimiento del prójimo, de lo contrario no concurrirá la agravante si mata a la víctima hiriéndola varias veces le introduce el cuchillo, pero sin pretensiones de hacerla sufrir, luego que la víctima muere después de un largo padecimiento.

c. Alevosía.

Siguiendo al autor Urquiso (2016), menciona que, consiste "en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer".

Mientras que el autor Salinas Siccha (2018), indica que, la modalidad de la alevosía se configura cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y quien muchas veces se presenta generoso. De la misma forma encontramos a Buompadre citado por Salinas Siccha (2015), la cual señala que el estado de indefensión por parte de la víctima supone que el agente actúa aprovechando un estado determinado de la víctima que no le permite defenderse de la agresión.

En tanto el jurista Vargas (2017), cita a la suprema corte, en la cual ha definido el término de la alevosía con la exigencia que la conducta se desarrolle en forma insidiosa es decir, que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agravio, lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante que diera proceder del comportamiento defensivo de la víctima, pero en otras sentencias ha definido la alevosía como la naturaleza de agravante mixta, pues no solo requiere de un ánimo móvil que le dé una especial reprochabilidad a la acción sino también de ciertas notas externas que singularicen al homicidio.

2.2.2.4.3.2. Tipicidad

2.2.2.4.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

a. El bien jurídico protegido:

El bien jurídico tutelado en este delito es la vida humana independiente. Según Gálvez (2017), indica que, la vida se inicia desde el momento que comienza las contracciones del útero que luego van a conducir a la expulsión del concebido, esta protección se dispensa hasta la muerte de la persona.

b. Sujeto activo:

Puede ser cualquiera, con excepción de padre, madre, biológico o adoptivo, conyugue o concubino. En caso en estudio el sujeto activo es E.M.N.R. quien mato.

c. Sujeto pasivo:

Es la persona que ejerce la titularidad del bien jurídico lesionado o puesto en peligro. En caso en estudio el sujeto pasivo fue, L.C.T.M. que fue asesinado.

d. Resultado típico:

Es la consecuencia de la acción o conducta que es la privación de la vida, cuando se cesa una vida se consuma el delito de homicidio de no producirse dichos resultados será grado de tentativa.

e. Acción típica o tipicidad:

Es toda conducta que conlleva a una acción u omisión, como matar a otra persona, lo cual se ajusta a presupuestos establecidos como delito dentro de un ordenamiento jurídico.

f. Relación de causalidad:

Se debe establecer la concurrencia de una relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y el resultado – muerte, la cual se debe estar acredita suficientemente, caso contrario en aplicación del principio indubio pro reo no se podrá atribuir al agente dicho resultado.

g. Imputación objetiva:

Según Gálvez (2017), señala que, la misma que toma como el estudio de la causalidad natural de acuerdo a la teoría de la *conditio sine qua non*, porque tienen relación de la causalidad entre acción y el resultado, especialmente el argumento de si un resultado socialmente perjudicial puede ocasionar el autor como su propia obra, teniendo en cuenta la posibilidad humana de realizar. Para determinar la relación de causalidad e imputar el resultado al autor de la acción imputada deberá determinarse si el agente con su actuar creó un riesgo no permitido para el bien jurídico o aumento uno ya existente, de la misma forma si esto llegara a concretarse a un resultado se ha producido dentro del ámbito de protección de la norma vulnerada.

2.2.2.4.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Según Salinas Siccha (2018), indica que, la tipicidad subjetiva, es un delito doloso porque, es imposible su comisión por culpa o negligencia, necesariamente el sujeto activo debe tener conciencia y voluntad de realizar el delito, en este caso de quitarle la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias específicas de tipo penal.

a. Antijuricidad:

Según el jurista Salinas Siccha (2018), menciona que, una vez determinado la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos subjetivos que conforman la tipicidad de una de las modalidades del asesinato establecidos en el artículo 108° de código penal, el operador jurídico de manera inmediata pasara a analizar el segundo elemento o denominado como antijurídico, de la misma forma se determinara si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del código penal, de esa forma el operador jurídico analizara si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible u obligada por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

b. Culpabilidad:

Luego de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, a causa de ello el operador de manera inmediata entrara a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. Frente a la circunstancia, analizara el sujeto a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, si goza de su capacidad penal, para responder su acto, con respecto a eso se determinará la edad biológica del homicida, “ la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et iure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastara la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”. (Ejec. Supr. del 23 de dic. de 1998, Exp. N° 4604-98-Lima).

Después se determinará si tenía el conocimiento de que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero, de modo alguno se requiere un conocimiento puntual y específico, sino que simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o, dicho de mejor forma un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales.

Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico parara a determinar si el agente, en el caso concreto, podía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de la víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica. Salinas Siccha (2018).

c. Consumación:

Tal como lo señala el jurista Salinas Siccha (2018), el asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo que es quitar la vida de su víctima, empleando cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 108 del código penal.

La coautoría, así como la autoría mediata y la participación (instigación, complicidad primaria y secundaria) son perfectamente posibles y se verificarán en cada caso concreto. Sin embargo, pese a tener contenidos claramente delimitados en los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal, aún hay confusión con el operador jurídico.

d. Tentativa:

Tal como lo señala Salinas Siccha (2018), que, la tentativa se configura cuando el sujeto activo inicia con la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito. En este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga, en consecuencia, por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. Por ello de acuerdo con dicha teoría, no se castigan los actos preparatorios, debido a que aún no se ha producido la puesta en peligro de un bien jurídico.

e. Penalidad:

Salinas Siccha (2018), nos indica que, de la misma forma ocurre con el parricidio, el legislador solo se ha limitado a señalar el mínimo de la pena privativa de libertad de quince años, mas no el máximo. No obstante, recurriendo al contenido del artículo 29 de la parte general del *corpus juris penal*, modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 895 del 23 de mayo de 1998, se verifica que el máximo de la pena para estos casos alcanza los 35 años, en consecuencia, en nuestro actual sistema jurídico penal un acusado de asesinato dependiendo de la

forma, circunstancias, medios empleados y su personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 35 años.

2.3. Marco Conceptual

Acción. Es la actividad dolosa o culposa en la que no existe manifestación de voluntad como nexo causal frente a resultado de una omisión.

Calificación Jurídica. Según el Ministerio Público, señala que la calificación jurídica se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico, en derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable, en el cual se verifica la concordancia de los hechos materiales perpetrados por el imputado con el texto legal, a fin de determinar las consecuencias legales a aplicar.

Criterio. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes a emitir opiniones razonadas.

Congruencia. Conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio, como método racional de resolución de conflictos, el proceso judicial debe alcanzar la concordancia entre la pretensión del demandante, la oposición del demandado, los elementos de prueba y la decisión del tribunal, dicha concordancia es lo que se conoce como congruencia.

Derechos fundamentales. Son todos los derechos reconocidos por la constitución que gozan la máxima protección que pertenecen a toda persona por su dignidad y son irrenunciables, inviolables e inalienables.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez ejerce jurisdicción.

Doctrina. Según el diccionario real academia (2014), señala que, es conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata

del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Ejecutoria. O Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos.

Hechos. Es el antecedente o la causa de una relación jurídica, una norma jurídica parte siempre de un presupuesto de hecho para posteriormente regular las consecuencias.

Idóneo. Según el diccionario real academia (2014), indica que, es sinónimo de, apto, capaz, habilidoso, eficiente, dispuesto, inteligente, se puede decir que es la característica de una persona que posee ciertas condiciones que son esenciales para desempeñar las funciones del cargo,

Juzgado. Es el lugar donde se administra la justicia.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio calificado por alevosía, registrada en el expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR – PE - 01 desarrollado en distrito judicial de Áncash – Huaraz; es muy alta y alta, dado que cumplió con todos los puntos controvertidos aplicando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

3.2. Hipótesis Especifico

Con relación a la sentencia de primera instancia

- Existe una calidad significativa y positiva de muy alta, referente a la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Existe una calidad muy significativa de rango muy alta, de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Existe una calidad muy significativa de rango muy alta de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Con relación de la sentencia de segunda instancia

- Existe una calidad positiva de nivel muy alta, en la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Existe una calidad positiva de nivel alta, de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

- Existe una calidad significativa de nivel muy alta en la parte resolutive, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa.

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, determinado y fijado; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico, la guía de investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2019).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa. Cuando la investigación se constituye en una figura hermenéutica centrada en el intelecto de lo señalado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2019).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias que permite identificar a los indicadores de la variable del proceso judicial, lo cual señala que es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos

que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. - Porque la investigación se aproxima y experimenta contextos poco estudiados, donde la revisión de la literatura revela pocos estudios de los doctrinarios al respecto a la precisión del objeto de estudio y la intención, es indagar nuevas representaciones, (Hernández, Fernández & Bautista, 2019).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva. - Cuando la investigación puntualiza propiedades o características del objeto de estudio, en otros términos, la meta del investigador (a) consiste en describir el fenómeno, basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la

variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis, para luego obtener un resultado (Hernández, Fernández & Bautista 2019).

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. Ñaupas H, Valdivia M. Palacios J. Romero H. (2018).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

4.2. Diseño de la Investigación

No experimental. - Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, sin manipulación de las variables, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Bautista 2019).

Retrospectiva. - Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Bautista 2019).

Transversal. - En el presente estudio, no hay manipulación de la variable, por el contrario, las técnicas de observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal,

conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental.

4.3. Población y Muestra

Población. – La población son los elementos en su totalidad o los que conforman la característica del ámbito de un estudio o investigación. En el presente estudio la población son los expedientes de los procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú.

Muestra. – La muestra es una parte del universo que se seleccionan para realizar un estudio, en este caso se seleccionó como referencia el expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR – PE – 01, perteneciente al distrito judicial Ancash – Huaraz, aplicando el muestreo no probalístico por conveniencias, por cuestiones de accesibilidad.

4.4. Definición y Operacionalización de Variables

Objeto de estudio. – será conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud, correspondiente al expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR – PE – 01, perteneciente al distrito judicial Huaraz - Ancash

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

La variable será lo que se está estudiando que es analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia pertinentes al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado por alevosía.

4.5. Técnicas E Instrumento de Recolección de Datos

Técnicas. - Son mecanismos aplicados para el recojo de datos y medir la información de manera organizada, que nos permite recopilar la información apropiada desde el punto de partida de conocimiento, contemplación detenida y sistemática y el análisis del contenido; en el presente estudio se aplicó las técnicas de **observación y análisis del contenido** de las sentencias de primera y segunda instancia.

Instrumentos. – Son recursos, medios y materiales utilizados en la investigación para la recopilación de la información relacionados con el estudio en curso. En tal sentido obtener información fehaciente sobre el variable en estudio que son las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado por alevosía, en el expediente en el N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR – PE – 01, perteneciente al distrito judicial Huaraz – Ancash.

En el presente estudio se aplicó la lista de cotejo, que fundamenta en la revisión del contenido, mediante los parámetros e indicadores establecidos en el anexo 4.

4.6. Plan de Análisis

El análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, será por etapas, de la siguiente forma:

La primera etapa. - Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento

de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. - También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos. Aplicando la técnica de observación y análisis del contenido.

La tercera etapa. – En esta etapa las actividades será observar de forma analítica y profundo guiado por los objetivos, emitiendo los daños con la revisión de la literatura, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas H, Valdivia M. Palacios J. Romero H. (2018). Indican que “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte Campos y Lule (2012), expone que, en la matriz “se presenta la consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Título: Análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado por Alevosía del expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR – PE – 01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz, 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
A R E N E G	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado por alevosía según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR – PE – 01, del distrito judicial de Áncash – Huaraz, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado por alevosía según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR – PE – 01, del distrito judicial de Áncash – Huaraz, 2020
S P E C I F	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto a la sentencia de segunda instancia	Respecto a la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

I C O S	instancia con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Principios Éticos

La interpretación del análisis crítico del objeto de estudio se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos, objetividad, honestidad, respeto de los derechos de tercero, y relaciones de igualdad, asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación para cumplir el principio de reserva, al respecto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

V. RESULTADOS

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio

Calificado por Alevosía; con respecto a la calidad de la introducción y postura de las partes, del expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR –

PE – 01, del distrito judicial de Áncash – Huaraz, 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, de la postura y partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			M	B	M	A	M	M	B	M	A	M
			u	a	e	l	u	u	a	e	l	u
Introducción	EXPEDIENTE : 00916-2013-95-0201-JR-PE-01. ESPECIALISTA : KATHIA NATALI CORREA PEÑARANDA JUEZ PENAL : DAVID FERNANDO RAMOS MUÑANTE FISCALIA : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ	1. En el encabezado se observa el número de expediente, individualización de la sentencia, el número de resolución de la sentencia, lugar, fecha, hora, acreditación de las partes, si cumple. 2. Se observa el problema, si cumple.	1	2	3	4	5	1	3	5	7	9
			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
			2	4	6	8	10					

<p>ACUSADO : E. M. N. R.</p> <p>DELITO : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-HOMICIDIO CALIFICADO (ASESINATO).</p> <p>AGRAVIADO : L. T. M.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE. -</p> <p>Huaraz, veintisiete de Enero del Dos mil quince. -</p> <p><u>I. PARTE EXPOSITIVA:</u> VISTOS Y OÍDOS:</p> <p>La presente causa en audiencia pública desarrollado por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, a cargo de los Señores Magistrados Doctora Rosana Violeta Luna León, Doctor David Fernando Ramos Muñante (Director de Debates), y Doctora Vilma Marineri Salazar Apaza; en el proceso signado con el Nro. 00916-2013-95-0201-JR-PE-01., seguido contra el acusado E, M, N, R, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 3., del Código Penal en Vigor, en agravio de L.C.T.M; expide la presente sentencia:</p> <p>II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</p> <p>A.- El acusado E.M.N.R, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 44615072., natural del Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, domiciliado en el Centro Poblado de San Miguel Chicney-Huaraz, casado, de treinta y ocho años</p>	<p>3. Se observa la individualización del acusado, datos personales, nombres, edad, si cumple</p> <p>4. Se observa los aspectos del proceso, el contenido explícita, sin vicios procesales, sin nulidad, se ha agotado los plazos, etapas, se señala la constatación, asegura las formalidades del proceso, que a llegado el momento de emitir la sentencia. Si cumple</p> <p>5. Se observa la claridad del contenido del lenguaje no usa el tecnicismo, ni idiomas extranjeros, ni viejos tópicos, se asegura de no perder de vista que su objetivo es que el lector entienda con facilidad el contenido de la sentencia. Si cumple</p>									1 0
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----------------

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de edad, nacido el 05 de noviembre del año 1976, grado de instrucción Secundaria Completa, hijo de Don Reynaldo, y doña María.</p> <p>III. FASE DE JUZGAMIENTO.</p> <p>3.1.la Señorita Fiscal.- En su alegato preliminar la Señorita Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, precisó que los hechos se suscitaron el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, aproximadamente una de la madrugada con cuarenticinco minutos, en los Servicios Higiénicos del Bar "La Caleta", ubicado en el Jirón siete de Junio, del Barrio "El Milagro", del Distrito de Independencia; en donde se encontró el cadáver de quien en vida fue L.C.T.M, en posición sedente, con los miembros inferiores flexionados, recostado de espaldas hacia la pared, con tres impactos de bala, uno en la frente, y dos a altura de la costilla izquierda; que, el occiso agraviado, siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se había constituido a dicho lugar en estado de ebriedad, y procedió a continuar consumiendo bebidas alcohólicas, con el barman de nombre M H V M, en donde también se constituyeron las denominadas damas de compañía, Y K R R, y A C S, y M C C C, y I M T G, y J A B R, y M K Q H, y M I F T, así como también empiezan a concurrir los clientes habituales del bar; que siendo aproximadamente las once de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E.M.N.R. acompañado de una fémina, quien ha sido identificada como Y P E y P P H, y se sentaron en una mesa ubicada junto a la chimenea del Local, procediendo a pedir cervezas, los cuales fueron atendidos por la señorita Y K R R, quien los acompañó de momento en momento; en donde el acusado, y sus acompañantes consumieron varias cervezas, acusado que inclusive bailó con dicha señorita, a quien la invitó a salir, y le</p>	<p>1. Se observa la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Se observa la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Se observa la pretensión penal formulada de las parte civil y fiscal. Si cumple</p> <p>4. Se observa la pretensión de defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Se observa la claridad del contenido del lenguaje no usa el tecnicismo, ni idiomas extranjeros, ni viejos tópicos, se asegura de no perder de vista que su objetivo es que el lector entienda con facilidad el</p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>indicó que su teléfono era el noventa y seis treinta y nueve cero cero cinco veintiocho; que el acusado abraza a dicha señorita, y ésta al tratar de sacarle el brazo, toco la cacha de un Arma de Fuego, que portaba el acusado en un Canguro que llevada en la cintura; que más tarde el occiso agraviado, se sentó en una Mesa frente a la Barra, acompañado de la señorita A C S, y ya pasada la media noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la Barra a pedir una Cerveza, en estas circunstancias rozó el hombro del acusado, quien también se acercó a la Barra, a comprar productos como Cigarrillos; que el occiso agraviado como estaba ebrio reaccionó agresivamente, profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman M H V M; para luego retirarse a sus respectivas Mesas, luego el occiso agraviado se dirige al baño, siendo seguido por el acusado E.M.N.R, para luego escucharse un disparo seguido de dos más, luego el acusado, y sus acompañantes procedieron a huir del establecimiento nocturno, en un vehículo Yaris, color plateado, que había estado estacionado en el frontis del local; por lo que la Fiscalía solicita una pena de treinta años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado, en agravio del occiso L.C.T.M; delito previsto en el artículo ciento ocho, numeral tres, del Código Penal, con la circunstancia de alevosía, y sus medios de pruebas son entre otros, las declaraciones testimoniales de Y K R R, y M H V M, y G M M C; las documentales reconocimientos fotográficos de las testigos Y K R R, y M H V M; las Actas de Registro de Llamadas, de identificación, de ubicación del titular del teléfono celular número noventa y nueve sesenta y siete noventa y siete cuatrocientos setenta y seis, de levantamiento de cadáver.</p>	<p>contenido de la sentencia. Si cumple</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.2. Calificación Jurídica.- Los supuestos facticos antes descritos han sido calificados jurídicamente por la Señorita Representante del Ministerio Público, como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), tipificado en el artículo 108, inciso 3., del Código Penal.</p> <p>3.3. Petición de Pena. - La Señorita Representante del Ministerio Público solicita por ello se le imponga al acusado, una pena privativa de la libertad de treinta años con cuatro meses, con el carácter de efectiva.</p> <p>PRETENCION DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO</p> <p>Defensor del acusado E.M.N.R, en su alegato preliminar indicó, que en el presente caso la defensa considera que no se va a desvirtuar la inocencia de su patrocinado, que no existen medios de pruebas contundentes que acrediten la vinculación del acusado con los hechos materia de acusación; que si bien los elementos de convicción presentados en el control de acusación para su actuación en el juicio oral, son testimoniales, actas, examen de peritos, pero ello solo va a demostrar que efectivamente se cometió un delito de homicidio calificado u homicidio simple, la actuación pericial va a demostrar la existencia de la muerte, reitera que no existe prueba contundente; que, el acta de ubicación de un teléfono de celular no acredita la vinculación de su patrocinado con el hecho, más aun si en dicha acta no ha participado la defensa, que su participación fue a nivel de control de acusación, cuando participó en dicha audiencia cuando estuvo leyendo la Carpeta Fiscal, observó para que de acuerdo a sus atribuciones se haga una calificación alternativa porque la defensa técnica postula que no existe asesinato sino homicidio simple; que el asesinato con alevosía se da cuando se ha puesto a la víctima en estado de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indefensión, lo que no se ha presentado; que el artículo trescientos setenta y cuatro, del Código Procesal Penal faculta al Juez, a que antes de la culminación de los debates si advierte una calificación jurídica distinta, podrá cambiar lo cual fue advertido por el Juez de acusación, quien le dijo que eso se vería en el juicio oral; que su postura es por la inocencia de su patrocinado porque él no ha cometido el delito, pero al margen de ello demostrará que no es asesinato por alevosía, en conclusión demostrará que no existen elementos directos o indirectos que vinculen a su patrocinado con los hechos ocurridos.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO 1. – con respecto al cuadro de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se puede evidenciar que llegó a un **rango de muy alta**, para lo cual se analizó las dimensiones de **INTRODUCCION que fue de rango muy alta**, dado que se evidenciaron el encabezamiento, individualización de la sentencia, se hace mención el número de expediente, número de resolución, lugar, fecha de expedición, mención al Juez, identidad de las partes; se evidencia el asunto es decir el delito, asimismo se puede apreciar la individualización del acusado con nombres y apellidos completos, edad y numero de documento nacional de identidad; es una sentencia sin vicios procesales, sin nulidades; y por ultimo esta parte de la sentencia está clara y precisa, no abusa de tecnicismos ni tampoco de lenguas extranjeras; en cuanto a la otra dimensión que es la **POSTURA DE LAS PARTES fue de rango muy alta**, en el cual se hace mención la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, se evidencia la calificación jurídica del fiscal, donde se le imputa el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio calificado por alevosía previsto en el artículo 108 inciso 1) del Código Penal; además existe la pretensión

penal y civil de la parte civil, se evidencia la pretensión de la defensa del acusado quien manifiesta que va demostrar su inocencia en vista que no existen medios probatorios corroborantes periféricos y por ende se denota la claridad del contenido de la sentencia.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía; con respecto a la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR – PE – 01, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz, 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			M	b	m	a	M	M	b	M	A	M
			u	a	e	l	u	u	a	e	l	u
			y	j	d	t	y	y	j	d	t	y
			b	a	n	a	a	b	a	n	a	a
			j	a	i	a	t	j	a	i	a	l
			a				a					t
												a
			2	4	6	8	10	18	96	174	232	350

<p>Motivación del derecho</p>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, el establecimiento de la responsabilidad penal del acusado, supone en primer lugar la valorización de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene que:</p> <p>PRIMERO: En el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), en la modalidad descrita en el artículo ciento ocho, inciso tercero, del Código Penal; se configura cuando el agente, mata a otro; agravándose la configuración en el caso concreto cuando se materializa los hechos con gran crueldad o alevosía. (...).</p> <p>SEGUNDO: El bien jurídico tutelado en este delito es la vida.</p> <p>TERCERO: Conforme al bien jurídico antes referido, debe señalarse que la ley penal castiga al agente, que comete el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio (Asesinato).</p> <p>CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA: Durante el desarrollo del juicio oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:</p> <p>DECLARACIÓN DEL ACUSADO E, M, N, R : Al ser interrogado y examinado el acusado en comento por parte de la Señorita Representante del Ministerio Público, éste ha indicado que el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, siendo a horas diez de la noche aproximadamente, entró con su amigo Marlon Moran, al Bar "La Caleta", en</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones demuestran la determinación de la tipicidad, que es la adecuación del comportamiento al tipo penal, Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple 2. Las razones demuestran la determinación de la antijuricidad, positiva y negativa, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas. Si cumple 3. Las razones demuestran la determinación de la culpabilidad y que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas. Si cumple. 4. Las razones demuestran el nexo(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, en donde evidencia con precisión las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que son base para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias y fundamentar el fallo. Si cumple. 5. Evidencia la claridad del contenido y lenguaje, no excede ni usa de tecnicismos en el lenguaje, tampoco no usa idiomas extranjeros, tampoco viejos tópicos, argumento retórico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple 					
--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--

X

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>estado de embriaguez, en donde la señorita Y, K, R, R, le dio dos vasos de Vodka; que el Barman del Bar en ningún momento tomo licor con el occiso, ya que el occiso tomó con un Policía; que en un momento sintió ganas de arrojar, y no se acuerda más, en donde su amigo Marlon Morán, ya no estaba; que despertó a las cinco y treinta de la mañana aproximadamente, en la puerta de su domicilio, sin su Maletín ni sus pertenencias; que no ha discutido con el occiso, ni lo ha matado, así como tampoco ha tenido arma de fuego en un Canguro; que el numero celular Claro, si lo llevaba así como otro celular que se había encontrado, pero que no usaba el Chip, ni recuerda el número, y que es el que ha dado la chica, celular del cual ha llamado a su hermana S.N.R. Al ser examinado por la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indicó que con su amigo Marlon Morán habían tomado ocho cervezas, y fue quien le dijo para ir al Bar "La Caleta", a donde llegaron mareados; que si fue a los servicios higiénicos varias veces, y no ha escuchado disparos de balas; que en ningún momento le ha hecho daño al agraviado, no ha tenido arma de fuego, y que tiene antecedentes por homicidio.</p> <p>La Defensa Técnica del acusado, no examinó a su patrocinado.</p> <p>DE LA PARTE ACUSADORA-MINISTERIO PÚBLICO: PRUEBA TESTIMONIAL.</p> <p>Testimonial de M, H, V, M: Quien al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó que el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, llegó a su centro de labores ubicado en el Bar "La Caleta", a horas siete y treinta, a ocho de la noche aproximadamente, en donde en la Puerta de ingreso estaba el agraviado, con quien conversó por espacio de treinta minutos aproximadamente, para luego sentarse en la Barra tomándose una cerveza, eran a las ocho de la noche aproximadamente, y luego se tomaron dos cervezas más, en donde el agraviado se mareo, y allí llegaron dos señoritas (Alejandra y Estrella); que como a las nueve de la noche llegaron dos clientes y se sientan en la Barra, en donde tomaron entre cinco a seis cervezas, y luego hacen una llamada y en veinte minutos llegan dos chicas, y se van al fondo; que luego llegan cuatro personas incluidas el acusado, y la señorita Y, K, R, R, quien los atiende, la misma que le pide tres cervezas, las cual le pasó y se sienta, en donde a los veinte minutos la misma le pide tres cervezas más, luego se pusieron a bailar todos; que el acusado moviendo la cabeza amenaza al agraviado, en donde luego de la nada se choca el acusado con el agraviado, y su persona se puso en medio, y les dijo que pasaba; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron.</p> <p>Al ser contra examinado por la Defensa Técnica del Actor Civil, indico que después que escucho los disparos, pasaron segundos cuando el acusado y sus amigos salieron corriendo del baño, y subir al auto Yaris dándose a la fuga.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se demuestran en la selección de los hechos probados o improbadados, se sustenta con claridad la pretensión planteada por la fiscalía. Si cumple 2. Las razones se demuestran la fiabilidad de las pruebas, se realiza un analisis minucioso dando la fiabilidad y validez de los medios probatorios presentados por el fiscal, ver si son idóneos las pruebas practicadas y si es fuente de conocimiento de los hechos, y se verifica los requisitos para su Valdez. Si cumple. 3. Las razones demuestran en la aplicación de la valoración conjunta, el contenido evidencia en la valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional revisa todos los posibles resultados probatorios, interpreta las pruebas presentados por el fiscal, para saber el resultado. Si cumple 4. Las razones demuestran aplicación de las reglas de sana crítica y la experiencia, por lo tanto, el juez forma convicción con respecto al valor de los medios probatorios para dar a conocer un hecho en concreto. Si cumple 5. Si evidencia la claridad del contenido, lenguaje no excede ni usa de tecnicismos en el lenguaje, tampoco no usa idiomas extranjeros, ni viejos tópicos, argumento retorico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple 					X					40
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>Al ser contra examinado por la Defensa Técnica del acusado, indicó que al ingresar al baño encontró al agraviado con los disparos en el cuerpo.</p> <p>Testimonial de Gloria María Molina Cruz: Quien al ser examinada por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó que su hija Martha María Maguiña Cruz, compró un celular con su DNI, y que no recuerda el número, el mismo que se le perdió y no lo recuperó.</p> <p>Al ser contra examinada por la Defensa Técnica del Actor Civil, indico que el celular se compró a su nombre, porque su hija era menor de edad, y no denunció la pérdida de su equipo.</p> <p>Al ser contra examinada por la Defensa Técnica del acusado, indicó que cuando se perdió el celular su hija tenia diecisiete años de edad.</p> <p>4.1.2. PRUEBA PERICIAL.</p> <p>Examen del Perito Médico Legal Vladimir F. Ordaya Montoya: Quien al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó haber suscrito el Protocolo de Autopsia Nro.115-2013., del cual se ratifica, en donde examinó al occiso agraviado, a quien le encontró heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego; encontró que dichos impactos de bala produjo laceraciones en los órganos internos del cuerpo, uno en la cabeza, y dos en el abdomen; que la trayectoria del proyectil de arma de fuego en la cabeza, y el abdomen, en donde la causa de la muerte ha sido shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto; en donde el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego.</p> <p>Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, indicó que los disparos han sido a una distancia de cincuenta centímetros, a un metro y medio aproximadamente.</p> <p>Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, se tiene que el mismo no contra examinó.</p> <p>Examen del Perito Médico Legal Alan Roy Chávez Apéstegui: Quien al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, lo que realizó el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, a horas tres de la madrugada con cincuenta y cinco minutos aproximadamente; que el cuerpo del cadáver del agraviado lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida contusa a nivel parietal, en donde había sangre.</p> <p>Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, indicó que la Policía indicó que el occiso estaba mareado, ingresó al baño y le dispararon, por lo que lo encontraron cadáver.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, indicó que en el levantamiento de cadáver se establece la causa de la muerte de la persona, si ha habido violencia, entre otros datos.</p> <p>Examen del Perito Químico Henry Montellanos Cabrera: Quien, al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó ratificarse en su pericia numero veinte trece cero cero doscientos cuatro sesenta y ocho noventa y ocho, practicado al agraviado L.C.T.M, tanto en su contenido así como en su firma; que con el tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia.</p> <p>Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, indicó que la muestra sacada al agraviado ha sido en estado de descomposición orgánica.</p> <p>Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, indicó no tener observación alguna al examinado perito químico farmacéutico.</p> <p>Examen del Perito Balístico Forense Jaime Chávez Cáceres: Quien al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó ratificarse en su primer informe pericial Nro. 57-2013, en su contenido y en su firma, en donde se tiene entre otros, el lugar exacto en donde se encontró el cadáver del agraviado el día de los hechos, y que es el lugar en donde se produjeron los mismos, en donde se encontró dos proyectiles de arma de fuego revolver; que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando.</p> <p>Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, se tiene que el mismo no contra examinó.</p> <p>Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, indicó que desde la Barra no se visualiza el baño, y el primer disparo al agraviado, ha sido por la espalda.</p> <p>Con respecto a su segundo informe pericial Nro. 59-2013, también se ratifica en su contenido y en su firma, en donde se tiene entre otros, la inspección que se hace en el cuerpo del occiso agraviado, en donde se tiene las perforaciones de balas que presentaba.</p> <p>Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, y del acusado, se tiene que los mismos no contra examinaron.</p> <p>Con respecto a su tercer informe pericial Nro. 60-2013, también se ratifica en su contenido y en su firma, en donde se tiene entre otros, la inspección que se hace en las prendas que portaba el día de los hechos el occiso agraviado, en donde se tiene los desgarros que presentaban las mismas, y que correspondían al cuerpo del agraviado, en donde se aprecia los disparos.</p> <p>Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, éste no efectuó su contraexamen de ley.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que las prendas fueron un polo blanco, y un polero, y que a nivel del abdomen no se encontró orificio de salida.</p> <p>4.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL.</p> <p>Acta de Reconocimiento Fotográfico, obrante a fojas 28 del Expediente Judicial, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que la testigo Y, K, R, R, reconoció al acusado como la persona que el día de los hechos, le tocó la cache de una arma de fuego, que tenía dentro del Canguro en la cintura.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indicó estar conforme con la oralización.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico no tener ninguna observación.</p> <p>Acta de Reconocimiento Fotográfico, obrante a fojas 36 del Expediente Judicial, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que el testigo M, H, V, M, del mismo modo reconoció al acusado como la persona que el día de los hechos, se rozó con el agraviado, con quien tuvo una pequeña discusión, para luego dirigirse al baño el agraviado, siendo seguido por el acusado y otro sujeto de tez morena, y luego se escuchó un disparo, y después dos disparos seguidos, para luego salir corriendo el acusado y sus acompañantes.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indicó estar conforme con la oralización.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico no tener ninguna observación.</p> <p>Acta de Registro Recepción, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que la persona de G, M, M, C, hace entrega de la documentación que acredita ser propietaria del celular signado con el numero noventa y seis treinta y nueve cero cero quinientos veintiséis, y que viene siendo utilizado por personas desconocidas sin su autorización, por lo que procederá a su cancelación.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indicó estar conforme con la oralización.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que no le ve pertinencia, utilidad y conducencia a dicha acta.</p> <p>Acta de Identificación del Titular del número telefónico noventa y nueve sesena y siete noventa y cinco cuatrocientos setenta y seis, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que personal policial se comunicó con dicho número telefónico, y quien contestó ha sido la hermana del acusado, Sandra Navarro Ramírez.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indicó estar conforme con la oralización.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico que es una llamada dirigida, en donde no ha participado el abogado del acusado, y se ha vulnerado el derecho a la defensa.</p> <p>Acta de Ubicación del Titular del número telefónico noventa y nueve sesenta y siete noventa y cinco cuatrocientos setenta y seis, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que la persona de Sandra Navarro Ramírez, indicó que el número celular novecientos noventa y tres novecientos quinientos veintiocho, lo usaba su hermano, no dando su identidad.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indico no hacer observación alguna.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico no hacer observación alguna.</p> <p>Acta de Levantamiento de Cadáver, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que corresponde al cadáver del occiso agraviado.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico que no se ha expresado en su totalidad, y que hay partes ilegibles.</p> <p>Acta de Defunción, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que corresponde al fallecimiento del occiso agraviado.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico que no tiene ninguna observación.</p> <p>Acta de Reconocimiento Físico en Rueda, su fecha 9-12-2013., oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que el testigo M, H, V, M, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y disparó en el baño al occiso agraviado.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico que hay duda el testigo reconoció al número cinco, y en otro ambiente reconoció al acusado.</p> <p>Acta de Reconocimiento Físico en Rueda, su fecha 9-12-2013., oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que la testigo Y, K, R, R, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y a quien le toca en su Canguro que llevaba en su cintura, la cacha de una rama de fuego.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que lo indicado por la testigo es imposible que se sepa era un arma de fuego.</p> <p>Oficio Nro. 2427-2013-INPE, su echa 9-12-2013., oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que el acusado si registra antecedentes, inclusive por delito similar al presente instruido.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que es por un hecho pasado y que con ello no se prueba que es su patrocinado sea reincidente o habitual.</p> <p>Requisitoria de Persona, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que el acusado tiene requisitorias por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la ciudad de Lima.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó no pronunciarse.</p> <p>Declaración de la testigo Yenny Kirlen Retis Rojas, por haberse prescindido de su declaración en debate público, por lo que la Señorita Fiscal, ha oralizado su declaración conforme a ley, en donde se tiene entre otros, que la misma ha indicado que el día de los hechos efectivamente el acusado al querer abrazarla, tocó su persona un Canguro que llevaba en la cintura, logrando tocar la cachea del arma de fuego; acusado que el dio el número telefónico noventa y seis treinta y nueve cero cero quinientos veintiocho, y luego escucho los disparos en el baño donde se había ido el agraviado, y que también ingresó el acusado.</p> <p>DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: PRUEBA DOCUMENTAL.</p> <p>Certificado de Trabajo, expedido por la empresa Constructora A&B SRL., oralizado por el Señor Abogado del Actor Civil: En donde se tiene entre otros, que el agraviado era operario en dicha empresa.</p> <p>Al correrse traslado a la Señorita Fiscal, ésta mostró su conformidad.</p> <p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que no tiene objeción alguna.</p> <p>Certificado de Trabajo, expedido por la empresa Constructora A&B SRL., oralizado por el Señor Abogado del Actor Civil: En donde se tiene entre otros, que el agraviado era operario en dicha empresa, y ganaba la suma de sesenta nuevos soles diario.</p> <p>Al correrse traslado a la Señorita Fiscal, ésta mostró su conformidad.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que no tiene objeción alguna.</p> <p>VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES-ALEGATOS FINALES:</p> <p>La Señorita Representante del Ministerio Público, precisó que procede a realizar su informe oral, señalando que se encuentran ante el homicidio, ocurrido en el Bar "La Caleta"; de los debates que se realizó ha quedado plenamente demostrado que el ahora acusado E.M.N.R, ha asesinado al agraviado L.C.T.M; ha quedado plenamente demostrado que el agraviado L.C.T.M, ha asistido al Bar "La Caleta", el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, en horas de la noche y por motivos de una rencilla ha sido víctima por parte del acusado, habiéndosele quitado la vida; ha quedado plenamente probado que había recibido tres impactos de bala, quedando acreditado que el primer disparo fue por la espalda, y el segundo fue por el abdomen, y el último en la frente, quitándole la vida; por otro parte, este Ministerio Público llega a la conclusión de que el acusado tiene una frialdad para quitar la vida a otro ser humano, se tiene que denotar de toda la audiencia que el acusado ha variado su declaración, llegando a tal punto entrar en contradicciones en sus declaraciones, poniendo en evidencia su capacidad para mentir dando detalles de sus acciones ya que tiene la condición de vendedor; ahora el acusado señala que no recuerda cómo llegó a su domicilio, recordando que solo tenía cuatrocientos nuevos soles para gastar en la Fiesta Patronal de Aco, ahora señala que la señorita Y, K, R, R, le habría sustraído sus cosas, no siendo lógico lo señalado por el acusado, ya que no denunció el hecho; por otra parte de los peritajes llevadas a cabo y de lo manifestado por el Perito Médico Legista, todo corrobora que se cometió un homicidio por alevosía con las circunstancias establecidas en las agravantes del artículo cuarenta y seis "a", del Código Penal; por todo lo expuesto este Ministerio Público solicita que se condene al acusado E, M, N, R, a la pena de treinta años, con cuatro meses, de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, conforme lo establece el artículo ciento ocho, numeral tres, del Código Penal; con lo demás que contiene el audio.</p> <p>La Defensa Técnica del Actor Civil, precisó que aportará algunos puntos con relación a la desaparición del agraviado L.C.T.M, hijo de su patrocinada Ignacia C.M.D.T; siendo el derecho más importante del ser humano que es el derecho a la vida, en ese orden, el dolor que causa el hecho ocurrido particularmente a los padres; por otra parte el día que se cometió los hechos fue en una lapso de un minuto y medio, no quedando dudas de lo cometido; por otra parte por este hecho que se investiga, el hijo a fallecido a los treinta y tres años, y se sabe que todos tienen que ejercer vida activa hasta los sesenta y cinco años, acorde a la Ley Laboral, tanto en el Sector Público y Privado; acreditándose en autos que el hijo de su patrocinada venía trabajando como Operario en Construcción Civil, acreditándose también que el percibía</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sesenta nuevos soles diarios; solicitando una reparación civil a favor de mi patrocinada de doscientos cincuenta mil nuevos soles; no hay que olvidar que la vida no tiene precio, pero también nadie tiene el derecho de quitarla, pero lo que sí está acreditado es que si se corta una vida, se corta todo un proyecto de vida, ingreso y sustento; finalmente el monto solicitado es lo menos que se puede recibir al momento que se fije la sentencia.</p> <p>La Defensa Técnica del acusado E. M. N. R, precisó que conforme a la teoría del caso de la defensa, en un inicio expresó que si bien es cierto existe la muerte de una persona, sin embargo de los debates actuados no existen elementos de prueba que vinculen de manera directa o indirecta de su patrocinado con los hechos materia de investigación; que existen contradicciones entre los testigos, con respecto a la señorita Y, K, R, R, de lo leído por el Ministerio Público, en el sentido que esta manifestó que se acercó a mi patrocinado para atenderlo en el expendio de cerveza, y le invitó un vaso de vodka, y al acercarse ella le tocó su canguro y pudo percatarse de una cacha de un revolver, no sé si una persona o ella es experta o perito para determinar que lo que tocó era cacha de revólver; que el testigo M, H, V, M, quien ha ido el Barman del Bar "La Caleta", él ha dicho que la señorita Y, K, R, R, le dijo después de ocurrido los hechos, que su patrocinado portaba un arma, cuando estaban bailando; que hay contradicciones uno dice que cuando estaba bailando le tocó el revólver a su patrocinado, y el otro dice que al querer abrazarla le tocó el canguro con el arma de fuego; que los hechos ocurrieron el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, y si hubiera tenido participación su patrocinado en los hechos, hubiera huido, a mi patrocinado lo capturan en el mes de diciembre, después de varios meses; que el barman M, H, V, M, dijo que el día de los hechos el agraviado se fue al baño de mujeres, pero que en ningún momento ha visto a mi patrocinado que también ingresó al baño; que no hay prueba directa, que hayan visto disparar a mi patrocinado, solo hay prueba indiciaria, en conclusión que ha habido un murto lo hay, pero, que haya una prueba directa que vinculen a mi patrocinado, no lo hay; por lo que solicita que se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, y de todos los cargos, así como por el de reparación civil; con lo demás que contiene el audio.</p> <p>En su Autodefensa el acusado E. M. N. R, precisó que sabe lo que se le viene, y lo primero que hubiere hecho es someterse a la conclusión anticipada para rebajar la pena, pero que no ha cometido el delito; con lo demás que contiene el audio.</p> <p>Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a deliberar y se dispuso la lectura de la sentencia para el día 27-1-2014., a horas cuatro de la tarde con cuarenta y cinco minutos, que se realizará con las partes que concurran a dicho acto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:</p> <p>Que, AHORA BIEN, respecto a los hechos objetos de la imputación fiscal, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:</p> <p>Que, está fehacientemente acreditado la comisión del delito doloso instruido contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), así como la responsabilidad penal del acusado E. M. N. R, con los actuados en el desarrollo del presente juicio oral en donde se tiene, que siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, el occiso agraviado se constituyó al Bar "La Caleta", en estado de ebriedad, y procedió consumiendo bebidas alcohólicas, con el barman de nombre M, H, V, M; en donde también se constituyeron las denominadas damas de compañía, Y, K, R, R, y A, C, S, y M, C, C, C, y I, M, T, G, y J, A, B, R, y M, K, Q, H, y M, I, F, T, así como también empiezan a concurrir los clientes habituales del bar; es el caso, que siendo aproximadamente las once de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E. M. N. R, acompañado de una fémina, quien ha sido identificada como Y, E, P, H, y se sentaron en una mesa ubicada junto a la chimenea del Local, procediendo a pedir cervezas, los cuales fueron atendidos por la señorita Y, K, R, R, quien los acompañó de momento en momento; en donde el acusado, y sus acompañantes consumieron varias cervezas, acusado que inclusive bailó con dicha señorita, a quien la invitó a salir, y le indicó que su teléfono era el noventa y seis treinta y nueve cero cero cinco veintiocho; que el acusado abraza a dicha señorita, y ésta al tratar de sacarle el brazo, toco la cacha de un Arma de Fuego, que portaba el acusado en un Canguro que llevada en la cintura; es el caso, que más tarde el occiso agraviado, se sentó en una Mesa frente a la Barra, acompañado de la señorita A, C, S, y ya pasada la media noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la Barra a pedir una Cerveza, en estas circunstancias rozó el hombro del acusado, quien también se acercó a la Barra, a comprar productos como Cigarrillos; es el caso, que el occiso agraviado como estaba ebrio reaccionó agresivamente, profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman M, H, V, M; es el caso, que luego de retirarse a sus respetivas Mesas, el occiso agraviado se dirige al baño, siendo seguido por el acusado E.M.N.R, y otro sujeto de tez morena, para luego escucharse un disparo seguido de dos más, luego el acusado, y sus acompañantes procedieron a huir del establecimiento nocturno, en un vehículo Yaris, color plateado, que había estado estacionado en el frontis del local; es el caso, que el occiso agraviado fue encontrado sin vida; hechos que fueron denunciados para los fines de ley, y que dieron origen a la presente instrucción; así como se encuentran corroborados con las pruebas indiciarias como son con la propia declaración del acusado en comento, quien ha aceptado haber estado en el lugar de los hechos, el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, y en su defensa</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indica que no ha escuchado disparos de arma de fuego, ni mucho menos ha matado al occiso agraviado; hechos que se deben tener con la reserva del caso, por cuanto lo hace con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal, el mismo que no solo registra antecedentes por delito similar al presente instruido, sino que tiene requisitorias vigentes por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con lo que tenemos que ha hecho del delito su modus vivendi; con la declaración testimonial de Michael Herbert Vega Mendoza, quien ha indicado ser Barman del Bar "La Caleta", y que el día de los hechos estuvo libando licor con el occiso agraviado, en donde también llegó el acusado, y sus amigos en número de cuatro personas, acusado que tuvo un roce con el agraviado, y lo miró de forma amenazante; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron; en donde al entrar al baño encontraron al agraviado sin vida; con la declaración de la testigo J, K, R, R, quien ha indicado que el día de los hechos, al acusado le tocó la cacha de una arma de fuego, que tenía dentro del Canguro en la cintura; es decir, efectivamente tenemos que el día de los hechos el acusado y el occiso agraviado se han encontrado en el Bar "La Caleta", en donde por hechos insignificantes como lo es un roce, por parte del agraviado que se ha encontrado en completo estado de ebriedad, y con grave alteración de la conciencia, por haber tenido en el Dosaje Etílico tres punto quince centígrados de alcohol en la sangre, y en el cuarto grado de la Tabla de Alcoholemia; el acusado le dispara en el interior del baño, por la espalda, y a una distancia de no más de dos metros, con lo que le causó la muerte, y seguro que su persona no corría ningún riesgo, con lo que se materializa la alevosía en los presentes hechos; y que se encuentran corroborados aún más, con el examen del Perito Médico Vladimir Ordaya Montoya, quien ha indicado haberle encontrado al occiso agraviado heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego, y que el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego, así como que los disparos han sido a una distancia de cincuenta centímetros, a un metro y medio aproximadamente; con el examen del Perito Médico Alan Roy Chávez Apestegui, quien ha indicado haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, y que el cuerpo del cadáver lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida contusa a nivel parietal, en donde había sangre; con el examen del Perito Químico Henry Montellanos Cabrera, quien ha indicado haber practicado al occiso agraviado, el Dosaje Etílico, quien tenía tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia; con los exámenes balísticos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del perito forense Jaime Chávez Cáceres, en donde se tiene que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia, así como por la espalda; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando; con las actas de Reconocimiento Fotográfico, en donde se tiene que tanto la testigo Y, K, R, R, y M, H, V, M, han reconocido al acusado como que el día de los hechos, tenía un arma de fuego, así como que ingresó al baño en donde se encontraba el occiso agraviado, y escucharon los disparos en número de tres con el que se le causó la muerte; con las Actas de Reconocimiento en Rueda, donde se tiene del mismo modo que tanto la testigo Y, K, R, R, y M, H, V, M, han reconocido al acusado como que el día de los hechos, tenía un arma de fuego, así como que ingresó al baño en donde se encontraba el occiso agraviado, y escucharon los disparos en número de tres con el que se le causó la muerte; con el Acta de Defunción, en donde se tiene que el occiso agraviado falleció el día dieciocho de agosto del año dos mil trece.</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA: PRIMERO: La determinación judicial de la pena o individualización de la pena, es el procedimiento técnico, y valorativo, que debe desarrollar este Juzgado Penal Colegiado, a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor de un delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas. SEGUNDO: Este proceso consta de dos etapas: La identificación de pena básica (Principio de Legalidad). Individualización de la pena (Principio de pena justa). Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, tales como: Pena conminada o Pena Tipo. - Pena abstracta prevista en la Ley para cada delito. La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible, es no menor de quince años de pena privativa de la libertad. Pena Básica o espacio de Punición. - Espacio que declara el Juez como el que la Ley autoriza para decidir la pena concreta legalidad. Pena Concreta o Judicial. - Es la pena individualizada por el Juez y que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado. Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en la Ley N° 30076., que modifica el Artículo 46., del Código Penal. TERCERO: Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones demuestran la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos prescrito en los artículos 45 lo cual señala las carencias sociales, culturales, costumbres, intereses de la víctima de las personas que de ella dependían, y 46 de código penal, que indica (Naturaleza de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple. 2. Las razones demuestran la proporcionalidad con la lesividad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarios, lógicas y completas, como y cuál es el daño que ha sufrido el bien jurídico protegido. Si cumple 3. Las razones demuestran proporcionalidad con la culpabilidad, las razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. Si cumple 					<p>X</p>					

	<p>intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad), su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Juzgado Penal Colegiado pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica, atendiendo a las agravantes y/o atenuantes contenidas en el Artículo 46., del Código Penal.</p> <p>CUARTO: En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia de juzgamiento es uno de Asesinato, cuyo bien jurídico tutelado es la Vida.</p> <p>QUINTO: La extensión del daño, en el presente caso al agraviado se le ha quitado la vida, en la materialización de los hechos ilícitos.</p> <p>SEXTO: Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado se aprovechó del estado de embriaguez en que se encontraba el occiso agraviado, y por la espalda con alevosía le disparó con arma de fuego, quintándole la vida, de tal manera que perpetró el ilícito penal.</p> <p>SÉPTIMO: De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado, quien cuenta con Secundaria completa; por lo que este Juzgado Penal Colegiado considera que el acusado no es persona analfabeta, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. Es más, se aprecia que el acusado cuenta con antecedentes por delito similar al presente investigado, así como tiene requisitorias por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas; por lo que a criterio de este Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, deviene en imperativo sancionarlo conforme a ley.</p> <p>OCTAVO: Siendo ello así en atención a lo anteriormente señalado, apareciendo de los actuados que en autos solo existen circunstancias agravantes; en donde se tiene que el acusado ha ejecutado la conducta punible por motivo abyecto, y fútil, empleando en la ejecución de su conducta punible medios de cuyo uso resulto un peligro común, como lo es el uso del arma de fuego, ha ejecutado la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de su condición de superioridad sobre la víctima, por ultimo ha empleado arma de fuego en la perpetración de los graves hechos instruidos; con lo que tenemos que la pena conforme a ley se determina dentro del tercio superior; por lo que deviene en imperativo aplicársele la pena solicitada por la Señorita Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, tanto más, si el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos.</p> <p>NOVENO: Que, en materia penal la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Por lo que a criterio de este Juzgado Penal Colegiado, deviene en imperativo sancionar al acusado E. M. N. R, y conforme a ley, para que en el futuro no cometa hechos ilícitos como el presente.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p>	<p>4. Las razones demuestran la apreciación de las declaraciones del acusado, menciona de cómo, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Si evidencia la claridad del contenido, lenguaje no excede ni usa de tecnicismos en el lenguaje, tampoco no usa idiomas extranjeros, tampoco viejos tópicos, argumento retórico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple</p>								
		<p>1. Las razones demuestran la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, con</p>								

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>A).- Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extra patrimonial. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño. Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) Daño a la persona y 2) Daño Moral. El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. B).- En el caso materia de juzgamiento se ha acreditado la muerte del agraviado occiso, a quien se le cortado su proyecto de vida, el mismo que se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades físicas para el trabajo; y además de la experiencia negativa de sus familiares, sufrida en la materialización en los hechos mismos; este Juzgado Penal Colegiado establece que la reparación civil, debe ser fijado en un monto inferior al solicitado por el Actor Civil, por cuanto conforme a las máximas de las experiencias en caso similares no se fija monto de dinero como el solicitado; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS: Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, la conducta procesal asumida por el acusado, de negar los cargos, con su creencia de ser inocente de los cargos formulados por el Ministerio Público, sin embargo, se ha determinado fehacientemente la responsabilidad penal; por lo que es imprescindible eximirlo del pago de las costas, y conforme a ley.</p>	<p>razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, lógicas y completas. Si cumplen</p> <p>2. Las razones demuestran la apreciación del daño causado en el bien jurídico protegido, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones demuestran la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención. Si cumple</p> <p>4. Las razones demuestran que el monto se fijó prudencialmente apreciándose la posibilidad económica del acusado, con la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, si cumple.</p> <p>5. Si evidencia la claridad del contenido, lenguaje no excede ni usa de tecnicismos en el lenguaje, tampoco no usa idiomas extranjeros, tampoco viejos tópicos, argumento retorico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple.</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

INTERPRETACION DEL CUADRO 2. En esta parte considerativa de la sentencia de primera instancia se obtuvo el **rango muy alta**, este resultado se derivó del análisis de las dimensiones: **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS que fue de muy alta calidad**, donde se hace mención sobre los hechos probados, expuestos en forma coherente sin contradicciones; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, la individualización de las pruebas un análisis estricto de los hechos probados, no probados y valoración global de la prueba, existe una aplicación

de la sana crítica, y existe claridad del contenido de la sentencia; **en cuanto a la MOTIVACION DEL DERECHO fue de rango muy alta**, puesto que se hace mención de la determinación de la tipicidad, se determina la antijuricidad y culpabilidad, esto en el contexto que no se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique su actuar típico del sentenciado y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad, existe relación o nexo causal entre los hechos y el derecho y existe claridad en el contenido de esta parte considerativa. En la **MOTIVACION DE LA PENA, se llegó a un resultado de alta calidad**, porque se verifica que se ha individualizado la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el artículo 45° y 46 del Código Penal, existe una proporción con la lesividad, empero no hay sustento jurisprudencial y doctrinario. es decir, la pena está en relación al daño causado al bien jurídico tutelado, así como también se aprecia la declaración del acusado y si cumple con el quinto parámetro que es la claridad del contenido. En cuanto a la **MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL fue de rango alta**, porque se puede apreciar el valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, se evidencia apreciación del daño del bien jurídico protegido, se aprecia los actos realizados por el autor y la víctima, se evidencio que el monto de la reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, puesto que la reparación civil no siempre se fija de acuerdo a las posibilidades del imputado, se fija de acuerdo a la proporción del daño. En el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente también otros bienes jurídicos, como la vida. El cuerpo y la salud y por último se evidencia claridad.

	<p>trescientos noventa y seis; trescientos noventa y siete; trescientos noventa y nueve; y cuatrocientos noventa y</p>	<p>que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>siete, numeral 3., del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta al Juzgador; el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, FALLARON: CONDENANDO al acusado E. M. N. R, como autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), en agravio de L. C. T. M, a La Pena Privativa De La Libertad De Treinta Años Con Cuatro Meses, Con El Carácter De Efectiva, el mismo que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día 09-12-2013., vencerá el día 08 de Abril del año 2044, fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista en su contra, otra orden de Detención, emendada por Autoridad Judicial competente; FIJARON: En veinte mil nuevos soles por concepto de la reparación civil, que deberá abonar el sentenciado, a favor de la parte agraviada; asimismo, EXIMIERON: Al sentenciado del pago de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia con claridad y expresa la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia con claridad y expresa los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia con claridad y expresa la pena y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia con claridad y expresa la identidad de la víctima. Si cumple 5. Si evidencia la claridad del contenido, el lenguaje no excede ni usa de tecnicismos y no usa idiomas extranjeros, tampoco viejos tópicos, argumento retorico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple.</p>					<p>X</p>					

	<p>costas; en consecuencia, MANDARON:</p> <p>COMUNICAR al Señor Director del Centro Penitenciario de Sentenciados de Huaraz, la presente sentencia para los fines de ley; ORDENARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas, oficiándose con dicho fin; DISPUSIERON: SE REMITA todo lo actuado en su debida oportunidad, al Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley.-</p> <p>NOTIFÍQUESE.-</p> <p>Ramos Muñante (Director de Debates).</p> <p>Rossana Luna León.</p> <p>Vilma Salazar Apaza</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO 3. Esta parte resolutive de la sentencia de primera instancia llegó a tener un resultado de **muy alta calidad**, para lo cual se derivó de la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION**, que fue de rango **muy alta**, porque efectivamente existe una relación recíproca entre los hechos expuesto con la calificación jurídica, existe relación con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y parte civil, existe relación con las pretensiones de la defensa del acusado, existe una relación con la parte expositiva y considerativa y

por supuesto se evidencia la claridad. En cuanto a la **DESCRIPCION DE LA DECISION**, fue de rango muy alta, porque se hace mención de la identidad del sentenciado, se hace mención del delito, de la pena, de la identidad de la agraviada y se evidencia claridad del fallo.

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – Jr – pe – 01, del distrito judicial de Áncash – Huaraz, 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			M	B	M	A	M	M	B	M	A	M
			u	a	e	l	u	u	a	e	l	u
			1	2	3	4	5	1	3	5	7	9
								-	-	-	-	-
								2	4	6	8	10
Introducción	SALA PENAL APELACIONES	1. El encabezamiento demuestra la individualización de la sentencia, indica el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona alas jueces. Si cumple.										

<p>EXPEDIENTE: 00916-2013-95-0201-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: MEDINA CADILLO RENZO PAOLO</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ</p> <p>IMPUTADO : N. R. E. M</p> <p>DELITO : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO CALIFICADO</p> <p>AGRAVIADO: T. M. L. C</p> <p>PRESIDENTE DE LA SALA: R.R.C.S</p> <p>JUECES SUPERIORES DE SALA: T.H.B.E V.M.D.R</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JARA ESPINOZA RUBEN EMMENUEL</p>	<p>2. Demuestra el asunto cual es el problema sobre que se decidirá, el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Demuestra la individualización del acusado, registra los datos personales del acusado. No cumple</p>			X					
<p>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</p>	<p>4. Demuestra aspectos del proceso, el contenido realza que es un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, se han agotado los plazos en segunda instancia, se acredita la formalidad del proceso, que ha llegado el momento de la sentencia. Si cumple.</p>								10
<p style="text-align: right;">Huaraz, 14 de mayo de 2015</p> <p>I. INICIO: En las instalaciones de la sala de audiencia N°1 del establecimiento penal “Víctor Ramos Liendo” de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio. El señor juez director de debates da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realizara con la intervención de los señores jueces superiores, C.S.R.R, B.E.T.H y D.R.V.M.</p> <p>II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio Publico: no concurrió 2. Defensa Técnica de Actor Civil: Abog. Marcelo Cuisano Caballero, abogado defensor con registro del colegio de abogados de Ancash N° 2863. 3. Defensa Técnica de Sentenciado: Abog. Raúl Augusto Arroyo Gerónimo, abogado defensor del sentenciado presente, con registro del colegio de abogados del santa N° 1961, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 791 – Huaraz. 	<p>5. Si evidencia la claridad del contenido, el lenguaje no excede ni usa de tecnicismos y no usa idiomas extranjeros, tampoco viejos tópicos, argumento retorico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple.</p>								

	<p>El señor presidente de la sala penal, solicita al especialista de audiencias proceda a dar lectura de la sentencia de vista expedida.</p>									
<p>Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO DIECISEÍS</p> <p>Huaraz, catorce de mayo</p> <p>Del dos mil quince</p> <p style="text-align: center;">VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el</p> <p>recurso interpuesto por el sentenciado Edward Michel Navarro Ramírez (extremo de la pena) y por I. C. M. T -actor civil- (extremo de reparación civil), contra la resolución número siete, del veintisiete de enero de dos mil quince, mediante el cual se condenó a E. M. N. R, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de L. C. T. M , a la pena privativa de la libertad de treinta años con cuatro meses, con el carácter de efectiva; y, fijo en veinte mil nuevos soles por concepto de la reparación civil; en la que intervinieron el Fiscal de la Tercera Fiscal Superior Penal y la defensa del sentenciado y del actor civil, conforme se desprende del acta registro de audiencia que antecede.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>§ Acusación</p> <p>1. El Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz (folios 01-16 correspondiente al expediente 916-2013-93), acuso a “E. M. N. R, ser autor del delito de Homicidio Calificado, en agravio de L. C. T. M, toda vez que el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, y cuando eran aproximadamente las cero uno horas y cuarenta y cinco minutos se encontró en los servicios higiénicos del local nocturno Snack Caleta Bar, ubicado en el Jirón siete de Junio sin número del Barrio el Milagro del distrito de</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Demuestra el objeto de la impugnación; en el contenido se detalla los extremos impugnados. Si cumple. 2. Demuestra congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación se detalla el motivo de la impugnación. Si cumple. 3. Demuestra la formulación de las pretensiones del impugnante. Si cumple. 4. Demuestra la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, de quien realiza la apelación. Si cumple 5. Si evidencia la claridad del contenido, el lenguaje no excede ni usa de tecnicismos y no usa idiomas extranjeros, tampoco viejos tópicos, argumento retorico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple. 				<p>X</p>				

	<p>Independencia, el cadáver de quien en vida fuera L. C. T. M, en posición sedente, con los miembros inferiores flexionados, brazo izquierdo extendido hacia abajo y el brazo derecho apoyado al borde del wáter del baño, recostado de espalda en la pared lado este del baño, con tres impactos de proyectil de arma de fuego, uno en la frente y dos a la altura de la costilla izquierda.- Pues resulta, que el agraviado L. C. T. M, se había constituido en dicho local nocturno en estado de ebriedad aproximadamente a las ocho y treinta de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, y procedió a continuar consumiendo bebidas alcohólicas en la barra con el barman del local M, H, V, M, entre las veintiún y veintidós con treinta horas, constituyéndose también [...] en dicho local las damas de compañía J, K, R, R, y A, C, S, y M, C, C, C, y I, M, T, G, y J, A, V, R, y M, K, Q, H, y M, I, F, T, así como clientes habituales del establecimiento ya referido.</p> <p>Que, cuando eran ya aproximadamente las veintitrés horas del diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local nocturno cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E, M, N, R, acompañados de una mujer, identificada [...] como Y, P, H, quienes se sentaron en la mesa ubicada junto a la chimenea del local, procediendo a pedir tres cervezas que fuera atendida por J, K, R, R. Que, el acusado y sus acompañantes durante la noche consumieron varias cervezas, y J, R, los acompañó de momento en momento, e incluso estuvo bailando con el acusado, quien la invitó a salir y le indicó que su número celular era 963900528, asimismo la abrazaba, y ésta al tratar de sacarle el brazo, tocó la cacha de un arma de fuego que portaba el acusado en un canguro que llevaba en la cintura.- Que, posteriormente el agraviado L. C. T. M, se sentó en una mesa frente a la barra acompañado de A, C, B, y pasada la media noche de aquel día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la barra a pedir una cerveza, siendo que en dichas circunstancias rozó con el hombro del acusado E. M. N. R, que también había ido a la barra a comprar cigarrillos, siendo que el agraviado reaccionó agresivamente profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman Michael Herbert Vega Mendoza, para luego ambos retirarse a sus respectivas mesas, y al cabo de un rato el agraviado se dirigió al baño, siendo seguido por el acusado E. M. N. R, para finalmente escucharse un disparo seguido eje dos más, finalmente esté y sus acompañantes huyeron raudamente del local B bordo de un vehículo modelo yaris color plateado que había estado estacionado en el frontis del local”.</p> <p>§ Auto de enjuiciamiento</p> <p>2. El señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Huaraz, mediante resolución número nueve, del catorce de agosto de dos mil catorce (folios 101-106 correspondiente al expediente 916-2013-97), dicto el respectivo auto de enjuiciamiento estableciendo las partes constituidas en el proceso y los medios probatorios actuarse en el juzgamiento.</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>§ Decisión recurrida</p> <p>3. El Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, mediante resolución número siete, del veintisiete de enero de dos mil catorce (folios 202-219), resolvió condenar a E. M. N. R, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de L. C. T. M, argumentando que:</p> <p>3.1. “Que, está fehacientemente acreditado la comisión del delito doloso instruido contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), así como la responsabilidad penal del acusado E. M. N. R; con los actuados en el desarrollo del presente juicio oral en donde se tiene, que siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, el occiso agraviado se constituyó al Bar "La Caleta", en estado de ebriedad, y procedió consumiendo bebidas alcohólicas, con el barman de nombre Michael Herbert Vega Mendoza; [...] es el caso, que siendo aproximadamente las once de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E. M. N. R, acompañado de una fémina, quien ha sido identificada como Yasmin Evelyn Polo Huamán, y se sentaron en una mesa ubicada junto a la chimenea del Local, procediendo a pedir cervezas, los cuales fueron atendidos por la señorita Yenny Kirlen Retis Rojas, quien los acompañó de momento en momento; en donde el acusado, y sus acompañantes consumieron varias cervezas, acusado que inclusive bailó con dicha señorita, a quien la invitó a salir, y le indicó que su teléfono era el noventiseis treintinueve cero cero cinco veintiocho; que el acusado abraza a dicha señorita, y ésta al tratar de sacarle el brazo, toco la cacha de un Arma de Fuego, que portaba el acusado en un Canguro que llevada en la cintura; es el caso, que más tarde el occiso agraviado, se sentó en una Mesa frente a la Barra, acompañado de la señorita Alejandrina Cacique Saboya, y ya pasada la media noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la Barra a pedir una Cerveza, en estas circunstancias rozó el hombro del acusado, quien también se acercó a la Barra, a comprar productos como Cigarrillos; es el caso, que el occiso agraviado como estaba ebrio reaccionó agresivamente, profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman Michael Herbert Vega Mendoza; es el caso, que luego de retirarse a sus respectivas Mesas, el occiso agraviado se dirige al baño, siendo seguido por el acusado E. M. N. R, y otro sujeto de tez morena, para luego escucharse un disparo seguido de dos más, luego el acusado, y sus acompañantes procedieron a huir del establecimiento nocturno, en un vehículo Yaris, color plateado, que había estado estacionado en el frontis del local; es el caso, que el occiso agraviado fue encontrado sin vida; hechos que fueron denunciados para los fines de ley, y que dieron origen a la presente instrucción; así como se encuentran corroborados con</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las pruebas indiciarias como son con la propia declaración del acusado en comento, quien ha aceptado haber estado en el lugar de los hechos, el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, y en su defensa indica que no ha escuchado disparos de arma de fuego, ni mucho menos ha matado al occiso agraviado; hechos que se deben tener con la reserva del caso, por cuanto lo hace con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal, el mismo que no solo registra antecedentes por delito similar al presente instruido, sino que tiene requisitorias vigentes por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con lo que tenemos que ha hecho del delito su modus vivendi; con la declaración testimonial de Michael Herbert Vega Mendoza, quien ha indicado ser Barman del Bar "La Caleta", y que el día de los hechos estuvo libando licor con el occiso agraviado, en donde también llegó el acusado, y sus amigos en número de cuatro personas, acusado que tuvo un roce con el agraviado, y lo miró de forma amenazante; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron; en donde al entrar al baño encontraron al agraviado sin vida; con la declaración de la testigo Jenny Kerlin Retis Rojas, quien ha indicado que el día de los hechos, al acusado le tocó la cache de una arma de fuego, que tenía dentro del Canguro en la cintura; es decir, efectivamente tenemos que el día de los hechos el acusado y el occiso agraviado se han encontrado en el Bar "La Caleta", en donde por hechos insignificantes como lo es un roce, por parte del agraviado que se ha encontrado en completo estado de ebriedad, y con grave alteración de la conciencia, por haber tenido en el Dosaje Etílico tres punto quince centígrados de alcohol en la sangre, y en el cuarto grado de la Tabla de Alcoholemia; el acusado le dispara en el interior del baño, por la espalda, y a una distancia de no más de dos metros, con lo que le causó la muerte, y seguro que su persona no corría ningún riesgo, con lo que se materializa la alevosía en los presentes hechos; y que se encuentran corroborados aún más, con el examen del Perito Médico Vladimir Ordaya Montoya, quien ha indicado haberle encontrado al occiso agraviado heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego, y que el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego, así como que los disparos han sido a una distancia de cincuenta centímetros, a un metro y medio aproximadamente; con el examen del Perito Médico Alan Roy Chávez Apestegui, quien ha indicado haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, y que el cuerpo del cadáver lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida contusa a nivel parietal, en donde había sangre; con el examen del Perito Químico Henry</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Montellanos Cabrera, quien ha indicado haber practicado al occiso agraviado, el Dosaje Etílico, quien tenía tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia; con los exámenes balísticos del perito forense Jaime Chávez Cáceres, en donde se tiene que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia, así como por la espalda; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando; con las actas de Reconocimiento Fotográfico, en donde se tiene que tanto la testigo Yenny Kirlen Retis Rojas, y Michael Herbert Vega Mendoza, han reconocido al acusado como que el día de los hechos, tenía un arma de fuego, así como que ingresó al baño en donde se encontraba el occiso agraviado, y escucharon los disparos en número de tres con el que se le causó la muerte; con las Actas de Reconocimiento en Rueda, donde se tiene del mismo modo que tanto la testigo Yenny Kirlen Retis Rojas, y Michael Herbert Vega Mendoza, han reconocido al acusado como que el día de los hechos, tenía un arma de fuego, así como que ingresó al baño en donde se encontraba el occiso agraviado, y escucharon los disparos en número de tres con el que se le causó la muerte; con el Acta de Defunción, en donde se tiene que el occiso agraviado falleció el día dieciocho de agosto del año dos mil trece”.</p> <p>3.2. Respecto a la determinación de la pena, señalaron “En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia de juzgamiento es uno de Asesinato, cuyo bien jurídico tutelado es la Vida. [...]La extensión del daño, en el presente caso al agraviado se le ha quitado la vida, en la materialización de los hechos ilícitos. [...]Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado se aprovechó del estado de embriaguez en que se encontraba el occiso agraviado, y por la espalda con alevosía le disparó con arma de fuego, quitándole la vida, de tal manera que perpetró el ilícito penal.[...] De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado, quien cuenta con Secundaria completa; por lo que este Juzgado Penal Colegiado considera que el acusado no es persona analfabeta, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. Es más, se aprecia que el acusado cuenta con antecedentes por delito similar al presente investigado, así como tiene requisitorias por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas; por lo que, a criterio de este Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, deviene en imperativo sancionarlo conforme a ley. [...] Siendo ello así en atención a lo anteriormente señalado, apareciendo de los actuados que en autos solo existen circunstancias agravantes; en donde se tiene que el acusado ha ejecutado la conducta punible por motivo abyecto, y fútil, empleando en la ejecución de su conducta punible medios de cuyo uso resulto un peligro común, como lo es el uso del arma de fuego, ha ejecutado la conducta</p>																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>punible mediante ocultamiento, con abuso de su condición de superioridad sobre la víctima, por ultimo ha empleado arma de fuego en la perpetración de los graves hechos instruidos; con lo que tenemos que la pena conforme a ley se determina dentro del tercio superior; por lo que deviene en imperativo aplicársele la pena solicitada por la Señorita Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, tanto más, si el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos”.</p> <p>3.3. Finalmente, en la concreción de la reparación civil, precisaron“ En el caso materia de juzgamiento se ha acreditado la muerte del agraviado occiso, a quien se le cortado su proyecto de vida, el mismo que se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades físicas para el trabajo; y además de la experiencia negativa de sus familiares, sufrida en la materialización en los hechos mismos; este Juzgado Penal Colegiado establece que la reparación civil, debe ser fijado en un monto inferior al solicitado por el Actor Civil, por cuanto conforme a las máximas de las experiencias en caso similares no se fija monto de dinero como el solicitado; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada”.</p> <p>§ Fundamentos del recurso</p> <p>4. Contra la citada resolución se plantearon los recursos impugnatorios que a continuación se listan:</p> <p>4.1. El sentenciado a folios (226-230) expone en concreto los fundamentos de su recurso, señalando que; I) para “la teoría del caso de la defensa se trataría de un homicidio simple por la forma en que se han llevado a cabo los hechos (...) [ya que el] occiso se le encontró 3.15 gramos de alcohol en la sangre, es decir quien haya cometido este acto ilícito, asesinato por alevosía, tuvo que haberlo puesto en estado de indefensión[...], es decir tuvo que haber procurado, medios , modos y formas, esto es tiene que haber creado la situación de indefensión pero el agraviado ya se encontraba en esa situación, por mutuo propio”. II) “Se ha vulnerado el derecho a la defensa, tan solo se ha leído la declaración testimonial prestada a nivel policial de la señorita Yenny Retis”. III) “No se ha presentado como declaración testimonial a la Srta. Alejandra Cacique Saboya, para que concurra al juicio, si tenemos en cuenta que fue ella la que atendió y acompañó al occiso para pasar juntos en el bar la caleta”. IV) El“testigo Michael Herbert vega Mendoza, (barman del Local), refirió que observo dirigirse al baño de mujeres al occiso, pero jamás ha mencionado que también vio concurrir a los servicios higiénicos al recurrente, pues tan solo manifestó que salió corriendo con amigos ante la detonación de los disparos, es decir prueba directa que me vinculen o hayan visto que el recurrente sea el autor de los hechos no existe, tan solo se me condena con pruebas indiciarias”. V) “En el acta de reconocimiento fotográfico por parte de la señorita Yenny Retis Rojas, es tan solo para reconocerlo, sin embargo, en la misma la policía nacional la ha desnaturalizado”;</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por tales motivos solicita la revocatoria del extremo de la pena impuesta y reformándola se le dicte sentencia absolutoria.</p> <p>4.2. A su turno, el actor civil (folios 223-225) expresa los fundamentos de su recurso, señalando que en la recurrida “no existe, argumento coherente [...] que sustente éste suma cuestionada, sólo una ligera aseveración que no se acostumbra fijar montos superiores en estos casos”; acota que “al haberse establecido la responsabilidad penal, resulta lógico y coherente de la justicia y para nosotros justificado en algo, fijarse un promedio monto justo de reparación civil, el que como ya sostuve, sustenté y acredité en su oportunidad, al cegar la vida de mi hijo que era el sostén de nosotros sus ancianos padres, frustraron su proyecto de vida a los 33 años, cuando él se dedicaba de manera constante y habitual al trabajo como operario de construcción civil, cuyo pago diario era de S/60.00 diario, el que pudo haber mantenido y por cierto mejorado en los siguientes años hasta un promedio de los 65 años de vida útil laboral efectiva; de lo que se colige al efectuar una operación matemática, esto alcanza un monto superior a los S/.690,000.00, sin embargo [...], considerando que no todo el tiempo hubiera trabajado, estamos considerando a un monto muy por debajo de la tercera parte de estos lucro cesante o ingresos que deja de percibir mi hijo.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO 4. Esta parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, para lo cual se derivó de las dimensiones de la **INTRODUCCION** que tuvo la calidad de alta, porque se evidencia el encabezamiento, es decir la individualización de la sentencia, el número de expediente, de la resolución, fecha y hora de expedición de la resolución, está señalado nombre de los jueces, del imputado y de la agraviada, se evidencia que el objeto de la impugnación consistente en la reducción prudencial de la pena impuesta, no existe la individualización del acusado, es decir nombres y apellidos, la edad, se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, se advierte aseguramiento de las formalidades del proceso, y por último se evidencia claridad. En cuanto a la **PRETENSION DE LAS PARTES**, que fue de calidad muy alta, porque se denota el objeto de la impugnación que consiste en la vulneración del debido proceso, que no se ha valorado adecuadamente las pruebas, no se ha realizado una motivación congruente con los hechos y que la tipificación del delito no concuerda con los hechos, denota congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, se

evidencia la formulación de la defensa técnica del acusado, se denota la formulación de las pretensión penal y de la pretensión civil, y en suma si existe claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – Jr – pe – 01, del distrito judicial de Áncash – Huaraz, 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia											
			M	B	M	A	M	M	B	M	A	M							
			u	a	e	l	u	u	a	e	l	u							
			a	j	d	a	a	a	a	a	a	a	a	a	a	a	a	a	a
			1	2	3	4	5	1	3	5	7	9	1	2	4	6	8	1	0

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>II. CONSIDERANDO</p> <p>§ Consideraciones previas</p> <p>5. La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la norma normarum, estatuye que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Así, la doctrina procesal, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito inculcado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo , las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]"</p> <p>6. En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que“la pena requiere de la responsabilidad penal del autor”; es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En</p>	<p>1. Las razones demuestran la selección de los hechos probados o improbados, los elementos son expuestos de forma coherente sin contradicciones con la congruencia y concordantes con los alegatos de las partes, en unión a los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones demuestran la fiabilidad de las pruebas, realizando el análisis individual de la fiabilidad y validez de ,os medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos citados para su validez. Si cumple.</p> <p>3. Las razones demuestran la aplicación de la valoración conjunta, el contenido evidencia la valoración de las pruebas, resultados probatorios, interpreta la prueba para hacer conocer su significado. Si cumple.</p> <p>4. Las razones demuestran la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias, con el cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple.</p> <p>5. Si evidencia la claridad del contenido, el lenguaje no excede ni usa de tecnicismos y no usa idiomas extranjeros, tampoco viejos tópicos, argumento retorico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple.</p>									
							<p>X</p>				

<p>Motivación del derecho</p>	<p>esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el derecho penal que afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como “prohibición de exceso”, en cuanto la “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señalo “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”[STC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06].</p> <p>7. La incriminación también puede sustentarse en prueba indiciaria, que reviste entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando se verifique con rigurosidad sus requisitos legitimadores, estos a decir de la Corte Suprema de Justicia, “están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones demuestran la determinación de la tipicidad, en la adecuación del comportamiento al tipo penal, con fuentes normativas, doctrinaria y jurisprudenciales. Si cumple 2. Las razones demuestran la determinación de la antijuricidad, con fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Si cumple. 3. Las razones demuestran la determinación de la culpabilidad, la cual se trata de un sujeto imputable que tiene el conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, con fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Si cumple. 4. Las razones demuestran el nexo entre el hecho y el derecho aplicado que justifican la decisión en donde se evidencia la precisión normativa, doctrinaria y jurisprudenciales, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias que ayudaran fundamentar el fallo. Si cumple. 5. Si evidencia la claridad del contenido, el lenguaje no excede ni usa de tecnicismos y no usa idiomas extranjeros, tampoco viejos tópicos, argumento retorico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple. 			<p style="text-align: center;">X</p>		
--------------------------------------	---	--	--	--	---	--	--

	<p>fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –” [R. N N° 1912-2005 – Piura, F. J 04].</p> <p>8. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia número 728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamuja, fundamento veinticinco a treinta, preciso con respecto al uso de la prueba indiciaria, que “[...] si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [...], conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.</p>									
		1. Las razones demuestran la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros								

<p>Motivación de la pena</p>	<p>9. Así, la suficiencia de la actividad probatoria siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación número cuarenta y uno guion dos mil doce MOQUEGUA, fundamento 4.4, estableció “primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones– estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos-[sea directa o indirectamente] y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [vid. numeral uno del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundando en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.</p> <p>10. En este escenario, conforme se precisó en la Casación número trescientos treinta y tres guion dos mil doce PUNO, en el fundamento jurídico 5.3, por imperio de inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas motivación fáctica, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho.</p> <p>11. Aquí, cabe acotar –también– siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número seis guiones dos mil once oblicua C. J guion ciento dieciséis, en su fundamento jurídico once, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso en determinados ámbitos por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su</p>	<p>normativos previstos en el art. 45 (carencias sociales, culturales, costumbres, interés de la víctima de su familia) y 46 del código penal, Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones demuestran la proporcionalidad con lesividad, empleando la norma, doctrina y jurisprudencia, lógica y completa, como cual es el daño que ha sufrido el bien jurídico protegido. Si cumple.</p> <p>3. Las razones demuestran proporcionalidad con la culpabilidad con fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>4. Las razones demuestran la apreciación de las declaraciones del acusado, señalando como y con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Si evidencia la claridad del contenido, el lenguaje no excede ni usa de tecnicismos y no usa idiomas extranjeros, tampoco viejos tópicos, argumento retórico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector</p>			<p>X</p>		
-------------------------------------	---	--	--	--	----------	--	--

	<p>proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.</p> <p>12. Bajo ese contexto también debe explicitarse las razones que sustentan la fijación de la reparación civil que a tenor del Acuerdo Plenario número seis guion dos mil seis diagonal C J guion ciento dieciséis, fundamento séptimo, precisa “que el contenido de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”, en esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el recurso de nulidad número cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro guion dos mil cinco, preciso “en nuestro ordenamiento jurídico penal la reparación civil se rige doctrinariamente por el principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal - protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, por lo que no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, las posibilidades económicas del responsable y las necesidades de la víctima”.</p> <p>§ Calificación jurídica del delito homicidio calificado</p> <p>13. El artículo ciento ocho del Código Penal –vigente a la fecha de la comisión de los hechos- sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “no menor de quince años”, a aquel cuya conducta se subsumía en la descripción típica del tipo base, es decir: “[e]l que mata a otro [...]”, bajo la concurrencia de la circunstancia de agravación consistente en la “alevosía”.</p> <p><i>Sobre el homicidio alevoso, Alonso Raúl Peña Cabrera Freire (2008) refiere que aquella hace alusión también de cómo se comete el homicidio, la perfidia si</i></p>	<p>tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple.</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>queremos llamar de otras maneras, importa el homicidio bajo traición, cuando el autor da muerte a su víctima, cuando está durmiendo o ante un probable estado de indefensión, pues lo que se hace de un homicidio alevoso es el particular estado del sujeto pasivo que lo hace fácil presa de las intenciones homicidas del agente, es pues su vulnerabilidad, de no poder hacer uso de mecanismos de defensa, lo que fundamenta la agravación.</i></p> <p>Acota que el homicidio para ser reputado de asesinato alevoso debe reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a. Normativo: pues solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra personas</p> <p>b. Objetivo: que radica en el modus operandi y se refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, tendientes a asegurarles, eliminado cualquier posible defensa de la víctima</p> <p>c. Subjetivo: pues el agente ha de haberse buscado intencionalmente, o al menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido y d) teleológico, pues ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión.</p> <p>En definitiva, precisa, el asesinato mediante «alevosía», <i>es aquel en que la víctima se encuentra e total estado de indefensión, el cual es aprovechado por el autor, para perfeccionar su crimen con toda libertad, desprovisto de obstáculo alguno, que pueda impedir la muerte de su víctima y a su vez de ser detectado por tercero</i> [Derecho penal parte especial. T. I. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 69-71].</p> <p>§ Análisis de la impugnación</p> <p>14. Previo al análisis de los agravios de los recursos cabe precisar que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, conforme prevé el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, aplicable a toda actividad recursiva; por tal los argumentos ajenos aquella deviene en improcedentes.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>15. En esa línea, el artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, por excepción, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado; en consecuencia el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en la apelación.</p> <p>16. En concreto, se atribuye a E. M. N. R, la comisión del delito de homicidio calificado, cuya configuración requiere la satisfacción de los elementos descriptivos y normativos del tipo base, esto es, “[e]l que mata a otro [...]”, aparejada a la verificación de la concurrencia de circunstancias que otorgan mayor desvalor al injusto bajo examen, en este caso: “la alevosía”; en ese contexto, del contenido de la sentencia se verifica que las pruebas de cargo actuadas en juicio, encaminadas a tal propósito, consisten en: i) Testimonial de M, H, V, M, quien en juicio oral “indicó que el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, llegó a su centro de labores ubicado en el Bar “La Caleta”, a horas siete y treinta a ocho de la noche aproximadamente, en donde en la Puerta de ingreso estaba el agraviado, con quien conversó [...], para luego sentarse en la Barra [del citado local] tomándose una cerveza [...], y luego se tomaron dos cervezas más [...]; que luego llegan cuatro personas incluidas el acusado, y la señorita Y, K, R, R, [es] quien los atiende, la misma que le pide tres cervezas, las cual le pasó y se sienta, en donde a los veinte minutos la misma le pide tres cervezas más, luego se pusieron a bailar todos; que el acusado moviendo la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cabeza amenaza al agraviado, en donde luego de la nada se choca el acusado con el agraviado, y su persona se puso en medio, y les dijo que pasaba; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron”. ii) Testimonial de G, M, M, C, quien señaló en juicio oral que era titular del número celular número 963900528, que en su oportunidad extravió y no recuperó. iii) Examen del Perito Médico Legal Vladimir F. Ordaya Montoya, quien “indicó haber suscrito el Protocolo de Autopsia Nro.115-2013., del cual se ratifica, en donde examinó al occiso agraviado, a quien le encontró heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego; encontró que dichos impactos de bala produjo laceraciones en los órganos internos del cuerpo, uno en la cabeza, y dos en el abdomen; que la trayectoria del proyectil de arma de fuego en la cabeza, y el abdomen, en donde la causa de la muerte ha sido shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto; en donde el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego”. iv) Examen del Perito Médico Legal Alan Roy Chávez Apéstegui, quien preciso “haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, lo que realizó el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, a horas tres de la madrugada con cincuenta y cinco minutos aproximadamente; que el cuerpo del cadáver del agraviado lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida contusa a nivel parietal, en donde había sangre”. v) Examen del Perito Químico Henry Montellanos Cabrera, quien se ratificó del contenido de la “pericia numero veinte trece cero cero doscientos cuatro</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sesenta y ocho noventa y ocho, practicado al agraviado L, C, T, M, tanto en su contenido así como en su firma; que con el tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia”. vi) Examen del Perito Balístico Forense Jaime Chávez Cáceres, quien “indicó ratificarse en su primer informe pericial Nro. 57-2013 [...], en donde se tiene entre otros, el lugar exacto en donde se encontró el cadáver del agraviado el día de los hechos, y que es el lugar en donde se produjeron los mismos, en donde se encontró dos proyectiles de arma de fuego revolver; que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando”; así mismo se ratificó del informe pericial numero cincuenta y nueve guion dos mil trece y sesenta guion dos mil trece. vii) Acta de Reconocimiento Fotográfico, oralizado en juicio, del que se desprende que “la testigo J, K, R, R, reconoció al acusado como la persona que el día de los hechos, le tocó la cache de una arma de fuego, que tenía dentro del Canguro en la cintura”. viii) Acta de Reconocimiento Fotográfico, oralizado en juicio, del que se desprende que “el testigo M, H, V, M, del mismo modo reconoció al acusado como la persona que el día de los hechos, se rozó con el agraviado, con quien tuvo una pequeña discusión, para luego dirigirse al baño el agraviado, siendo seguido por el acusado y otro sujeto de tez morena, y luego se escuchó un disparo, y después dos disparos seguidos, para luego salir corriendo el acusado y sus acompañantes”. ix) Acta de Registro Recepción, oralizado en juicio, del que se desprende que “la persona de G, M, M, C, hace entrega de la documentación que acredita ser propietaria del celular signado con el numero noventa y seis treinta y nueve cero cero quinientos veintiséis”. x) Acta de Identificación del Titular del número telefónico noventa y nueve sesenta y siete noventa y cinco cuatrocientos setenta y seis, oralizado en juicio, del que se</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desprende que personal policial se comunicó con dicho número telefónico, y quien contestó fue la hermana del acusado, S, N, R. xi) Acta de reconocimiento físico en rueda, oralizado en juicio, del que se desprende que “el testigo M, H, V, M, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y disparó en el baño al occiso agraviado”. xii) Acta de reconocimiento físico en rueda, oralizado en juicio, del que se desprende que “la testigo Jenny Kirlen Retis Rojas, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y a quien le toca en su Canguro que llevaba en su cintura, la cache de una rama de fuego”. xiii) Acta de Levantamiento de Cadáver y acta de defunción, correspondiente al cadáver del occiso agraviado. xiv) Oficio Nro. 2427-2013-INPE, oralizado en juicio, del que se desprende que “el acusado si registra antecedentes, inclusive por delito similar al presente instruido”. xv) Requisitoria de persona, oralizado en juicio, del que se desprende que “el acusado tiene requisitorias por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la ciudad de Lima”. xvi) Declaración de la testigo Y, K, R, R, oralizado en juicio, del que se desprende que “el día de los hechos efectivamente el acusado al querer abrazarla, tocó su persona un Canguro que llevaba en la cintura, logrando tocar la cache del arma de fuego; acusado que el dio el número telefónico noventa y seis treinta y nueve cero cero quinientos veintiocho, y luego escucho los disparos en el baño donde se había ido el agraviado, y que también ingresó el acusado”. xvii) Así, también, se actuaron los Certificados de Trabajo, expedido por la empresa Constructora A&B SRL, mediante el cual se acreditan que el agraviado desempeñaba el oficio de operario de dicha empresa por el que percibía sesenta soles diarios.</p> <p>17. Este Colegiado de la lectura y revisión minuciosa de actuados verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, no así en el extremo de la reparación civil, en la medida que se ha explicitado los criterios</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>facticos y jurídicos, en la evaluación y compulsas tanto individual como conjuntamente- de las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, las que mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio que controvierta las conclusiones asumidas por el A Quo, que redundan en afirmar que la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, habiéndose motivado conforme a las exigencias constitucionales.</p> <p>18. Así, tenemos que los hechos del que se infiere que E. M. N. R, quito la vida a L. C. T. M, este último en estado etílico correspondiente al cuarto periodo de la tabla de alcoholemia, en el interior del baño de damas del local “Snack Caleta Bar”, mediante el uso de arma de fuego, efectuando para tal fin tres disparos: una en la cabeza y dos en el abdomen, luego del cual inmediatamente se dio a la fuga, tenemos: a) A las ocho y treinta aproximadamente del diecisiete de agosto de dos mil trece, el agraviado T. M. L, en compañía de M, H, V, M, ingresaron al local “Snack Caleta Bar” con la finalidad de ingerir bebidas alcohólicas, establecimiento en el que este último se desempeñaba como barman; b) El agraviado presentaba tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la tabla de alcoholemia; c) A las once horas del mismo día, el encausado E. M. N. R, en compañía de cuatro sujetos, también ingresaron al mencionado establecimiento, con la finalidad de ingerir bebidas alcohólicas, a tal propósito fueron atendidos por Y, K, R, R; d) El encausado N. R, abrazó a R, R, esta al liberarse del mismo rozo la cacha de un arma de fuego, en el canguro que portaba el citado acusado en su cintura; e) El agraviado T. M, se acercó a la barra, pasada la noche del diecisiete de agosto de dos mil trece, con la finalidad de comprar una cerveza, circunstancia en la habiéndose constituido también el encausado a la barra para comprar cigarrillos, se cruzaron, rozando el primero el hombro de este último, reaccionando con palabras soeces el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado; f) El agraviado T. M, se dirigió al baño, en seguida se escuchó un disparo seguido de dos más; g) Inmediatamente después de los disparos el encausado N. R, salió corriendo del baño para emprender la huida en un vehículo Yaris, color plateado, estacionado en el frontis del local; h) El agraviado T. M, falleció el dieciocho de agosto de dos mil trece a causa de shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto, producto de disparos de proyectiles de arma de fuego, en número de tres: una en la cabeza y dos en el abdomen.</p> <p>19. Dicho esto, conforme se ha reseñado es válido sostener que se puede arribar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, en base a prueba indiciaria, a razón de cumplirse con las reglas que la validan, esto es, a) que el hecho base ha de estar plenamente probado; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y que los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar; y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia, así en el caso concreto, se verifica que los hechos bases reseñados precedentemente están plenamente probados con los medios probatorios actuados en juicio oral, conforme se describió en el décimo sexto considerando de la presente, además de ser plurales e interrelacionarse entre sí. En este extremo la defensa técnica del sentenciado, refiere que la condena se ha sustentado solo en prueba indiciaria, procedimiento que a tenor del desarrollo expuesto no está prohibida, todo lo contrario, es constitucionalmente valido recurrir a ella para sustentar la condena en la medida que se cumpla con los parámetros de validez que dicha prueba debe reunir a fin de ser capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, situación que se ha cumplido a cabalidad en actuados, teniendo en cuenta que los hechos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que sustenta la condena, encuentran sustento en los indicios probados, plurales y que se refuerzan entre sí, vale decir, que si bien el barman vio ingresar al agraviado al baño, no así al encausado N. R, debido a las labores que desempeñaba en el local “Snack Caleta Bar”, sin embargo vio salir del baño al mencionado acusado inmediatamente después de efectuarse los disparos que produjeron la muerte del agraviado, circunstancia del que se infiere que aquel produjo el deceso de este, sin duda este hecho base no es uno aislado, sino que se interrelaciona con los medios probatorios citados precedentemente, entre ellos, el contenido del reconocimiento fotográfico (folios 28-29 correspondiente al expediente 916-2013-93), con presencia del fiscal, en el que Jenny kirlen Retis Rojas, luego de identificar al encausado E. M. N. R, preciso que este “al momento que intento abrazarme y al levantar mi mano derecha tratando de sacarle su mano de mi hombro le toque la cacha del arma de fuego que tenía dentro del canguro en la cintura”, versión que reitero en la diligencia de reconocimiento físico en rueda folios 55-56 correspondiente al expediente 916-2013-93), así como aquellos de los que se desprende que tal proceder tuvo origen en la rencilla que ambos sostuvieron en el bar, que <i>finalmente desencadenó en la muerte del agraviado a causa del shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto, producto de las heridas perforantes una en la cabeza y dos en el abdomen, conforme se desprende de los medios probatorios. Hasta aquí los indicios citados precedentemente están plenamente probados con los medios probatorios que se reseñan en el décimo sexto considerando, así la muerte del agraviado a causa de shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto, producto de las heridas perforantes una en la cabeza y dos en el abdomen, a causa de disparos, se acredita con el protocolo de autopsia, el acta de levantamiento de cadáver e</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>informe pericial balístico (incorporadas a juicio a través del examen de sus emitentes) y acta de defunción, así mismo se cuenta indicios concomitantes, que se desprende de la declaración de Michael Herbert Vega Mendoza, quien refirió ver salir al encausado del baño inmediatamente después de haberse producido los disparos, circunstancia del que se infiere aquel habría producido la muerte del agraviado motivado por la rencilla que sostuvieron en la barra del local “Snack Caleta Bar”, y actas de reconocimiento fotográfico y el reconocimiento en rueda efectuado por Jenny Retis Rojas, así como su propia declaración, que dan cuenta que el primero portaba arma de fuego en el canguro que llevaba en su cintura; y que el hecho delictivo se habría concretado cuando el agraviado estaba en estado de indefensión por la ingesta de alcohol, conforme se desprende de la pericia química (incorporada a juicio a través del examen de su emitente); en tal sentido se evidencia que estos hechos están probados con la actuación de los medios probatorios actuados en juicio oral, además se da cuenta de la pluralidad de los mismos y su concomitancia, aunado a que una respecto a la otra no se excluyen, sino todo lo contrario se interrelacionan y refuerzan entre sí.</p> <p>20. Aunado a ello, se advierte que la declaración de Michael Herbert Vega Mendoza, actuada en juicio oral, mantiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado, en la medida que cumple con las garantías que exige el Acuerdo Plenario numero dos guion dos mil cinco diagonal C J guion ciento dieciséis, así no se evidencia en su actuar motivaciones turbias o espurias, que se sustente en alguna actitud de enemistad contra el acusado, por el contrario conforme se desprende del examen en juicio oral, evito que encausado y agraviado se agredieran; por lo que no existe incredibilidad subjetiva. Respecto a la verosimilitud de su relato, se desprende que es coherente, lógico y se corrobora con otras pruebas, así el hecho que viera al acusado salir del baño inmediatamente después de haberse producido los</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>disparos y darse a la fuga, permite inferir que aquel fue causante de la muerte del agraviado, luego de la discusión previa, teniendo en cuenta el reconocimiento fotográfico y el reconocimiento en rueda efectuado por Yenny Retis Rojas, que dan cuenta que el acusado portaba en el canguro que llevaba en la cintura un arma de fuego; así como el protocolo de autopsia, el acta de levantamiento de cadáver e informe pericial balístico (incorporadas a juicio a través del examen de sus emitentes) de los que se desprende que el agraviado presentaba herida perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego, hecho acontecido en el baño de damas del local “Snack Caleta Bar”, en circunstancias en que estaba miccionando, y la pericia química, que da cuenta del estado de indefensión de la víctima producto de la ingesta de alcohol, lo que fue aprovechado por el agresor para la ejecución del hecho delictivo por la espalda. Finalmente, la incriminación es persistente, teniendo en cuenta que en las oportunidades que ha declarado tanto a nivel preliminar como a nivel de juicio oral es coherente y sólida.</p> <p>21. El comportamiento descrito revistió mayor desvalor debido a que se realizó bajo la concurrencia de agravación consistente en la hecho delictivo se produjo por “alevosía”, que se concreta, como se tiene anotado, cuando el agente da muerte a su víctima en estado de indefensión, esto es, aprovechándose la merma en la capacidad para hacer uso de mecanismos de defensa que presenta la víctima, aquí conviene precisar que es indiferente para catalogar el homicidio de alevoso que el encausado haya provocado tal situación o no, lo relevante de esta agravante es que el agente actúa sobre seguro que la víctima no estará en capacidad de defenderse, para tal efecto debe verificarse los siguientes requisitos: a) normativo: se cumple este extremo ya que el delito que se imputa al acusado N. R, es el delito contra la vida, el cuerpo ya la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de T. M; B) objetivo; en autos se verifica que el encausado recurrió al uso de arma de fuego, en número de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tres disparos: una en la cabeza y dos en el abdomen, que garantizó el deceso del agraviado sin posibilidad que pueda defenderse; c) subjetivo: si bien en el caso concreto no se advierte que el acusado N. R, haya provocado el estado de indefensión, sin embargo tal supuesto no se restringe solo a dicha circunstancia sino que también el hecho ilícito puede reputarse de alevoso cuando el agente se aprovecha conscientemente de una situación preexistente, es decir el agente actúa a sabiendas que el agraviado no exteriorizara resistencia al ataque, como ha sucedido en actuados; y, d) teleológico: en actuados se desprende de la actuación probatoria que el agraviado T. M, en circunstancias que se encontraba en el interior del baño de damas del local “Snack Caleta Bar”, presentaba tres punto quince grado de alcohol en la sangre, esto es, en estado de grave alteración de la conciencia, correspondiente al cuarto periodo de la tabla de alcoholemia (folios 60 correspondiente al expediente 916-2013-93), que comprende entre 2.5 a 3.5 g/l, que provoca “estupor, coma, apatía, falta de respuesta a estímulos, marcada descoordinación muscular y relajación de esfínteres”, por lo que se evidencia que el agraviado estaba de estado de indefensión. De lo expuesto se verifica que el hecho atribuido al encausado puede reputarse de alevoso en la medida que reúne los requisitos para ser considerado como tal. En este punto, el recurrente refiere que la calificación jurídica de homicidio calificado es incorrecta debiendo ser lo correcto homicidio simple, en la medida que el estado de indefensión fue provocado por el propio agraviado, alegato que carece de sustento conforme se ha desarrollado, en el entendido que la calificación del hecho delictivo como alevoso no se concreta en desentrañar el origen de la misma, sino determinar que el agente actuó a sabiendas que la víctima se encontraba en situación de incapacidad de exteriorizar mecanismos de defensa, en el caso concreto tal estado fue producto de la ingesta de alcohol.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>22. Respecto a las demás alegaciones, se tiene que el apelante señala vulneración al derecho de defensa al darse lectura de la declaración testimonial prestada a nivel policial de la señorita Yenny Retis, cabe anotar al respecto que el ámbito del derecho de defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso, para tal efecto se reconoce que tal derecho implica doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, supuesto que no es objeto de cuestionamiento debido que de actuados se desprende que le ha sido garantizada en todo momento; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso [Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC], dimensión que también le ha sido garantizada durante la actuación de dicha testimonial, empero reitera que su actuación como prueba documental contraviene los principios que rigen el juzgamiento, extremo que no tiene asidero en la medida que la actuación de prueba documental a través de su oralización está plenamente permitida, así mismo se desprende de actuados que en la sesión de juicio oral registrada mediante acta de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, se sometió a debate la incorporación de dicha documental luego de prescindirse del examen de la mencionada testigo, a solicitud del Ministerio Público a tenor del literal c) y d) del artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Penal, pedido que fue puesto a debate de los sujetos procesales concurrentes a dicha sesión, acto en el que se advierte plena vigencia del ejercicio del derecho de defensa por parte del abogado del acusado, quien en un primer momento se opuso a su actuación, pero luego que fuera admitido para su oralización, manifestó conformidad en su actuación, luego del cual tampoco presento ninguna observación al contenido de la misma, por lo que se advierte que el órgano</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurisdiccional no obstaculizó ni limitó irrazonablemente el ejercicio del derecho de defensa, por el contrario su adecuado ejercicio se supedita a la impericia y desidia del letrado, quien a nivel de instancia de apelación soslaya ofrecer medio probatorio tendiente a controvertir el alcance de dicha declaración objeto de valoración por los jueces de primer instancia, en su lugar opta por cuestionar su actuación cuando en su oportunidad no mostró interés en su cuestionamiento, circunstancia que impide acoger la nulidad de dicha actuación, aunado a ello se tiene en cuenta que dicho medio probatorio no es el único que sustenta la decisión condenatoria, sino se ha dado cuenta de una pluralidad de medios probatorios, entre ellas, la declaración de Michael Herbert Vega Mendoza, que no ha sido cuestionada y es relevante para sustentar la condena.</p> <p>No obstante, a fin de evitar que este proceder se erija como regla general, pese a su excepcionalidad, conviene puntualizar que debe privilegiarse el examen del testigo y, por excepción, recurrirse a la oralización de la declaración como prueba documental sea de oficio o a pedido de parte solo ante la concurrencia de las circunstancias que posibilitan tal actuación y siempre que sea indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad, conforme prescribe el numeral dos del artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, evitándose durante el desarrollo del juzgamiento habilitar estadios de admisión de medios probatorios distintos al legalmente previstos.</p> <p>23. Ergo, el recurrente denuncia como irregularidad no haberse actuado en juicio oral la declaración testimonial de Alejandra Cacique Saboya, extremo del alegato inaceptable teniendo en cuenta que dicha declaración no ha sido ofrecida como medio probatorio para su actuación en juicio oral, ahora bien tentar a nivel de instancia de apelación se supere tal situación habilitándose estadios ya precluidos constituye un despropósito, además que argumentación no armonizaría con el espíritu del nuevo modelo procesal en la que la admisión</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de pruebas está supeditada a previa solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales numeral uno del artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Penal en la oportunidad que corresponda, con el objeto que sustenten sus propias pretensiones, siendo así, si el recurrente consideraba relevante la actuación de la citada testimonial debió recurrir a su ofrecimiento en la etapa pertinente (etapa intermedia) o, en todo caso, en aquellas etapas excepcionales que prevé el nuevo Estatuto Procesal para su postulación.</p> <p>24. Así también, la defensa del sentenciado cuestiona el acta de reconocimiento fotográfico por parte de la señorita Yenny Retis Rojas, refiriendo que su actuación habría sido distorsionada, sin duda el reconocimiento constituye un procedimiento relevante para individualizar a determinada persona con tal propósito su validez se supedita a las exigencias que prevé el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal, en ese entendido la diligencia que cuestiona el apelante se ha desarrollado en presencia del Fiscal y cumpliéndose con tales pautas, esto es, i) descripción previa de la persona a reconocer e ii) identificación del sujeto en fotografías de personas con aspecto exterior semejante, cumpliéndose mínimamente con las exigencias que la validan; ahora bien el hecho que la testigo ofrezca mayores detalles sobre el sujeto que reconoce no vicia dicha diligencia, ya que la norma en comento no lo impide, en tal sentido dicho medio de prueba mantiene plena vigencia.</p> <p>25. En definitiva, se verifica de la recurrida que se efectuó el procedimiento de individualización de la pena de acuerdo a la normatividad vigente para dicho fin, es decir el previsto en el artículo cuarenta y cinco "a" y cuarenta y seis del Código Penal, modificado mediante Ley numero treinta mil setenta y seis, así consideraron la concurrencia solo de agravantes, para establecer que la pena concreta debía fijarse en el tercio superior que va desde los veintiocho años con cuatro meses hasta los treinta y cinco años de pena privativa de libertad, a ello aplicaron las agravantes que se presentan en el caso concreto; y, finalmente, en</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estricta observancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, concluyeron que la sanción a aplicar sería treinta años y cuatro meses de pena privativa de libertad. En este sentido, la defensa del apelante argumentó supuesto de exculpación conforme se ha atendido, empero ninguna de las alegaciones implica una rebaja en la dosificación de la pena, siendo que la sanción impuesta obedece a la acreditación de la responsabilidad del encausado</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>26. En relación a los cuestionamientos de la reparación civil, debe tenerse en cuenta conforme se ha establecido, que su determinación está en función de la magnitud del daño y perjuicio ocasionado al bien jurídico que se tutela, cuya individualización debe efectuar en forma prudencial y proporcional, teniendo en cuenta además las posibilidades económicas del responsable y necesidades de la víctima, a fin de satisfacer la función reparadora y resarcitoria que ella persigue de acuerdo a lo establecido el artículo noventa y tres del Código Penal, en el caso concreto, la recurrida recurre a un criterio de determinación del quantum en extremo subjetivo (casos similares), soslayando la evaluación de los criterios objetivos que se reseñan, así el bien jurídico que aquí se protege es la vida humana, cuya cuantificación es de difícil determinación, de tal forma que la misma debe efectuarse en atención a las peculiaridades de cada situación, así doña I. C M, de T, alega que el incremento de la reparación civil se justifica teniendo en cuenta que su hijo se desempeñaba como operario de la empresa Constructora A&B SRL, por el que percibía sesenta soles diario, criterio que ha sido objeto de análisis por el órgano de jurisdiccional para establecer el monto recurrido, aunado a ello se tiene que la alegación del daño personal y moral causado, no han sido acreditados en actuados con medio probatorio idóneo, así como tampoco se acreditó que su hijo haya sido su único sustento,</p>	<p>1. Las razones demuestran la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido con fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>2. Las razones demuestran la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, con fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones demuestran la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en delito culposo la imprudencia y en dolosos la intención. Si cumple.</p> <p>4. Las razones demuestran que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, con la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Si evidencia la claridad del contenido, el lenguaje no excede ni usa de tecnicismos y no usa idiomas extranjeros, tampoco viejos tópicos, argumento retorico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple.</p>				<p>X</p>					

	<p>aunado a ello no se ha determinado en forma objetiva el monto dinerario que el encausado percibiría como comerciante, circunstancias desfavorables que imposibilitan revocar este extremo.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO 5. Esta parte considerativa de la sentencia de segunda instancia obtuvo la calidad de muy alta, para este resultado se tenía que analizar las siguientes dimensiones: **MOTIVACION DE LOS HECHOS** que resulto de rango muy alta, dado que en esta parte si se evidencia la selección de los hechos probados, que es un elemento imprescriptible, se individualiza las pruebas, existe una valoración conjunta de las pruebas, se aplica las reglas de la sana crítica y se denota la claridad en la motivación de los hechos. En cuanto a la **MOTIVACION DEL DERECHO** es de calidad muy alta, puesto que se denota la determinación de la tipicidad esto el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía tipificado en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, se determina la culpabilidad del sentenciado, dado que es un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, se evidencia el nexo causal entre los hechos y el derecho y el contenido no abusa del uso de tecnicismos y usa lenguas extranjeras. En cuanto a la **MOTIVACION DE LA PENA**, que fue de rango muy alta, porque se evidencia la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos, se evidencia la proporcionalidad con lesividad tal como la establece los parámetros establecidos por la Universidad, así como se evidencia la proporcionalidad de la pena, si existe sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial, si se evidencia el examen al acusado, la redacción es clara y precisa. Y en cuanto a la **MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL**, que fue de rango muy alta, por se evidencia el valor y naturaleza del bien jurídico protegido, el daño causado del bien jurídico protegido, se evidencia los actos realizados por el autor a la víctima, se evidencia el monto que se fijó prudencialmente de acuerdo a la posibilidad del acusado, la redacción es clara y precisa no utiliza tecnicismo.

	<p>M. N. R, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de L. C. T. M, a la pena privativa de la libertad de treinta años con cuatro meses, con el carácter de efectiva.</p> <p>II. DECLARARON INFUNDADO el recurso interpuesto por I. C. M, de T. -actor civil-, mediante escrito de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticinco; en consecuencia: CONFIRMARON el extremo de la resolución número siete, del veintisiete de enero de dos mil quince, mediante el cual se fijó en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado, a favor de la parte agraviada.</p> <p>III. DISPUSIERON la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Demetrio Robinson Vela Marroquín. Notifíquese.</p>	<p>debate en segunda instancia, solo la pretensión que se indica en la impugnación, con las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo de la sentencia. Si cumple.</p> <p>5. Si evidencia la claridad del contenido, el lenguaje no excede ni usa de tecnicismos y no usa idiomas extranjeros, tampoco viejos tópicos, argumento retorico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple.</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>El especialista de audiencia procede a hacer entrega de la copia de la resolución tanto a la defensa técnica del imputado como a la defensa de la parte civil.</p> <p>FIN: (duración 20 minutos) doy fe.</p> <p>SS.</p> <p>RODRÍGUEZ RAMÍREZ</p> <p>TINOCO HUAYANEY</p> <p>VELA MARROQUÍN</p>	<p>1. El fallo evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple.</p> <p>2. El fallo evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El fallo evidencia mención expresa y clara de la pena y de la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El fallo evidencia mención expresa del agraviado. Si cumple.</p> <p>5. Si evidencia la claridad del contenido, el lenguaje no excede ni usa de tecnicismos y no usa idiomas extranjeros, tampoco viejos tópicos, argumento retorico, se asegura de no perder la vista que su objetivo es que el lector tenga la comprensión del contenido ofrecido. Si cumple.</p>					X				10

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO 6. Esta parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, resulto con una **calidad de muy alta**, derivándose de las siguientes dimensiones: **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION que fue de rango muy alta**, donde se hace mención sobre la resolución de todas las pretensiones incoadas en el recurso de apelación, se da resolución solo de las pretensiones formuladas en

el recurso de apelación, se pronuncia sobre las pretensiones indicadas en el recurso de apelación, asimismo se evidencia una relación con la parte expositiva y considerativa, y existe claridad. En cuanto a la **DESCRIPCION DE LA DECISION que fue de rango muy alta**, porque se hace mención clara y precisa de la identidad del sentenciado y de la agraviada, y evidencia claridad sin uso de tecnicismos ni lenguajes extranjeras.

RESULTADOS CONSOLIDADO DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

Cuadro 7: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR – PE – 01, del distrito judicial de Áncash – Huaraz, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia de la primera instancia					
			Muy baja	baja	media	alta	Muy alta				Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	introducción					X	10	9-10	Muy alta						
										7-8						Alta
							X		5-6	Mediana						
		Postura de las partes							3-4	Baja						
									1-2	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	17-20						Muy alta
								X		13-16						Alta
		Motivación del derecho						X		9-20						Mediana
										5-8						Baja
										1-4						Muy baja
Parte resolutive		1	2	3	4	5		9-10	Muy alta							

		Aplicación del principio de congruencia					X	10	7-8	Alta						
		Descripción de la decisión					X		5-6	Mediana						
									3-4	Baja						
									1-2	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio calificado – por alevosía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00916-2013-95-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash –Huaraz; fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado por Alevosía; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR – PE – 01, del distrito judicial de Áncash – Huaraz, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	baja	media	alta	Muy alta		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1-8	9-16	17-24	25-32	33-40		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	introducción					X	10	9-10	Muy alta					
									7-8	Alta					
									5-6	Mediana					
		Postura de las partes					X		3-4	Baja					
									1-2	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	17-20	Muy alta						40
							X		13-16	Alta						
		Motivación del derecho					X		9-20	Mediana						
									5-8	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	1-4	Muy baja						
							X		9-10	Muy alta						
									7-8	Alta						
		Descripción de la decisión					X		5-6	Mediana						
									3-4	Baja						
									1-2	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – por alevosía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00916-2013-95-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

ANALISIS DE RESULTADO

Los resultados concluidos revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso homicidio calificado, en el expediente N° 00916 – 2013 – 95 – 0201 – JR – PE – 01 desarrollado en el segundo juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz del distrito judicial de Áncash; ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (cuadro 7 y 8).

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

Fue emitida por el juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz con el número de resolución siete de fecha veinte siete de enero de dos mil quince.

En la Parte Expositiva fue de Rango Muy Alta (cuadro 1)

Introducción, en esta parte de la sentencia su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados por la universidad, en la verificación de la sentencia de primera instancia se evidencia que cumple con todo lo establecido lo cual permite identificar el proceso, como se pudo verificar el delito, quienes intervienen, la pretensión, identificación de los sujetos procesales, identificación del proceso lo cual hace que el lector tenga mayor facilidad de leer y comprender la parte expositiva, por tal razón se determina que la dimensión de calidad fue de rango muy alto.

Postura de las partes, en cuanto a la postura cumple con todos los parámetros establecidos por la universidad, en la cual se puede evidenciar el enunciado de los hechos y circunstancias que es objeto de acusación, las pretensiones penales y civiles, de la misma forma la defensa del acusado arriba sobre la pena y los extremos de la reparación civil con el señor fiscal, se evidencia la claridad en su contenido llegando a un resultado de muy alta calidad.

Siguiendo el orden de ideas la sentencia de primera instancia cumplió con los parámetros previstos por la universidad, en la parte expositiva, por tal razón es de rango muy alta calidad.

En la Parte Considerativa fue de Rango Muy Alta (cuadro 2)

Motivación de los hechos, en esta parte se inicia con la palabra o parte considerativa, que fue de calidad muy alta, donde se evidencia los hechos probados, expuestos en forma coherente sin contradicciones; las razones demuestran la fiabilidad de las pruebas, la individualización de las pruebas, existe una aplicación de la sana crítica y existe claridad del contenido de la sentencia.

Motivación del derecho, se determinó el rango muy alto, porque se demuestra la determinación de la tipicidad, se adecuo el comportamiento del acusado al tipo penal bajo los sustentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarias; se evidencio la determinación de la antijuricidad, la culpabilidad, dado que se trata de un sujeto imputable que tiene todo el conocimiento de la antijuricidad, existe relación entre los hechos y el derecho.

Motivación de la pena, fue de muy alta calidad, porque se verifico que se ha individualizado la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el artículo 45° y 46 del código penal, existe una proporción con la lesividad, es decir la pena esta en relación al daño causado al bien jurídico tutelado, se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad debidamente sustentado normativamente, doctrinaria y jurisprudencialmente, por otro lado se aprecia la declaración del acusado y si cumple con el quinto parámetro que es la claridad del cuerpo de la sentencia.

Motivación de la reparación civil, es de rango muy alta calidad, puesto que la reparación civil comprende la restricción del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, en el presente caso se evidencio que el bien jurídico que es la vida humana independiente que ha sido afectado por ello se evidencio que el monto se fijó de acuerdo al principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado. Y considerándose las posibilidades económicas del obligado, con respecto a la redacción es clara con facilidad de comprensión.

Por lo tanto, se puede concluir que la parte expositiva de la sentencia de la primera sentencia es de **muy alta calidad**.

En la Parte Resolutiva fue de Rango Muy Alta (cuadro 3)

Principio de correlación, por las consideraciones expresadas por las partes este juzgado resolvió sentenciar al imputado a treinta años más cuatro meses de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva y al pago de veinte mil soles como concepto de reparación civil, en esta parte resolutiva se cuenta con una relación entre las partes anteriores de la sentencia, por ello que se deduce que el fallo está acorde a los parámetros dados, por ello se establece que el rango de esta parte es de calidad muy alta.

Descripción de la decisión, se demuestra la identidad del sentenciado, así como el delito establecido, también se tiene la pena y la reparación civil que permite determinar la calidad muy alta.

Siguiendo el orden de ideas, se llega a la conclusión que esta parte resolutiva de la sentencia fue de muy alta calidad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

Fue emitida por sala penal de apelaciones con resolución número dieciséis de fecha catorce de mayo de dos mil quince, de la sede central de la corte superior de justicia de Huaraz, ya que ambas partes interpusieron el recurso de apelación por no estar de acuerdo con el fallo emitido por la primera instancia, y por el principio de doble instancia se elevó a sala.

En la Parte Expositiva fue de Rango Muy Alta (cuadro 4)

Con respecto a la parte expositiva, tenemos bien determinado a los sujetos procesales, la pretensión del apelante y otros, por tal motivo la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad.

Introducción, se observa la muy alta calidad porque se evidencia el encabezamiento, es decir la individualización de la sentencia, el número de expediente, de la resolución, fecha y hora de

expedición de la resolución, está señalado nombre de los jueces, del imputado y del agraviado, se evidencia que el objeto de la impugnación: a) no hubo objetividad en el proceso aduciendo que la tipificación sería por homicidio simple y no por homicidio calificado, vulneración del derecho a la defensa, y no haberse valorado adecuadamente los medios de prueba, que la imputación ha sido desvirtuada en todos los extremos a pesar de ello los jueces no realizaron una motivación congruente con los hechos, que resulta forzada la figura penal, la parte civil impugno por el extremo de la reparación civil, por ende es un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, se advierte el aseguramiento de las formalidades del proceso y la redacción es clara y precisa.

Postura de las partes, se observa la calidad muy alta porque se muestra el objeto de la impugnación, se muestra congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, se evidencia la formulación de la defensa técnica del acusado, se muestra la formulación de las pretensiones penales, se muestra las pretensiones civiles, existiendo la claridad del contenido.

En conclusión, se puede mostrar que la parte expositiva de la segunda instancia es de calidad muy alta, según los indicadores establecidos.

En la Parte Considerativa fue de Rango Muy Alta (cuadro 5)

Del mismo modo en la parte considerativa, se resaltó el delito cometido y la norma aplicada, por estas consideraciones se muestra en esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

Motivación de los hechos, es de calidad muy alta, dado que esta parte de la sentencia se evidencia la selección de los hechos probados, que es un elemento imprescriptible, se individualiza las pruebas, existe una valoración conjunta de las pruebas, existe la aplicación de las reglas de la sana crítica y se muestra la claridad en la motivación de los hechos.

Motivación del derecho, la calidad es muy alta, porque se demuestra la determinación de la tipicidad esto el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio

calificado por alevosía, tipificado en el artículo 108 inciso 3 del código penal, se determina la culpabilidad del sentenciado, dado que es un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, se evidencia el nexo causal entre los hechos y el derecho y el contenido no abusa del uso de tecnicismo ni lenguajes extranjeros en tal sentido es claro.

Motivación de la pena, es de rango muy alta calidad, puesto que se evidencia la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (carencias sociales, culturales, costumbres, interés de la víctima de su familia o de las personas que ella depende) y 46 del código penal, se evidencia la proporcionalidad con lesividad con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, se muestra la proporcionalidad con la culpabilidad con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, se muestra la declaración del acusado, se evidencia la claridad de la redacción y es entendible.

Motivación de la reparación civil, es de muy alta calidad, porque se evidencia la reparación civil, se muestra las motivaciones jurisprudenciales, normativas y doctrinarias, el contenido muestra claridad.

En conclusión, la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia demuestra que tiene la muy alta calidad.

En la Parte Resolutiva fue de Rango Muy Alta (cuadro 6)

Del mismo modo, se tiene en la parte resolutiva de esta sentencia que recayó en la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Áncash, donde en esta sala los magistrados, resolvieron DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del acusado y CONFIRMARON la pena interpuesta, de la misma forma DECARARON INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de la agraviada y CONFIRMARON el monto interpuesta y dado que cumplieron con todos los parámetros establecidos, tuvo el resultado de muy alta.

Principio de correlación, es de muy alta calidad, porque se muestra sobre la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso de apelación, se da la resolución solo de las pretensiones enunciadas en el recurso de apelación, se pronuncia una relación con la parte expositiva y considerativa, se muestra la claridad y entendimiento del contenido de la resolución.

La descripción de la decisión, fue de rango muy alto, porque muestra una clara y precisa de la identidad del sentenciado y de la agraviada, lo cual se evidencia la claridad sin el uso del tecnicismo ni lenguajes extranjeras.

Analizando esta parte, se puede demostrar que cumplió con todos los parámetros establecidos por la universidad, por lo tanto, obtuvo la calidad de **muy alta**.

VI. CONCLUSIONES

En la presente investigación se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado por alevosía en el expediente N° 916-2013-21-201-JR-PE-01, desarrollado en segundo juzgado de investigación preparatoria de distrito judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, fuero de rango muy alto y muy alto, respectivamente conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (ver cuadro 7 y 8).

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del Distrito Judicial de Áncash, de la ciudad de Huaraz, donde se resolvió: mediante la resolución número siete de fecha veintisiete de enero del dos mil quince, CONDENANDO al acusado N.R.E.M. como autor de la comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA (artículo 108, inciso 3 del código penal), en agravio de L.T.M. imponer al acusado la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TREINTA AÑOS CON CUATRO MESES, con el carácter de efectiva, el mismo que con el descuento de la carcelería que viene desde el día 09/12/2013, que vencerá el día 08 de abril del año 2044, el día que será puesta en libertad, LA REPARACIÓN CIVIL la suma DE VEINTE MIL NUEVO SOLES que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada I.C.M.T. (exp. 00916-2013-95-0201-JR-PE-01).

Determino que la calidad fue de rango muy alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio. (cuadro 7).

a. Desarrollo del cuadro 1.

Tenemos la primera parte de la sentencia que es la expositiva, donde al relacionar nuestra fuente de estudio con los parámetros determinados, se nota la presencia de un trabajo introductorio bien desarrollado y fundamentado, porque nos permite identificar el asunto en

conflicto, a los sujetos procesales, identifica la sentencia, numero de resolución, lugar y fecha y nombre de los magistrados, es por ello que se arribó a un resultado de muy alta calidad.

b. Desarrollo del cuadro 2.

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, existen cuatro partes bien definidas los cuales son: **la motivación de los hechos**, donde se hace mención sobre los hechos probados, expuestos en forma coherente sin contradicciones, se demuestra la fiabilidad de las pruebas, una correcta valoración punto por punto de las pruebas, existe una aplicación de la sana critica, existe la claridad del contenido de la sentencia, de la misma forma en **la motivación del derecho**, vemos que se identificó el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado por alevosía, tipificado en el artículo 108° inciso 3 del código penal, que sanciona estos actos; en la **motivación de la pena**, se evidencia la aplicación del principio de lesividad debidamente fundamentada y se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad fundamentada con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarios, pero la pena impuesta al imputado está debidamente motivado por ello se determinó una pena sancionadora acorde a la ley, y se tiene la motivación de a **reparación civil**, se fijó teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101 del código penal, de la misma forma la reparación civil se determinó en función al daño causado y de acuerdo a sus posibilidades económicas del imputado y de la afectación sufrida la víctima, en vista que este feneció se le impone la suma de veinte mil nuevos soles, por esta demostraciones tenemos que esta parte de la sentencia de materia de investigación es de muy alta calidad.

c. Desarrollo del cuadro 3

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en estudio, donde se puede mostrar un buen análisis basado en los hechos expuestos por las partes en conflicto, el juzgador determino la sanción al acusado imponiéndole una pena privativa d libertad, debidamente

fundamentada y conforme a derecho, sin ir a los excesos. En tal sentido la sentencia fue bien motivada, por estas evidencias es de **muy alta calidad**.

Respecto a la Sentencia de la Segunda Instancia

Fue desarrollada por la sala penal de apelaciones del Distrito Judicial De Ancash de la ciudad de Huaraz, donde se resolvió: DECLARAR INFUNDADA los recursos de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado N.R.E.M. contra la sentencia contenida en la resolución siete de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, en el extremo condenatorio, de la misma forma la defensa técnica de la agraviada presento la apelación de la resolución número siete de fecha veinte de enero de dos mil quince en el extremo de la reparación civil en consecuencia los magistrados de esta sala emitieron su decisión, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución siete del veinte de enero de dos mil quince, en el extremo que condenaron a T.M.L.C. a treinta años con cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter efectiva, el pago de veinte mil nuevos soles por reparación civil, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado por alevosía, , previsto en el artículo 108° inciso 3 del código penal, en agravio de N.R.E.M. Exp. N° 00916-2013-95-0201-JR-PE-01.

Se concluyó que su calidad es de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 8)

a. Desarrollo del cuadro 4.

En esta parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se muestra la parte introductoria, cuenta con el encabezamiento, con la identificación de las partes de dicho proceso, se evidencia la individualización del acusado, se evidencia la pretensión de los apelantes y sus fundamentaciones, pues al comparar con los parámetros se nota que es de calidad muy alta.

b. Desarrollo del cuadro 5

Al valorarse las pretensiones de los apelantes y de acuerdo a nuestros prototipos dados por la universidad, este caso la defensa técnica del imputado no estuvo de acuerdo con la sentencia emanada por el juez de primera instancia en el cual solicita que se declare fundado el recurso de apelación debido a que sea vulnerado el debido proceso, la motivación de la resolución judicial, debido a que se condenó a los imputados con pruebas por indicios y no existe la debida motivación en la tipificación del delito, y por parte de la defensa técnica de la agravia por extremo de la reparación civil no se motivó las causa y daño ocasionado a la víctima. Por otra lado tenemos la motivación de los hechos los que se presentaron en la primera instancia, la motivación del derecho relacionada a la pretensión fue la misma y también se invocó algunos acuerdos plenarios, la motivación de la pena en esta la segunda instancia se evidencio clara y específicamente, por último la reparación civil quedo tal como señalo en la sentencia de la primera instancia visto que si se motivó y de acuerdo a las posibilidades del sentenciado, por tal razón tenemos el rango de **calidad muy alta**.

c. Desarrollo del cuadro 6

En cuanto al parte resolutive de esta sentencia de segunda instancia, se dio de acuerdo a la fundamentación de la parte considerativa, es por ello que tenemos un fallo de conforme a la motivación de la resolución, a la vez se muestra el lenguaje claro y entendible, sin usar tecnicismo ni lenguas extranjeras, por tal razón es que se tiene una sentencia muy motivada y de acorde al derecho lo que me indico a establecer un resultado de **muy alta calidad**.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alonso Alamo, M. (S.F.). *Derecho Penal General*. Valladolid: Universidad Valladolid.
- Bartolo Campos, G. (2017). *Tesis Homicidio Calificado*. Huanuco: Repositorio Uladech.
- Bramont A., T., & Luis, A. (2015). *Lecciones Del Derecho Penal, Parte Especial, Delitos Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud* (Primera Ed., Vol. I). Lima: San Marcos.
- Cabrera F, A. (2015). *Elemental Del Derecho Parte Especial Ii* (Vol. Segunda Edicion). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Elemental Del Derecho Penal Parte Especial* (Tercera Ed.). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Cajas Mendoza , S. (2018). *Metodologia* . Huanuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizan.
- Campos, & Lule. (2012). *Apuntes De Metodologia De La Investigacion Cientifica*. Magister Sac Consultores Asociados.
- Castiglioni, J. (2016). *Administracion De Justicia. Huaraz Informa*.
- Castillo A, J. (2013). *Principios Del Derecho Penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Centty, D. (2010). *Manual De Metodologia Para El Investigador Cientifico*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores Y Consultores. Obtenido De [Http://Www.Eumed.Net/Librosgratis/2010e/816/Unidades%20de%20 analisis.Htm](http://Www.Eumed.Net/Librosgratis/2010e/816/Unidades%20de%20 analisis.Htm)
- Charry Urueña, J. (2017). *La Profunda Crisis De La Justicia*. Colombia. Obtenido De Charry Urueña, J. (2017). *La Profunda Crisis De La Justicia*. Recupe [Https://Www.Semana.Com/Opinion/Articulo/La-Crisis-De-La-Justicia-Colombiana/519271](https://Www.Semana.Com/Opinion/Articulo/La-Crisis-De-La-Justicia-Colombiana/519271)

Costa Aponte, F. (2018). *Instituto Nacional De Estadística Sobre Homicidio En El Perú* . Lima

Cubas Villanueva, V. (2017). *El Proceso Penal Comun: Aspectos Teóricos Y Prácticos* (Primera Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

De La Real Academia De La Lengua, E. (2014). *Diccionario*. España: Edición Madrid .

Devis Echandia, H. (2016). *Teoría General Del Proceso*. Buenos Aires: Buenos Aires Editorial.

Diálogo En La Jurisprudencia, N° 778 (2003).

Expediente 00916. (2013 -95-0201-Jr-Pe-01). *Homicidio Calificado*. Huaraz: Segundo Juzgado De Investigación Preparatoria - Sede Central.

Galves Villegas , T. (2017). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Editorial Jurista .

Gerencia General De Poder Judicial. (2018). Boletín Estadístico Institucional. 04.

Gomes, A. (2013). *Discusión Por Falta De Una Real Política En El País*. Bogotá - Colombia: El Nuevo Siglo.

Hernández Breña, W. (2018). La Carga Procesal Bajo La Lupa, Por Materia Y Tipo De Órgano Jurisdiccional. *Tesis De Licenciatura*.

Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2019). *Metodología De La Investigación* (Septima Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Leon, P. R. (2012). *Estructura De Una Sentencia Judicial*. Lima: La Amag. Obtenido De [Http://Sistemas.Amag.Edu.Edu/Publicaciones/Teoria-Del-Derecho/Manual-Resolu](http://Sistemas.Amag.Edu.Edu/Publicaciones/Teoria-Del-Derecho/Manual-Resolu).

- Lopez Gerardiola, S. G. (2012). *Derecho Penal I* (Primera Ed.). Lima: Aviso Legal.
- Mamani Machaca, V. R. (2015). *Derecho Procesal Penal, El Juzgamiento En El Modelo Acusatorio Adversarial En El Proceso Comun*. Lima: Grijley.
- Melgarejo B, P. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Merino L, B. (2014). *Matrimonio Y Violacion. El Debate DelCodigo Penal Peruano* . Lima: Atena .
- Ministro Del Interior, C. (2017). El Principal Problema En El Peru Es La Corrupcion. *Mininter*.
 Obtenido De Ministro Del Interior Carlos Basombrio (2017). “El Principal Problema De La Justicia En El Perú Es La Corrupción”.<https://www.mininter.gob.pe/content/“El-Principal-Problema-De-La-Justicia-En-El-Perú-Es-La-Corrupción.”>
- Ñaupas H, V., Palacios , J., & Romero, H. (2018). *Metodologia De La Investigacion Cualitativa-Cuantitativa Y Redaccion De La Tesis* (Quinta Ed.). Colombia: Ediciones De U Bogota.
- Ore Guardia. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Gaceta Juridica.
- Pandia M, R. (2016). *Proceso Inmediato*.
 Lima.<http://Reynaldopm.blogspot.com/2016/01/Mg>
- Peña Cabrera , F. A. (2017). *Delitos Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud*. Lima - Peru: Gaceta Juridica.
- Peña Cabrera, F. (2008). *Delitos, Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

- Poma, R. (2015). Entrevista. *Huaraz Noticias*.
- Rodriguez M, C. (2012). *Manual De Derecho Penal Parte General*. Lima: Bibliografica Juridica Americana.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado De Derecho Procesal Penal* (Septima Ed., Vol. Volumen 2). Breña Lima: Copiright.
- Salinas Siccha , R. (2015). *Derecho Penal* (Quinta Edicion Ed., Vol. I). Lima: Justitia Sac,.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial* (Septima Ed., Vol. Volumen 2). Cercado De Lima: Justitia S.A.C.
- San Martin C, C. (2015). *Derecho Procesal Penal* (Primera Ed.). Lima - Peru: Editora Lecciones, Instituto Peruano De Criminologia Y Ciencias Penales.
- San Martin C, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. San Isidro Lima, Peru: Editora Lecciones, Instituto Peruano De Criminologia Y Ciencias Penales.
- Sanchez Velarde, P. (2009). *Proceso Penal* (Primera Ed.). Lima: Idemsa.
- Sanchez Velarde, P. (2013). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Idemsa.
- Segura S, C. (2017). *El Control Judicial De La Motivacion De La Sentencia Judicial*. Guatemala.
- Segundo Winter, A (2019) investigo motivación para la reparación civil en los juzgados de Tarapoto periodo 2018-2019.
- Silva Sanchez, J. M. (2017). *Estudios Del Derechoo Penal Biblioteca De Autores Extranjeros*. Lima, Peru: Grijley.
- Taruffo, M. (2016). *Proceso Y Decision* . Madrid - España: Ediciones Juridicas Y Sociales.

Tribunal Constitucional Habeas Corpus, Expediente N° 1014-2007-Phc/Tc (Tribunal Constitucional 2007).

Uladech Catolica, L. A. (2020). Resolucion N° 0535-2020-Cu-Uladech. Chimbote.

Urquiso O, J. (2016). *Codigo Penal Practico Concordancias, Doctrina, Jurisprudencias, Evolucion Legislativa* (Primera Ed., Vols. I- Ii). Lima, Peru: Gaceta Juridica.

Valenzuela C, C. (2019). *Tesis Homicidio Calificado Por Alevosia* . Huaraz: Repositorio Uladech.

Vargas M, R. (2017). *Los Delitos Contra La Vida Hoicidios*. Lima: Grijley E.I.R.L.

Villavicencio Terreros, F. A. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Tingo Maria, Lima Peru: Grijley.

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 3

DECLARACIONES DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado; declaración de compromiso ético, manifiesto que; al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio calificado contenidos en el expediente N° 00916-2013-95-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido en el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior De Justicia de Ancash-Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash-Huaraz.

Por tal razón, como autor, tengo conocimiento de los alcances del príncipe de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo, así como de las consecuencias legales que se pueda generar al vulnerarse estos principios.

En esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresamente con respecto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 20 de octubre de 2020.

Mery Fabiana Granados Prudencio
DNI N° 44435573

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00916-2013-95-0201-JR-PE-01.
ACUSADO : E. M. N. R.
DELITO : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-
HOMICIDIO CALIFICADO (ASESINATO).
AGRAVIADO : L. T. M.

"SENTENCIA"

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE. -

Huaraz, veintisiete de Enero del Dos mil quince. -

VISTOS Y OÍDOS:

La presente causa en audiencia pública desarrollado por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, a cargo de los Señores Magistrados Doctora Rosana Violeta Luna León, Doctor David Fernando Ramos Muñante (Director de Debates), y Doctora Vilma Marineri Salazar Apaza; en el proceso signado con el Nro. 00916-2013-95-0201-JR-PE-01., seguido contra el acusado E, M, N, R, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 3., del Código Penal en Vigor, en agravio de L.C.T.M; expide la presente sentencia:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A.- El acusado E.M.N.R, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 44615072., natural del Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, domiciliado en el Centro Poblado de San Miguel Chicney-Huaraz, casado, de treinta y ocho años de edad, nacido el 05 de noviembre del año 1976, grado de instrucción Secundaria Completa, hijo de Don Reynaldo, y doña María. Asesorado por su Señor Abogado Defensor Público Doctor José Antonio Hernández Martínez, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lambayeque Nro. 3601., y con domicilio procesal en el Jirón Víctor Cordero Nro. 827,-Huaraz.

B- El Actor Civil I.C.M.T, identificada con Documento Nacional de Identidad Nro. 31617206. Asesorada por su Señor Abogado Defensor Doctor G.F.C.C, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ancash Nro. 276., y con domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio Nro. 636-Huaraz.

C.- El Ministerio Público, Representado por la Señorita Doctora Liselia Antonieta Tejada Fernández, Fiscal Adjunta Provincia de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega Nro. 569-Huaraz.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO (PRETENSIÓN PUNITIVA):

Mediante acusación Fiscal, la Señorita Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

1.2.1. Teoría del Caso de la Señorita Fiscal.- En su alegato preliminar la Señorita Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, precisó que los hechos se suscitaron el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, aproximadamente una de la madrugada con cuarenticinco minutos, en los Servicios Higiénicos del Bar "La Caleta", ubicado en el Jirón siete de Junio, del Barrio "El Milagro", del Distrito de Independencia; en donde se encontró el cadáver de quien en vida fue L.C.T.M, en posición sedente, con los miembros inferiores flexionados, recostado de espaldas hacia la pared, con tres impactos de bala, uno en la frente, y dos a altura de la costilla izquierda; que, el occiso agraviado, siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se había constituido a dicho lugar en estado de ebriedad, y procedió a continuar consumiendo bebidas alcohólicas, con el barman de nombre M H V M, en donde también se constituyeron las denominadas damas de compañía, Y K R R, y A C S, y M C C C, y I M T G, y J A B R, y M K Q H, y M I F T, así como también empiezan a concurrir los clientes habituales del bar; que siendo aproximadamente las once de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E.M.N.R. acompañado de una fémina, quien ha sido identificada como Y P E y P P H, y se sentaron en una mesa ubicada junto a la chimenea del Local, procediendo a pedir cervezas, los cuales fueron atendidos por la señorita Y K R R, quien los acompañó de momento en momento; en donde el acusado, y sus acompañantes consumieron varias cervezas, acusado que inclusive bailó con dicha señorita, a quien la invitó a salir, y le indicó que su teléfono era el noventa y seis treinta y nueve cero cero cinco veintiocho; que el acusado abraza a dicha señorita, y ésta al tratar de sacarle el brazo, toco la cachea de un Arma de Fuego, que portaba el acusado en un Canguro que llevada en la cintura; que más tarde el occiso agraviado, se sentó en una Mesa

frente a la Barra, acompañado de la señorita A C S, y ya pasada la media noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la Barra a pedir una Cerveza, en estas circunstancias rozó el hombro del acusado, quien también se acercó a la Barra, a comprar productos como Cigarrillos; que el occiso agraviado como estaba ebrio reaccionó agresivamente, profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman M H V M; para luego retirarse a sus respectivas Mesas, luego el occiso agraviado se dirige al baño, siendo seguido por el acusado E.M.N.R, para luego escucharse un disparo seguido de dos más, luego el acusado, y sus acompañantes procedieron a huir del establecimiento nocturno, en un vehículo Yaris, color plateado, que había estado estacionado en el frontis del local; por lo que la Fiscalía solicita una pena de treinta años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado, en agravio del occiso L.C.T.M; delito previsto en el artículo ciento ocho, numeral tres, del Código Penal, con la circunstancia de alevosía, y sus medios de pruebas son entre otros, las declaraciones testimoniales de Y K R R, y M H V M, y G M M C; las documentales reconocimientos fotográficos de las testigos Y K R R, y M H V M; las Actas de Registro de Llamadas, de identificación, de ubicación del titular del teléfono celular número noventa y nueve sesenta y siete noventa y siete cuatrocientos setenta y seis, de levantamiento de cadáver.

1.2.2. Calificación Jurídica. - Los supuestos facticos antes descritos han sido calificados jurídicamente por la Señorita Representante del Ministerio Público, como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), tipificado en el artículo 108, inciso 3., del Código Penal.

1.2.3. Petición de Pena. - La Señorita Representante del Ministerio Público solicita por ello se le imponga al acusado, una pena privativa de la libertad de treinta años con cuatro meses, con el carácter de efectiva.

1.2.4. Teoría del caso del Actor Civil.- El Señor Abogado Defensor del Actor Civil Ignacia Cecilia de Tamara, en su alegato preliminar indicó, que el occiso agraviado fue hijo de su patrocinada Ignacia Cecilia de Tamara, que la pretensión de la reparación civil por los hechos señalados por la Señorita Representante del Ministerio Publico, los cuales hace suyos, solicita la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles; porque el finado agraviado era Operario de Construcción Civil, y trabajaba para una Empresa Constructora, percibiendo sesenta nuevos soles diarios, lo que equivaldría a una suma mensual de mil ochocientos cincuenta nuevos soles; por lo que efectuado el cálculo en treinta años, más de vida de pleno trabajo y actividad, le hubiera tocado seiscientos cuarenta y ocho mil nuevos soles, monto que no se ha considerado, sino uno por debajo, puesto que era el único sustento de sus padres con quienes

vivía; por lo que el monto solicitado es mínimo y justo que deberá asumir el acusado, que se cuenta con las certificaciones que obran en autos y demás argumentos que obran en audio.

1.2.5. Teoría del caso de la Defensa Técnica.- El Señor Abogado Defensor del acusado E.M.N.R, en su alegato preliminar indicó, que en el presente caso la defensa considera que no se va a desvirtuar la inocencia de su patrocinado, que no existen medios de pruebas contundentes que acrediten la vinculación del acusado con los hechos materia de acusación; que si bien los elementos de convicción presentados en el control de acusación para su actuación en el juicio oral, son testimoniales, actas, examen de peritos, pero ello solo va a demostrar que efectivamente se cometió un delito de homicidio calificado u homicidio simple, la actuación pericial va a demostrar la existencia de la muerte, reitera que no existe prueba contundente; que, el acta de ubicación de un teléfono de celular no acredita la vinculación de su patrocinado con el hecho, más aun si en dicha acta no ha participado la defensa, que su participación fue a nivel de control de acusación, cuando participó en dicha audiencia cuando estuvo leyendo la Carpeta Fiscal, observó para que de acuerdo a sus atribuciones se haga una calificación alternativa porque la defensa técnica postula que no existe asesinato sino homicidio simple; que el asesinato con alevosía se da cuando se ha puesto a la víctima en estado de indefensión, lo que no se ha presentado; que el artículo trescientos setenta y cuatro, del Código Procesal Penal faculta al Juez, a que antes de la culminación de los debates si advierte una calificación jurídica distinta, podrá cambiar lo cual fue advertido por el Juez de acusación, quien le dijo que eso se vería en el juicio oral; que su postura es por la inocencia de su patrocinado porque él no ha cometido el delito, pero al margen de ello demostrará que no es asesinato por alevosía, en conclusión demostrará que no existen elementos directos o indirectos que vinculen a su patrocinado con los hechos ocurridos.

1.2.6. Posición del acusado. - Se le informó al acusado de sus derechos, y luego se le preguntó si iba a declarar en el proceso, a lo cual señaló que si lo iba hacer; por lo que la Señorita Fiscal lo interrogó conforme a ley.

II.- Y, CONSIDERANDO:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal del acusado, supone en primer lugar la valorización de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene que:

PRIMERO: En el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), en la modalidad descrita en el artículo ciento ocho, inciso tercero, del Código

Penal; se configura cuando el agente, mata a otro; agravándose la configuración en el caso concreto cuando se materializa los hechos con gran crueldad o alevosía. (...).

SEGUNDO: El bien jurídico tutelado en este delito es la vida.

TERCERO: Conforme al bien jurídico antes referido, debe señalarse que la ley penal castiga al agente, que comete el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio (Asesinato).

CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA: Durante el desarrollo del juicio oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:

DECLARACIÓN DEL ACUSADO E, M, N, R :

Al ser interrogado y examinado el acusado en comento por parte de la Señorita Representante del Ministerio Público, éste ha indicado que el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, siendo a horas diez de la noche aproximadamente, entró con su amigo Marlon Moran, al Bar "La Caleta", en estado de embriaguez, en donde la señorita Y, K, R, R, le dio dos vasos de Vodka; que el Barman del Bar en ningún momento tomo licor con el occiso, ya que el occiso tomó con un Policía; que en un momento sintió ganas de arrojar, y no se acuerda más, en donde su amigo Marlon Morán, ya no estaba; que despertó a las cinco y treinta de la mañana aproximadamente, en la puerta de su domicilio, sin su Maletín ni sus pertenencias; que no ha discutido con el occiso, ni lo ha matado, así como tampoco ha tenido arma de fuego en un Canguro; que el numero celular Claro, si lo llevaba así como otro celular que se había encontrado, pero que no usaba el Chip, ni recuerda el número, y que es el que ha dado la chica, celular del cual ha llamado a su hermana S.N.R.

Al ser examinado por la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indicó que con su amigo Marlon Morán habían tomado ocho cervezas, y fue quien le dijo para ir al Bar "La Caleta", a donde llegaron mareados; que, si fue a los servicios higiénicos varias veces, y no ha escuchado disparos de balas; que en ningún momento le ha hecho daño al agraviado, no ha tenido arma de fuego, y que tiene antecedentes por homicidio.

La Defensa Técnica del acusado, no examinó a su patrocinado.

4.1.- DE LA PARTE ACUSADORA-MINISTERIO PÚBLICO:

4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL.

- Testimonial de M, H, V, M: Quien al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó que el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, llegó a su centro de labores ubicado en el Bar "La Caleta", a horas siete y treinta, a ocho de la noche aproximadamente, en donde en la Puerta de ingreso estaba el agraviado, con quien conversó por espacio de treinta minutos aproximadamente, para luego sentarse en la Barra tomándose

una cerveza, eran a las ocho de la noche aproximadamente, y luego se tomaron dos cervezas más, en donde el agraviado se mareo, y allí llegaron dos señoritas (Alejandra y Estrella); que como a las nueve de la noche llegaron dos clientes y se sientan en la Barra, en donde tomaron entre cinco a seis cervezas, y luego hacen una llamada y en veinte minutos llegan dos chicas, y se van al fondo; que luego llegan cuatro personas incluidas el acusado, y la señorita Y, K, R, R, quien los atiende, la misma que le pide tres cervezas, las cual le pasó y se sienta, en donde a los veinte minutos la misma le pide tres cervezas más, luego se pusieron a bailar todos; que el acusado moviendo la cabeza amenaza al agraviado, en donde luego de la nada se choca el acusado con el agraviado, y su persona se puso en medio, y les dijo que pasaba; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron.

Al ser contra examinado por la Defensa Técnica del Actor Civil, indico que después que escucho los disparos, pasaron segundos cuando el acusado y sus amigos salieron corriendo del baño, y subir al auto Yaris dándose a la fuga.

Al ser contra examinado por la Defensa Técnica del acusado, indicó que al ingresar al baño encontró al agraviado con los disparos en el cuerpo.

- **Testimonial de G. M.M.C:** Quien, al ser examinada por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó que su hija Martha María Maguiña Cruz, compró un celular con su DNI, y que no recuerda el número, el mismo que se le perdió y no lo recuperó.

Al ser contra examinada por la Defensa Técnica del Actor Civil, indico que el celular se compró a su nombre, porque su hija era menor de edad, y no denunció la pérdida de su equipo.

Al ser contra examinada por la Defensa Técnica del acusado, indicó que cuando se perdió el celular su hija tenía diecisiete años de edad.

4.1.2. PRUEBA PERICIAL.

- Examen del Perito Médico Legal Vladimir F. Ordaya Montoya: Quien al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó haber suscrito el Protocolo de Autopsia Nro.115-2013., del cual se ratifica, en donde examinó al occiso agraviado, a quien le encontró heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego; encontró que dichos impactos de bala produjo laceraciones en los órganos internos del cuerpo, uno en la cabeza, y dos en el abdomen; que la trayectoria del proyectil de arma de fuego en la cabeza, y el abdomen, en donde la causa de la muerte ha sido shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por

trauma abdominal abierto; en donde el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, indicó que los disparos han sido a una distancia de cincuenta centímetros, a un metro y medio aproximadamente.

Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, se tiene que el mismo no contra examinó.

- Examen del Perito Médico Legal Alan Roy Chávez Apéstegui: Quien al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, lo que realizó el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, a horas tres de la madrugada con cincuenta y cinco minutos aproximadamente; que el cuerpo del cadáver del agraviado lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida contusa a nivel parietal, en donde había sangre.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, indicó que la Policía indicó que el occiso estaba mareado, ingresó al baño y le dispararon, por lo que lo encontraron cadáver.

Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, indicó que en el levantamiento de cadáver se establece la causa de la muerte de la persona, si ha habido violencia, entre otros datos.

- Examen del Perito Químico Henry Montellanos Cabrera: Quien, al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó ratificarse en su pericia numero veinte trece cero cero doscientos cuatro sesenta y ocho noventa y ocho, practicado al agraviado L.C.T.M, tanto en su contenido, así como en su firma; que con el tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, indicó que la muestra sacada al agraviado ha sido en estado de descomposición orgánica.

Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, indicó no tener observación alguna al examinado perito químico farmacéutico.

- Examen del Perito Balístico Forense Jaime Chávez Cáceres: Quien al ser examinado por la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó ratificarse en su primer informe pericial Nro. 57-2013, en su contenido y en su firma, en donde se tiene entre otros, el lugar exacto en donde se encontró el cadáver del agraviado el día de los hechos, y que es el lugar en donde se produjeron los mismos, en donde se encontró dos proyectiles de arma de fuego

revolver; que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, se tiene que el mismo no contra examinó.

Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, indicó que desde la Barra no se visualiza el baño, y el primer disparo al agraviado, ha sido por la espalda.

Con respecto a su segundo informe pericial Nro. 59-2013, también se ratifica en su contenido y en su firma, en donde se tiene entre otros, la inspección que se hace en el cuerpo del occiso agraviado, en donde se tiene las perforaciones de balas que presentaba.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, y del acusado, se tiene que los mismos no contra examinaron.

Con respecto a su tercer informe pericial Nro. 60-2013, también se ratifica en su contenido y en su firma, en donde se tiene entre otros, la inspección que se hace en las prendas que portaba el día de los hechos el occiso agraviado, en donde se tiene los desgarros que presentaban las mismas, y que correspondían al cuerpo del agraviado, en donde se aprecia los disparos.

Al contra examen por la Defensa Técnica del Actor Civil, éste no efectuó su contraexamen de ley.

Al contra examen por la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que las prendas fueron un polo blanco, y un polero, y que a nivel del abdomen no se encontró orificio de salida.

4.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL.

- Acta de Reconocimiento Fotográfico, obrante a fojas 28 del Expediente Judicial, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que la testigo Y, K, R, R, reconoció al acusado como la persona que el día de los hechos, le tocó la cacha de un arma de fuego, que tenía dentro del Canguro en la cintura.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indicó estar conforme con la oralización.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó no tener ninguna observación.

- Acta de Reconocimiento Fotográfico, obrante a fojas 36 del Expediente Judicial, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que el testigo M, H, V, M, del mismo modo reconoció al acusado como la persona que el día de los hechos, se rozó con el agraviado, con quien tuvo una pequeña discusión, para luego dirigirse

al baño el agraviado, siendo seguido por el acusado y otro sujeto de tez morena, y luego se escuchó un disparo, y después dos disparos seguidos, para luego salir corriendo el acusado y sus acompañantes.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indico estar conforme con la oralización.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico no tener ninguna observación.

- Acta de Registro Recepción, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que la persona de G, M, M, C, hace entrega de la documentación que acredita ser propietaria del celular signado con el numero noventa y seis treinta y nueve cero cero quinientos veintiséis, y que viene siendo utilizado por personas desconocidas sin su autorización, por lo que procederá a su cancelación.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indico estar conforme con la oralización.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico que no le ve pertinencia, utilidad y conducencia a dicha acta.

- Acta de Identificación del Titular del número telefónico noventa y nueve sesenta y siete noventa y cinco cuatrocientos setenta y seis, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que personal policial se comunicó con dicho número telefónico, y quien contestó ha sido la hermana del acusado, Sandra Navarro Ramírez.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indico estar conforme con la oralización.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico que es una llamada dirigida, en donde no ha participado el abogado del acusado, y se ha vulnerado el derecho a la defensa.

- Acta de Ubicación del Titular del número telefónico noventa y nueve sesenta y siete noventa y cinco cuatrocientos setenta y seis, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que la persona de Sandra Navarro Ramírez, indicó que el número celular novecientos noventa y tres novecientos quinientos veintiocho, lo usaba su hermano, no dando su identidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste indico no hacer observación alguna.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico no hacer observación alguna.

- Acta de Levantamiento de Cadáver, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que corresponde al cadáver del occiso agraviado.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico que no se ha expresado en su totalidad, y que hay partes ilegibles.

- Acta de Defunción, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que corresponde al fallecimiento del occiso agraviado.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que no tiene ninguna observación.

- Acta de Reconocimiento Físico en Rueda, su fecha 9-12-2013., oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que el testigo M, H, V, M, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y disparó en el baño al occiso agraviado.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indico que hay duda el testigo reconoció al número cinco, y en otro ambiente reconoció al acusado.

- Acta de Reconocimiento Físico en Rueda, su fecha 9-12-2013., oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que la testigo Y, K, R, R, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y a quien le toca en su Canguro que llevaba en su cintura, la cache de una rama de fuego.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que lo indicado por la testigo es imposible que se sepa era un arma de fuego.

- Oficio Nro. 2427-2013-INPE, su fecha 9-12-2013., oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que el acusado si registra antecedentes, inclusive por delito similar al presente instruido.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que es por un hecho pasado y que con ello no se prueba que es su patrocinado sea reincidente o habitual.

- Requisitoria de Persona, oralizado por la Señorita Representante del Ministerio Público: En donde se tiene entre otros, que el acusado tiene requisitorias por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la ciudad de Lima.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del Actor Civil, éste mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó no pronunciarse.

- Declaración de la testigo Yenny Kirlen Retis Rojas, por haberse prescindido de su declaración en debate público, por lo que la Señorita Fiscal, ha oralizado su declaración conforme a ley, en donde se tiene entre otros, que la misma ha indicado que el día de los hechos efectivamente el acusado al querer abrazarla, tocó su persona un Canguro que llevaba en la cintura, logrando tocar la cacha del arma de fuego; acusado que el dio el número telefónico noventa y seis treinta y nueve cero cero quinientos veintiocho, y luego escucho los disparos en el baño donde se había ido el agraviado, y que también ingresó el acusado.

4.2.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL:

PRUEBA DOCUMENTAL.

- Certificado de Trabajo, expedido por la empresa Constructora A&B SRL., oralizado por el Señor Abogado del Actor Civil: En donde se tiene entre otros, que el agraviado era operario en dicha empresa.

Al correrse traslado a la Señorita Fiscal, ésta mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que no tiene objeción alguna.

- Certificado de Trabajo, expedido por la empresa Constructora A&B SRL., oralizado por el Señor Abogado del Actor Civil: En donde se tiene entre otros, que el agraviado era operario en dicha empresa, y ganaba la suma de sesenta nuevos soles diario.

Al correrse traslado a la Señorita Fiscal, ésta mostró su conformidad.

Al correrse traslado a la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que no tiene objeción alguna.

III.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES-ALEGATOS FINALES:

La Señorita Representante del Ministerio Público, precisó que procede a realizar su informe oral, señalando que se encuentran ante el homicidio, ocurrido en el Bar "La Caleta"; de los debates que se realizó ha quedado plenamente demostrado que el ahora acusado E.M.N.R, ha asesinado al agraviado L.C.T.M; ha quedado plenamente demostrado que el agraviado L.C.T.M, ha asistido al Bar "La Caleta", el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, en horas de la noche y por motivos de una rencilla ha sido víctima por parte del acusado, habiéndosele quitado la vida; ha quedado plenamente probado que había recibido tres impactos de bala, quedando acreditado que el primer disparo fue por la espalda, y el segundo fue por el abdomen, y el ultimo en la frente, quitándole la vida; por otro parte, este Ministerio Público llega a la conclusión de que el acusado tiene una frialdad para quitar la vida a otro ser humano,

se tiene que denotar de toda la audiencia que el acusado ha variado su declaración, llegando a tal punto entrar en contradicciones en sus declaraciones, poniendo en evidencia su capacidad para mentir dando detalles de sus acciones ya que tiene la condición de vendedor; ahora el acusado señala que no recuerda cómo llegó a su domicilio, recordando que solo tenía cuatrocientos nuevos soles para gastar en la Fiesta Patronal de Aco, ahora señala que la señorita Y, K, R, R, le habría sustraído sus cosas, no siendo lógico lo señalado por el acusado, ya que no denunció el hecho; por otra parte de los peritajes llevadas a cabo y de lo manifestado por el Perito Médico Legista, todo corrobora que se cometió un homicidio por alevosía con las circunstancias establecidas en las agravantes del artículo cuarenta y seis "a", del Código Penal; por todo lo expuesto este Ministerio Público solicita que se condene al acusado E, M, N, R, a la pena de treinta años, con cuatro meses, de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, conforme lo establece el artículo ciento ocho, numeral tres, del Código Penal; con lo demás que contiene el audio.

La Defensa Técnica del Actor Civil, precisó que aportará algunos puntos con relación a la desaparición del agraviado L.C.T.M, hijo de su patrocinada Ignacia C.M.D.T; siendo el derecho más importante del ser humano que es el derecho a la vida, en ese orden, el dolor que causa el hecho ocurrido particularmente a los padres; por otra parte el día que se cometió los hechos fue en un lapso de un minuto y medio, no quedando dudas de lo cometido; por otra parte por este hecho que se investiga, el hijo falleció a los treinta y tres años, y se sabe que todos tienen que ejercer vida activa hasta los sesenta y cinco años, acorde a la Ley Laboral, tanto en el Sector Público y Privado; acreditándose en autos que el hijo de su patrocinada venía trabajando como Operario en Construcción Civil, acreditándose también que el percibía sesenta nuevos soles diarios; solicitando una reparación civil a favor de mi patrocinada de doscientos cincuenta mil nuevos soles; no hay que olvidar que la vida no tiene precio, pero también nadie tiene el derecho de quitarla, pero lo que sí está acreditado es que si se corta una vida, se corta todo un proyecto de vida, ingreso y sustento; finalmente el monto solicitado es lo menos que se puede recibir al momento que se fije la sentencia.

La Defensa Técnica del acusado E. M. N. R, precisó que conforme a la teoría del caso de la defensa, en un inicio expresó que si bien es cierto existe la muerte de una persona, sin embargo de los debates actuados no existen elementos de prueba que vinculen de manera directa o indirecta de su patrocinado con los hechos materia de investigación; que existen contradicciones entre los testigos, con respecto a la señorita Y, K, R, R, de lo leído por el Ministerio Público, en el sentido que esta manifestó que se acercó a mi patrocinado para atenderlo en el expendio de cerveza, y le invitó un vaso de vodka, y al acercarse ella le tocó su

canguro y pudo percatarse de una cache de un revolver, no sé si una persona o ella es experta o perito para determinar que lo que tocó era cache de revólver; que el testigo M, H, V, M, quien ha ido el Barman del Bar "La Caleta", él ha dicho que la señorita Y, K, R, R, le dijo después de ocurrido los hechos, que su patrocinado portaba un arma, cuando estaban bailando; que hay contradicciones uno dice que cuando estaba bailando le tocó el revólver a su patrocinado, y el otro dice que al querer abrazarla le tocó el canguro con el arma de fuego; que los hechos ocurrieron el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, y si hubiera tenido participación su patrocinado en los hechos, hubiera huido, a mi patrocinado lo capturan en el mes de diciembre, después de varios meses; que el barman M, H, V, M, dijo que el día de los hechos el agraviado se fue al baño de mujeres, pero que en ningún momento ha visto a mi patrocinado que también ingresó al baño; que no hay prueba directa, que hayan visto disparar a mi patrocinado, solo hay prueba indiciaria, en conclusión que ha habido un murto lo hay, pero, que haya una prueba directa que vinculen a mi patrocinado, no lo hay; por lo que solicita que se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, y de todos los cargos, así como por el de reparación civil; con lo demás que contiene el audio.

En su Autodefensa el acusado E. M. N. R, precisó que sabe lo que se le viene, y lo primero que hubiere hecho es someterse a la conclusión anticipada para rebajar la pena, pero que no ha cometido el delito; con lo demás que contiene el audio.

Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a deliberar y se dispuso la lectura de la sentencia para el día 27-1-2014., a horas cuatro de la tarde con cuarenta y cinco minutos, que se realizará con las partes que concurran a dicho acto.

IV.- VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

Que, AHORA BIEN, respecto a los hechos objetos de la imputación fiscal, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

Que, está fehacientemente acreditado la comisión del delito doloso instruido contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), así como la responsabilidad penal del acusado E. M. N. R, con los actuados en el desarrollo del presente juicio oral en donde se tiene, que siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, el occiso agraviado se constituyó al Bar "La Caleta", en estado de ebriedad, y procedió consumiendo bebidas alcohólicas, con el barman de nombre M, H, V, M; en donde también se constituyeron las denominadas damas de compañía, Y, K, R, R, y A, C, S, y M, C, C, C, y I, M, T, G, y J, A, B, R, y M, K, Q, H, y M, I, F, T, así como también empiezan a concurrir los clientes habituales del bar; es el caso, que siendo

aproximadamente las once de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E. M. N. R, acompañado de una fémina, quien ha sido identificada como Y, E, P, H, y se sentaron en una mesa ubicada junto a la chimenea del Local, procediendo a pedir cervezas, los cuales fueron atendidos por la señorita Y, K, R, R, quien los acompañó de momento en momento; en donde el acusado, y sus acompañantes consumieron varias cervezas, acusado que inclusive bailó con dicha señorita, a quien la invitó a salir, y le indicó que su teléfono era el noventa y seis treinta y nueve cero cero cinco veintiocho; que el acusado abraza a dicha señorita, y ésta al tratar de sacarle el brazo, toco la cacha de un Arma de Fuego, que portaba el acusado en un Canguro que llevada en la cintura; es el caso, que más tarde el occiso agraviado, se sentó en una Mesa frente a la Barra, acompañado de la señorita A, C, S, y ya pasada la media noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la Barra a pedir una Cerveza, en estas circunstancias rozó el hombro del acusado, quien también se acercó a la Barra, a comprar productos como Cigarrillos; es el caso, que el occiso agraviado como estaba ebrio reaccionó agresivamente, profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman M, H, V, M; es el caso, que luego de retirarse a sus respectivas Mesas, el occiso agraviado se dirige al baño, siendo seguido por el acusado E.M.N.R, y otro sujeto de tez morena, para luego escucharse un disparo seguido de dos más, luego el acusado, y sus acompañantes procedieron a huir del establecimiento nocturno, en un vehículo Yaris, color plateado, que había estado estacionado en el frontis del local; es el caso, que el occiso agraviado fue encontrado sin vida; hechos que fueron denunciados para los fines de ley, y que dieron origen a la presente instrucción; así como se encuentran corroborados con las pruebas indiciarias como son con la propia declaración del acusado en comento, quien ha aceptado haber estado en el lugar de los hechos, el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, y en su defensa indica que no ha escuchado disparos de arma de fuego, ni mucho menos ha matado al occiso agraviado; hechos que se deben tener con la reserva del caso, por cuanto lo hace con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal, el mismo que no solo registra antecedentes por delito similar al presente instruido, sino que tiene requisitorias vigentes por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con lo que tenemos que ha hecho del delito su modus vivendi; con la declaración testimonial de Michael Herbert Vega Mendoza, quien ha indicado ser Barman del Bar "La Caleta", y que el día de los hechos estuvo libando licor con el occiso agraviado, en donde también llegó el acusado, y sus amigos en número de cuatro personas, acusado que tuvo un roce con el agraviado, y lo miró de forma amenazante; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al

piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron; en donde al entrar al baño encontraron al agraviado sin vida; con la declaración de la testigo J, K, R, R, quien ha indicado que el día de los hechos, al acusado le tocó la cacha de una arma de fuego, que tenía dentro del Canguro en la cintura; es decir, efectivamente tenemos que el día de los hechos el acusado y el occiso agraviado se han encontrado en el Bar "La Caleta", en donde por hechos insignificantes como lo es un roce, por parte del agraviado que se ha encontrado en completo estado de ebriedad, y con grave alteración de la conciencia, por haber tenido en el Dosaje Etílico tres punto quince centígrados de alcohol en la sangre, y en el cuarto grado de la Tabla de Alcoholemia; el acusado le dispara en el interior del baño, por la espalda, y a una distancia de no más de dos metros, con lo que le causó la muerte, y seguro que su persona no corría ningún riesgo, con lo que se materializa la alevosía en los presentes hechos; y que se encuentran corroborados aún más, con el examen del Perito Médico Vladimir Ordaya Montoya, quien ha indicado haberle encontrado al occiso agraviado heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego, y que el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego, así como que los disparos han sido a una distancia de cincuenta centímetros, a un metro y medio aproximadamente; con el examen del Perito Médico Alan Roy Chávez Apestegui, quien ha indicado haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, y que el cuerpo del cadáver lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida contusa a nivel parietal, en donde había sangre; con el examen del Perito Químico Henry Montellanos Cabrera, quien ha indicado haber practicado al occiso agraviado, el Dosaje Etílico, quien tenía tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia; con los exámenes balísticos del perito forense Jaime Chávez Cáceres, en donde se tiene que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia, así como por la espalda; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando; con las actas de Reconocimiento Fotográfico, en donde se tiene que tanto la testigo Y, K, R, R, y M, H, V, M, han reconocido al acusado como que el día de los hechos, tenía un arma de fuego, así como que ingresó al baño en donde se encontraba el occiso agraviado, y escucharon los disparos en número de tres con el que se le causó la muerte; con las Actas de Reconocimiento en Rueda, donde se tiene del mismo modo que tanto la testigo Y, K, R, R, y M, H, V, M, han reconocido al acusado como que el día de los hechos, tenía un arma de fuego, así como que ingresó al baño

en donde se encontraba el occiso agraviado, y escucharon los disparos en número de tres con el que se le causó la muerte; con el Acta de Defunción, en donde se tiene que el occiso agraviado falleció el día dieciocho de agosto del año dos mil trece.

V.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

PRIMERO: La determinación judicial de la pena o individualización de la pena, es el procedimiento técnico, y valorativo, que debe desarrollar este Juzgado Penal Colegiado, a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor de un delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas.

SEGUNDO: Este proceso consta de dos etapas:

- a) La identificación de pena básica (Principio de Legalidad).
- b) Individualización de la pena (Principio de pena justa).

Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, tales como:

- a) Pena conminada o Pena Tipo. - Pena abstracta prevista en la Ley para cada delito.

La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible, es no menor de quince años de pena privativa de la libertad.

- b) Pena Básica o espacio de Punición. - Espacio que declara el Juez como el que la Ley autoriza para decidir la pena concreta legalidad.

- c) Pena Concreta o Judicial. - Es la pena individualizada por el Juez y que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado.

Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en la Ley N° 30076., que modifica el Artículo 46., del Código Penal.

TERCERO: Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad), su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Juzgado Penal Colegiado pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica, atendiendo a las agravantes y/o atenuantes contenidas en el Artículo 46., del Código Penal.

CUARTO: En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia de juzgamiento es uno de Asesinato, cuyo bien jurídico tutelado es la Vida.

QUINTO: La extensión del daño, en el presente caso al agraviado se le ha quitado la vida, en la materialización de los hechos ilícitos.

SEXTO: Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado se aprovechó del estado de embriaguez en que se encontraba el occiso agraviado, y por la espalda con alevosía le disparó con arma de fuego, quintándole la vida, de tal manera que perpetró el ilícito penal.

SÉPTIMO: De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado, quien cuenta con Secundaria completa; por lo que este Juzgado Penal Colegiado considera que el acusado no es persona analfabeta, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. Es más, se aprecia que el acusado cuenta con antecedentes por delito similar al presente investigado, así como tiene requisitorias por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas; por lo que a criterio de este Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, deviene en imperativo sancionarlo conforme a ley.

OCTAVO: Siendo ello así en atención a lo anteriormente señalado, apareciendo de los actuados que en autos solo existen circunstancias agravantes; en donde se tiene que el acusado ha ejecutado la conducta punible por motivo abyecto, y fútil, empleando en la ejecución de su conducta punible medios de cuyo uso resulto un peligro común, como lo es el uso del arma de fuego, ha ejecutado la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de su condición de superioridad sobre la víctima, por ultimo ha empleado arma de fuego en la perpetración de los graves hechos instruidos; con lo que tenemos que la pena conforme a ley se determina dentro del tercio superior; por lo que deviene en imperativo aplicársele la pena solicitada por la Señorita Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, tanto más, si el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos.

NOVENO: Que, en materia penal la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Por lo que a criterio de este Juzgado Penal Colegiado, deviene en imperativo sancionar al acusado E. M. N. R, y conforme a ley, para que en el futuro no cometa hechos ilícitos como el presente.

VI.- FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

A).- Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extra patrimonial.

El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño.

Respecto al daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en. 1) Daño a la persona y 2) Daño Moral.

El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.

B).- En el caso materia de juzgamiento se ha acreditado la muerte del agraviado occiso, a quien se le cortado su proyecto de vida, el mismo que se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades físicas para el trabajo; y además de la experiencia negativa de sus familiares, sufrida en la materialización en los hechos mismos; este Juzgado Penal Colegiado establece que la reparación civil, debe ser fijado en un monto inferior al solicitado por el Actor Civil, por cuanto conforme a las máximas de las experiencias en caso similares no se fija monto de dinero como el solicitado; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada.

VII.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, la conducta procesal asumida por el acusado, de negar los cargos, con su creencia de ser inocente de los cargos formulados por el Ministerio Público, sin embargo, se ha determinado fehacientemente la responsabilidad penal; por lo que es imprescindible eximirlo del pago de las costas, y conforme a ley.

VIII.- POR TALES CONSIDERACIONES:

Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de Nuestra Carta Magna; artículo cuarenta y cuatro, in fine, de la Ley de la Carrera Judicial; y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo ciento ocho, inciso tres, del Código Penal en Vigor; concordante con el artículo sétimo del Título Preliminar; y, artículos 11, 12, 45, “a” 46, “a” 92, 93, del Mismo Cuerpo de Leyes; y artículos trescientos noventa y dos; trescientos noventa y tres; trescientos noventa y cuatro; trescientos noventa y cinco; trescientos noventa y seis; trescientos noventa y siete; trescientos noventa y nueve; y cuatrocientos noventa y siete, numeral 3., del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta al Juzgador; el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, FALLARON: CONDENANDO al acusado E. M. N. R, como autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), en agravio de L. C. T. M, a La Pena Privativa De La Libertad De Treinta Años Con Cuatro Meses, Con El Carácter De Efectiva, el mismo que con el descuento de la carcelería

que viene sufriendo desde el día 09-12-2013., vencerá el día 08 de Abril del año 2044, fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista en su contra, otra orden de Detención, emendada por Autoridad Judicial competente; FIJARON: En veinte mil nuevos soles por concepto de la reparación civil, que deberá abonar el sentenciado, a favor de la parte agraviada; asimismo, EXIMIERON: Al sentenciado del pago de costas; en consecuencia, MANDARON: COMUNICAR al Señor Director del Centro Penitenciario de Sentenciados de Huaraz, la presente sentencia para los fines de ley; ORDENARON: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena, para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas, oficiándose con dicho fin; DISPUSIERON: SE REMITA todo lo actuado en su debida oportunidad, al Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley.- NOTIFÍQUESE.-

Ramos Muñante (Director de Debates).

Rossana Luna León.

Vilma Salazar Apaza.

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00916-2013-95-0201-JR-PE-01

IMPUTADO : N. R. E. M

DELITO : ASESINATO

AGRAVIADO : T. M. L. C

Resolución NUMERO DIECISÉIS

Huaraz, catorce de mayo

Del dos mil quince

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por el sentenciado Edward Michel Navarro Ramírez (extremo de la pena) y por I. C. M. T -actor civil- (extremo de reparación civil), contra la resolución número siete, del veintisiete de enero de dos mil quince, mediante el cual se condenó a E. M. N. R, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de L. C. T. M , a la pena privativa de la libertad de treinta años con cuatro meses, con el carácter de efectiva; y, fijo en veinte mil nuevos soles por concepto de la reparación civil; en la que intervinieron el Fiscal de la Tercera Fiscal Superior Penal y la defensa del sentenciado y del actor civil, conforme se desprende del acta registro de audiencia que antecede.

ANTECEDENTES

§ Acusación

1. El Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz (folios 01-16 correspondiente al expediente 916-2013-93), acuso a “E. M. N. R, ser autor del delito de Homicidio Calificado, en agravio de L. C. T. M, toda vez que el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, y cuando eran aproximadamente las cero uno horas y cuarenta y cinco minutos se encontró en los servicios higiénicos del local nocturno Snack Caleta Bar, ubicado en el Jirón siete de Junio sin número del Barrio el Milagro del distrito de Independencia, el cadáver de quien en vida fuera L. C. T. M, en posición sedente, con los miembros inferiores flexionados, brazo izquierdo extendido hacia abajo y el brazo derecho apoyado al borde del wáter del baño, recostado de espalda en la pared lado este del baño, con tres impactos de proyectil de arma de fuego, uno en la frente y dos a la altura de la costilla izquierda.- Pues resulta, que el agraviado L. C. T. M, se había constituido en dicho local nocturno en estado de ebriedad aproximadamente a las ocho y treinta de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, y procedió a continuar consumiendo bebidas alcohólicas en la barra con el barman del local M, H, V, M, entre las veintiún y veintidós con treinta horas, constituyéndose

también [...] en dicho local las damas de compañía J, K, R, R, y A, C, S, y M, C, C, C, y I, M, T, G, y J, A, V, R, y M, K, Q, H, y M, I, F, T, así como clientes habituales del establecimiento ya referido.

Que, cuando eran ya aproximadamente las veintitrés horas del diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local nocturno cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E, M, N, R, acompañados de una mujer, identificada [...] como Y, P, H, quienes se sentaron en la mesa ubicada junto a la chimenea del local, procediendo a pedir tres cervezas que fuera atendida por J, K, R, R. Que, el acusado y sus acompañantes durante la noche consumieron varias cervezas, y J, R, los acompañó de momento en momento, e incluso estuvo bailando con el acusado, quien la invitó a salir y le indicó que su número celular era 963900528, asimismo la abrazaba, y ésta al tratar de sacarle el brazo, tocó la cacha de un arma de fuego que portaba el acusado en un canguro que llevaba en la cintura.- Que, posteriormente el agraviado L. C. T. M, se sentó en una mesa frente a la barra acompañado de A, C, B, y pasada la media noche de aquel día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la barra a pedir una cerveza, siendo que en dichas circunstancias rozó con el hombro del acusado E. M. N. R, que también había ido a la barra a comprar cigarrillos, siendo que el agraviado reaccionó agresivamente profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman Michael Herbert Vega Mendoza, para luego ambos retirarse a sus respectivas mesas, y al cabo de un rato el agraviado se dirigió al baño, siendo seguido por el acusado E. M. N. R, para finalmente escucharse un disparo seguido eje dos más, finalmente esté y sus acompañantes huyeron raudamente del local B bordo de un vehículo modelo yaris color plateado que había estado estacionado en el frontis del local”.

§ **Auto de enjuiciamiento**

2. El señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Huaraz, mediante resolución número nueve, del catorce de agosto de dos mil catorce (folios 101-106 correspondiente al expediente 916-2013-97), dicto el respectivo auto de enjuiciamiento estableciendo las partes constituidas en el proceso y los medios probatorios actuarse en el juzgamiento.

§ **Decisión recurrida**

3. El Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, mediante resolución número siete, del veintisiete de enero de dos mil catorce (folios 202-219), resolvió condenar a E. M. N. R, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de L. C. T. M, argumentando que:

3.1. “Que, está fehacientemente acreditado la comisión del delito doloso instruido contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado (Asesinato), así como la responsabilidad penal del acusado E. M. N. R; con los actuados en el desarrollo del presente juicio oral en donde se tiene, que siendo a horas ocho y treinta de la noche aproximadamente, del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, el occiso agraviado se constituyó al Bar "La Caleta", en estado de ebriedad, y procedió consumiendo bebidas alcohólicas, con el barman de nombre Michael Herbert Vega Mendoza; [...] es el caso, que siendo aproximadamente las once de la noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, ingresaron al local cuatro sujetos de sexo masculino, entre ellos el acusado E. M. N. R, acompañado de una fémina, quien ha sido identificada como Yasmin Evelyn Polo Huamán, y se sentaron en una mesa ubicada junto a la chimenea del Local, procediendo a pedir cervezas, los cuales fueron atendidos por la señorita Yenny Kirlen Retis Rojas, quien los acompañó de momento en momento; en donde el acusado, y sus acompañantes consumieron varias cervezas, acusado que inclusive bailó con dicha señorita, a quien la invitó a salir, y le indicó que su teléfono era el noventiseis treintinueve cero cero cinco veintiocho; que el acusado abraza a dicha señorita, y ésta al tratar de sacarle el brazo, toco la cacha de un Arma de Fuego, que portaba el acusado en un Canguro que llevada en la cintura; es el caso, que más tarde el occiso agraviado, se sentó en una Mesa frente a la Barra, acompañado de la señorita Alejandrina Cacique Saboya, y ya pasada la media noche del día diecisiete de agosto del año dos mil trece, se acercó a la Barra a pedir una Cerveza, en estas circunstancias rozó el hombro del acusado, quien también se acercó a la Barra, a comprar productos como Cigarrillos; es el caso, que el occiso agraviado como estaba ebrio reaccionó agresivamente, profiriendo palabras soeces, por lo que fueron separados por el barman M H V M; es el caso, que luego de retirarse a sus respectivas Mesas, el occiso agraviado se dirige al baño, siendo seguido por el acusado E. M. N. R, y otro sujeto de tez morena, para luego escucharse un disparo seguido de dos más, luego el acusado, y sus acompañantes procedieron a huir del establecimiento nocturno, en un vehículo Yaris, color plateado, que había estado estacionado en el frontis del local; es el caso, que el occiso agraviado fue encontrado sin vida; hechos que fueron denunciados para los fines de ley, y que dieron origen a la presente instrucción; así como se encuentran corroborados con las pruebas indiciarias como son con la propia declaración del acusado en comento, quien ha aceptado haber estado en el lugar de los hechos, el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, y en su defensa indica que no ha escuchado disparos de arma de fuego, ni mucho menos ha matado al occiso agraviado; hechos que se deben tener con la reserva del caso, por cuanto lo hace con la única finalidad de eludir su responsabilidad penal, el mismo que no solo registra antecedentes por delito similar al

presente instruido, sino que tiene requisitorias vigentes por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con lo que tenemos que ha hecho del delito su modus vivendi; con la declaración testimonial de M H V M, quien ha indicado ser Barman del Bar "La Caleta", y que el día de los hechos estuvo libando licor con el occiso agraviado, en donde también llegó el acusado, y sus amigos en número de cuatro personas, acusado que tuvo un roce con el agraviado, y lo miró de forma amenazante; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron; en donde al entrar al baño encontraron al agraviado sin vida; con la declaración de la testigo J K R R, quien ha indicado que el día de los hechos, al acusado le tocó la cacha de una arma de fuego, que tenía dentro del Canguro en la cintura; es decir, efectivamente tenemos que el día de los hechos el acusado y el occiso agraviado se han encontrado en el Bar "La Caleta", en donde por hechos insignificantes como lo es un roce, por parte del agraviado que se ha encontrado en completo estado de ebriedad, y con grave alteración de la conciencia, por haber tenido en el Dosaje Etílico tres punto quince centígrados de alcohol en la sangre, y en el cuarto grado de la Tabla de Alcoholemia; el acusado le dispara en el interior del baño, por la espalda, y a una distancia de no más de dos metros, con lo que le causó la muerte, y seguro que su persona no corría ningún riesgo, con lo que se materializa la alevosía en los presentes hechos; y que se encuentran corroborados aún más, con el examen del Perito Médico Vladimir Ordaya Montoya, quien ha indicado haberle encontrado al occiso agraviado heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego, y que el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego, así como que los disparos han sido a una distancia de cincuenta centímetros, a un metro y medio aproximadamente; con el examen del Perito Médico Alan Roy Chávez Apestegui, quien ha indicado haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, y que el cuerpo del cadáver lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida contusa a nivel parietal, en donde había sangre; con el examen del Perito Químico Henry Montellanos Cabrera, quien ha indicado haber practicado al occiso agraviado, el Dosaje Etílico, quien tenía tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia; con los exámenes balísticos del perito forense Jaime Chávez Cáceres, en donde se tiene que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia, así como por la espalda; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba

abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando; con las actas de Reconocimiento Fotográfico, en donde se tiene que tanto la testigo Yenny Kirlen Retis Rojas, y Michael Herbert Vega Mendoza, han reconocido al acusado como que el día de los hechos, tenía un arma de fuego, así como que ingresó al baño en donde se encontraba el occiso agraviado, y escucharon los disparos en número de tres con el que se le causó la muerte; con las Actas de Reconocimiento en Rueda, donde se tiene del mismo modo que tanto la testigo Yenny Kirlen Retis Rojas, y Michael Herbert Vega Mendoza, han reconocido al acusado como que el día de los hechos, tenía un arma de fuego, así como que ingresó al baño en donde se encontraba el occiso agraviado, y escucharon los disparos en número de tres con el que se le causó la muerte; con el Acta de Defunción, en donde se tiene que el occiso agraviado falleció el día dieciocho de agosto del año dos mil trece”.

3.2. Respecto a la determinación de la pena, señalaron “En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia de juzgamiento es uno de Asesinato, cuyo bien jurídico tutelado es la Vida. [...]La extensión del daño, en el presente caso al agraviado se le ha quitado la vida, en la materialización de los hechos ilícitos. [...]Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado se aprovechó del estado de embriaguez en que se encontraba el occiso agraviado, y por la espalda con alevosía le disparó con arma de fuego, quitándole la vida, de tal manera que perpetró el ilícito penal.[...] De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado, quien cuenta con Secundaria completa; por lo que este Juzgado Penal Colegiado considera que el acusado no es persona analfabeta, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. Es más, se aprecia que el acusado cuenta con antecedentes por delito similar al presente investigado, así como tiene requisitorias por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas; por lo que, a criterio de este Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, deviene en imperativo sancionarlo conforme a ley. [...] Siendo ello así en atención a lo anteriormente señalado, apareciendo de los actuados que en autos solo existen circunstancias agravantes; en donde se tiene que el acusado ha ejecutado la conducta punible por motivo abyecto, y fútil, empleando en la ejecución de su conducta punible medios de cuyo uso resulto un peligro común, como lo es el uso del arma de fuego, ha ejecutado la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de su condición de superioridad sobre la víctima, por ultimo ha empleado arma de fuego en la perpetración de los graves hechos instruidos; con lo que tenemos que la pena conforme a ley se determina dentro del tercio superior; por lo que deviene en imperativo aplicársele la pena solicitada por la Señorita

Representante del Ministerio Público de esta Ciudad, tanto más, si el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos”.

3.3. Finalmente, en la concreción de la reparación civil, precisaron“ En el caso materia de juzgamiento se ha acreditado la muerte del agraviado occiso, a quien se le cortado su proyecto de vida, el mismo que se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades físicas para el trabajo; y además de la experiencia negativa de sus familiares, sufrida en la materialización en los hechos mismos; este Juzgado Penal Colegiado establece que la reparación civil, debe ser fijado en un monto inferior al solicitado por el Actor Civil, por cuanto conforme a las máximas de las experiencias en caso similares no se fija monto de dinero como el solicitado; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada”.

§ **Fundamentos del recurso**

4. Contra la citada resolución se plantearon los recursos impugnatorios que a continuación se listan:

4.1. El sentenciado a folios (226-230) expone en concreto los fundamentos de su recurso, señalando que I) para “la teoría del caso de la defensa se trataría de un homicidio simple por la forma en que se han llevado a cabo los hechos (...) [, ya que el] occiso se le encontró 3.15 gramos de alcohol en la sangre, es decir quien haya cometido este acto ilícito, asesinato por alevosía, tuvo que haberlo puesto en estado de indefensión[...], es decir tuvo que haber procurado, medios , modos y formas, esto es tiene que haber creado la situación de indefensión pero el agraviado ya se encontraba en esa situación, por mutuo propio”. II) “Se ha vulnerado el derecho a la defensa, tan solo se ha leído la declaración testimonial prestada a nivel policial de la señorita Y R”. III) “No se ha presentado como declaración testimonial a la Srta. A C S, para que concurra al juicio, si tenemos en cuenta que fue ella la que atendió y acompañó al occiso para pasar juntos en el bar la caleta”. IV) El“testigo Michael Herbert vega Mendoza, (barman del Local), refirió que observo dirigirse al baño de mujeres al occiso, pero jamás ha mencionado que también vio concurrir a los servicios higiénicos al recurrente, pues tan solo manifestó que salió corriendo con amigos ante la detonación de los disparos, es decir prueba directa que me vinculen o hayan visto que el recurrente sea el autor de los hechos no existe, tan solo se me condena con pruebas indiciarias”. V) “En el acta de reconocimiento fotográfico por parte de la señorita Yenny Retis Rojas, es tan solo para reconocerlo, sin embargo, en la misma la policía nacional la ha desnaturalizado”; por tales motivos solicita la revocatoria del extremo de la pena impuesta y reformándola se le dicte sentencia absolutoria.

4.2. A su turno, el actor civil (folios 223-225) expresa los fundamentos de su recurso, señalando que en la recurrida “no existe, argumento coherente [...] que sustente éste suma

cuestionada, sólo una ligera aseveración que no se acostumbra fijar montos superiores en estos casos”; acota que “al haberse establecido la responsabilidad penal, resulta lógico y coherente de la justicia y para nosotros justificado en algo, fijarse un promedio monto justo de reparación civil, el que como ya sostuve, sustenté y acredité en su oportunidad, al cegar la vida de mi hijo que era el sostén de nosotros sus ancianos padres, frustraron su proyecto de vida a los 33 años, cuando él se dedicaba de manera constante y habitual al trabajo como operario de construcción civil, cuyo pago diario era de S/60.00 diario, el que pudo haber mantenido y por cierto mejorado en los siguientes años hasta un promedio de los 65 años de vida útil laboral efectiva; de lo que se colige al efectuar una operación matemática, esto alcanza un monto superior a los S/.690,000.00, sin embargo [...], considerando que no todo el tiempo hubiera trabajado, estamos considerando a un monto muy por debajo de la tercera parte de estos lucro cesante o ingresos que deja de percibir mi hijo”.

CONSIDERANDO

§ Consideraciones previas

La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la norma normarum, estatuye que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Así, la *doctrina procesal*, considera que para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo , las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”¹.

6. En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor”; es decir que la

¹San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116.

determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el derecho penal que afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como “prohibición de exceso”, en cuanto la “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señalo “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”[STC 01010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06].

7. La incriminación también puede sustentarse en prueba indiciaria, que reviste entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando se verifique con rigurosidad sus requisitos legitimadores, estos a decir de la Corte Suprema de Justicia, “están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –” [R. N N° 1912-2005 – Piura, F. J 04].

8. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia número 728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Llamuja, fundamento veinticinco a treinta, preciso con respecto al uso de la prueba indiciaria, que "[...] si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [...], conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

9. Así, la suficiencia de la actividad probatoria siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación número cuarenta y uno guion dos mil doce MOQUEGUA, fundamento 4.4, estableció “primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos-[sea directa o indirectamente] y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [vid. numeral uno del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundando en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

10. En este escenario, conforme se precisó en la Casación número trescientos treinta y tres guion dos mil doce PUNO, en el fundamento jurídico 5.3, por imperio de inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas motivación fáctica, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho.

11. Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número seis guiones dos mil once oblicua C. J guion ciento dieciséis, en su fundamento jurídico once, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso en determinados ámbitos por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.

12. Bajo ese contexto también debe explicitarse las razones que sustentan la fijación de la reparación civil que a tenor del Acuerdo Plenario número seis guion dos mil seis diagonal C J guion ciento dieciséis, fundamento séptimo, precisa “que el contenido de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”, en esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el recurso de nulidad número cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro guion dos mil cinco, preciso “en nuestro ordenamiento jurídico penal la reparación civil se rige doctrinariamente por el principio del daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal - protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, por lo que no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, las posibilidades económicas del responsable y las necesidades de la víctima”.

§ **Calificación jurídica del delito homicidio calificado**

13. El artículo ciento ocho del Código Penal –vigente a la fecha de la comisión de los hechos- sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “no menor de quince años”, a aquel cuya conducta se subsumía en la descripción típica del tipo base, es decir: “[e]l que mata a otro [...]”, bajo la concurrencia de la circunstancia de agravación consistente en la “alevosía”.

Sobre el homicidio alevoso, Alonso Raúl Peña Cabrera Freire (2008) refiere que aquella hace alusión también de cómo se comete el homicidio, la perfidia si queremos llamar de otras maneras, importa el homicidio bajo traición, cuando el autor da muerte a su víctima, cuando está durmiendo o ante un probable estado de indefensión, pues lo que se hace de un homicidio

alevosa es el particular estado del sujeto pasivo que lo hace fácil presa de las intenciones homicidas del agente, es pues su vulnerabilidad, de no poder hacer uso de mecanismos de defensa, lo que fundamenta la agravación.

Acota que el homicidio para ser reputado de asesinato alevoso debe reunir los siguientes requisitos: a) normativo: pues solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra personas b) objetivo; que radica en el modus operandi y se refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, tendientes a asegurarles, eliminado cualquier posible defensa de la víctima, c) subjetivo: pues el agente ha de haberse buscado intencionalmente, o al menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido y d) teleológico, pues ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión.

En definitiva, precisa, el asesinato mediante «alevosía», es aquel en que la víctima se encuentra e total estado de indefensión, el cual es aprovechado por el autor, para perfeccionar su crimen con toda libertad, desprovisto de obstáculo alguno, que pueda impedir la muerte de su víctima y a su vez de ser detectado por tercero [Derecho penal parte especial. T. I. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 69-71].

§ **Análisis de la impugnación**

14. Previo al análisis de los agravios de los recursos cabe precisar que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, conforme prevé el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, aplicable a toda actividad recursiva; por tal los argumentos ajenos aquella deviene en improcedentes.

15. En esa línea, el artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, por excepción, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado; en consecuencia el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en la apelación.

16. En concreto, se atribuye a E. M. N. R, la comisión del delito de homicidio calificado, cuya configuración requiere la satisfacción de los elementos descriptivos y normativos del tipo base, esto es, “[e]l que mata a otro [...]”, aparejada a la verificación de la concurrencia de

circunstancias que otorgan mayor desvalor al injusto bajo examen, en este caso: “la alevosía”; en ese contexto, del contenido de la sentencia se verifica que las pruebas de cargo actuadas en juicio, encaminadas a tal propósito, consisten en: i) Testimonial de M, H, V, M, quien en juicio oral “indicó que el día diecisiete de agosto del año dos mil trece, llegó a su centro de labores ubicado en el Bar "La Caleta", a horas siete y treinta a ocho de la noche aproximadamente, en donde en la Puerta de ingreso estaba el agraviado, con quien conversó [...], para luego sentarse en la Barra [del citado local] tomándose una cerveza [...], y luego se tomaron dos cervezas más [...]; que luego llegan cuatro personas incluidas el acusado, y la señorita Y, K, R, R, [es] quien los atiende, la misma que le pide tres cervezas, las cual le pasó y se sienta, en donde a los veinte minutos la misma le pide tres cervezas más, luego se pusieron a bailar todos; que el acusado moviendo la cabeza amenaza al agraviado, en donde luego de la nada se choca el acusado con el agraviado, y su persona se puso en medio, y les dijo que pasaba; para luego el agraviado irse al baño, y ya no ve al acusado y sus amigos, escuchando que suena un disparo, en donde se tiraron al piso, y luego suena dos disparos más, saliendo corriendo el acusado con sus amigos del baño, y se suben en un auto Yaris color plateado, y se fueron”. ii) Testimonial de G, M, M, C, quien señaló en juicio oral que era titular del número celular número 963900528, que en su oportunidad extravió y no recuperó. iii) Examen del Perito Médico Legal Vladimir F. Ordaya Montoya, quien “indicó haber suscrito el Protocolo de Autopsia Nro.115-2013., del cual se ratifica, en donde examinó al occiso agraviado, a quien le encontró heridas perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego; encontró que dichos impactos de bala produjo laceraciones en los órganos internos del cuerpo, uno en la cabeza, y dos en el abdomen; que la trayectoria del proyectil de arma de fuego en la cabeza, y el abdomen, en donde la causa de la muerte ha sido shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto; en donde el agente causante de la muerte ha sido disparos de proyectiles de arma de fuego”. iv) Examen del Perito Médico Legal Alan Roy Chávez Apéstegui, quien preciso “haber efectuado el levantamiento del cadáver del occiso agraviado, lo que realizó el día dieciocho de agosto del año dos mil trece, a horas tres de la madrugada con cincuenta y cinco minutos aproximadamente; que el cuerpo del cadáver del agraviado lo encontró en el interior del Baño de Damas, del Bar "La caleta", y estaba de rodillas apoyado en la pared, el mismo que tenía herida perforante en la frente y dos en el abdomen, con orificio de entrada y salida, y una herida contusa a nivel parietal, en donde había sangre”. v) Examen del Perito Químico Henry Montellanos Cabrera, quien se ratificó del contenido de la “pericia numero veinte trece cero cero doscientos cuatro sesenta y ocho noventa y ocho, practicado al agraviado L, C, T, M,

tanto en su contenido así como en su firma; que con el tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la Tabla de Alcoholemia”. vi) Examen del Perito Balístico Forense Jaime Chávez Cáceres, quien “indicó ratificarse en su primer informe pericial Nro. 57-2013 [...], en donde se tiene entre otros, el lugar exacto en donde se encontró el cadáver del agraviado el día de los hechos, y que es el lugar en donde se produjeron los mismos, en donde se encontró dos proyectiles de arma de fuego revolver; que los disparos se han efectuado a dos metros de distancia, es decir a corta distancia; y el cierre del pantalón del agraviado, se encontraba abierto, por lo que se tiene que el mismo se encontraba miccionando”; así mismo se ratificó del informe pericial numero cincuenta y nueve guion dos mil trece y sesenta guion dos mil trece. vii) Acta de Reconocimiento Fotográfico, oralizado en juicio, del que se desprende que “la testigo J, K, R, R, reconoció al acusado como la persona que el día de los hechos, le tocó la cache de una arma de fuego, que tenía dentro del Canguro en la cintura”. viii) Acta de Reconocimiento Fotográfico, oralizado en juicio, del que se desprende que “el testigo M, H, V, M, del mismo modo reconoció al acusado como la persona que el día de los hechos, se rozó con el agraviado, con quien tuvo una pequeña discusión, para luego dirigirse al baño el agraviado, siendo seguido por el acusado y otro sujeto de tez morena, y luego se escuchó un disparo, y después dos disparos seguidos, para luego salir corriendo el acusado y sus acompañantes”. ix) Acta de Registro Recepción, oralizado en juicio, del que se desprende que “la persona de G, M, M, C, hace entrega de la documentación que acredita ser propietaria del celular signado con el numero noventa y seis treinta y nueve cero cero quinientos veintiséis”. x) Acta de Identificación del Titular del número telefónico noventa y nueve sesenta y siete noventa y cinco cuatrocientos setenta y seis, oralizado en juicio, del que se desprende que personal policial se comunicó con dicho número telefónico, y quien contestó fue la hermana del acusado, S, N, R. xi) Acta de reconocimiento físico en rueda, oralizado en juicio, del que se desprende que “el testigo M, H, V, M, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y disparó en el baño al occiso agraviado”. xii) Acta de reconocimiento físico en rueda, oralizado en juicio, del que se desprende que “la testigo Jenny Kirlen Retis Rojas, reconoce al acusado, como la persona que el día de los hechos estuvo en el Bar "La Caleta", y a quien le toca en su Canguro que llevaba en su cintura, la cache de una rama de fuego”. xiii) Acta de Levantamiento de Cadáver y acta de defunción, correspondiente al cadáver del occiso agraviado. xiv) Oficio Nro. 2427-2013-INPE, oralizado en juicio, del que se desprende que “el acusado si registra antecedentes, inclusive por delito similar al presente instruido”. xv) Requisitoria de persona, oralizado en juicio, del que se desprende que “el acusado tiene

requisitorias por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la ciudad de Lima”. xvi) Declaración de la testigo Y, K, R, R, oralizado en juicio, del que se desprende que “el día de los hechos efectivamente el acusado al querer abrazarla, tocó su persona un Canguro que llevaba en la cintura, logrando tocar la cacha del arma de fuego; acusado que el dio el número telefónico noventa y seis treinta y nueve cero cero quinientos veintiocho, y luego escucho los disparos en el baño donde se había ido el agraviado, y que también ingresó el acusado”. xvii) Así, también, se actuaron los Certificados de Trabajo, expedido por la empresa Constructora A&B SRL, mediante el cual se acreditan que el agraviado desempeñaba el oficio de operario de dicha empresa por el que percibía sesenta soles diario.

17. Este Colegiado de la lectura y revisión minuciosa de actuados verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, no así en el extremo de la reparación civil, en la medida que se ha explicitado los criterios facticos y jurídicos, en la evaluación y compulsas tanto individual como conjuntamente- de las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, las que mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio que controvierta las conclusiones asumidas por el A Quo, que redundan en afirmar que la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, habiéndose motivado conforme a las exigencias constitucionales.

18. Así, tenemos que los hechos del que se infiere que E. M. N. R, quitó la vida a L. C. T. M, este último en estado etílico correspondiente al cuarto periodo de la tabla de alcoholemia, en el interior del baño de damas del local “Snack Caleta Bar”, mediante el uso de arma de fuego, efectuando para tal fin tres disparos: una en la cabeza y dos en el abdomen, luego del cual inmediatamente se dio a la fuga, tenemos: a) A las ocho y treinta aproximadamente del diecisiete de agosto de dos mil trece, el agraviado T. M. L, en compañía de M, H, V, M, ingresaron al local “Snack Caleta Bar” con la finalidad de ingerir bebidas alcohólicas, establecimiento en el que este último se desempeñaba como barman; b) El agraviado presentaba tres punto quince grado de alcohol en la sangre, el agraviado ha estado con grave alteración de la conciencia, y en el cuarto periodo de la tabla de alcoholemia; c) A las once horas del mismo día, el encausado E. M. N. R, en compañía de cuatro sujetos, también ingresaron al mencionado establecimiento, con la finalidad de ingerir bebidas alcohólicas, a tal propósito fueron atendidos por Y, K, R, R; d) El encausado N. R, abrazó a R, R, esta al liberarse del mismo rozo la cacha de un arma de fuego, en el canguro que portaba el citado acusado en su cintura; e) El agraviado T. M, se acercó a la barra, pasada la noche del diecisiete de agosto de dos mil trece, con la finalidad de comprar una cerveza, circunstancia en la habiéndose

constituido también el encausado a la barra para comprar cigarrillos, se cruzaron, rozando el primero el hombro de este último, reaccionando con palabras soeces el agraviado; f) El agraviado T. M, se dirigió al baño, en seguida se escuchó un disparo seguido de dos más; g) Inmediatamente después de los disparos el encausado N. R, salió corriendo del baño para emprender la huida en un vehículo Yaris, color plateado, estacionado en el frontis del local; h) El agraviado T. M, falleció el dieciocho de agosto de dos mil trece a causa de shock neurogenico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto, producto de disparos de proyectiles de arma de fuego, en número de tres: una en la cabeza y dos en el abdomen.

19. Dicho esto, conforme se ha reseñado es válido sostener que se puede arribar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, en base a prueba indiciaria, a razón de cumplirse con las reglas que la validan, esto es, a) que el hecho base ha de estar plenamente probado; b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y que los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar; y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia, así en el caso concreto, se verifica que los hechos bases reseñados precedentemente están plenamente probados con los medios probatorios actuados en juicio oral, conforme se describió en el décimo sexto considerando de la presente, además de ser plurales e interrelacionarse entre sí. En este extremo la defensa técnica del sentenciado, refiere que la condena se ha sustentado solo en prueba indiciaria, procedimiento que a tenor del desarrollo expuesto no está prohibida, todo lo contrario, es constitucionalmente valido recurrir a ella para sustentar la condena en la medida que se cumpla con los parámetros de validez que dicha prueba debe reunir a fin de ser capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, situación que se ha cumplido a cabalidad en actuados, teniendo en cuenta que los hechos que sustenta la condena, encuentran sustento en los indicios probados, plurales y que se refuerzan entre sí, vale decir, que si bien el barman vio ingresar al agraviado al baño, no así al encausado N. R, debido a las labores que desempeñaba en el local “Snack Caleta Bar”, sin embargo vio salir del baño al mencionado acusado inmediatamente después de efectuarse los disparos que produjeron la muerte del agraviado, circunstancia del que se infiere que aquel produjo el deceso de este, sin duda este hecho base no es uno aislado, sino que se interrelaciona con los medios probatorios citados precedentemente, entre ellos, el contenido del reconocimiento fotográfico (folios 28-29 correspondiente al expediente 916-2013-93), con presencia del fiscal, en el que Jenny kirlen Retis Rojas, luego de identificar al encausado E. M. N. R, preciso que este “al

momento que intento abrazarme y al levantar mi mano derecha tratando de sacarle su mano de mi hombro le toque la cacha del arma de fuego que tenía dentro del canguro en la cintura”, versión que reitero en la diligencia de reconocimiento físico en rueda folios 55-56 correspondiente al expediente 916-2013-93), así como aquellos de los que se desprende que tal proceder tuvo origen en la rencilla que ambos sostuvieron en el bar, que finalmente desencadenó en la muerte del agraviado a causa del shock neurogénico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto, producto de las heridas perforantes una en la cabeza y dos en el abdomen, conforme se desprende de los medios probatorios.

Hasta aquí los indicios citados precedentemente están plenamente probados con los medios probatorios que se reseñan en el décimo sexto considerando, así la muerte del agraviado a causa de shock neurogénico, fractura de bóveda y base craneal más laceración encefálica, trauma encéfalo craneano abierto grave por trauma abdominal abierto, producto de las heridas perforantes una en la cabeza y dos en el abdomen, a causa de disparos, se acredita con el protocolo de autopsia, el acta de levantamiento de cadáver e informe pericial balístico (incorporadas a juicio a través del examen de sus emitentes) y acta de defunción, así mismo se cuenta indicios concomitantes, que se desprende de la declaración de Michael Herbert Vega Mendoza, quien refirió ver salir al encausado del baño inmediatamente después de haberse producido los disparos, circunstancia del que se infiere aquel habría producido la muerte del agraviado motivado por la rencilla que sostuvieron en la barra del local “Snack Caleta Bar”, y actas de reconocimiento fotográfico y el reconocimiento en rueda efectuado por Jenny Retis Rojas, así como su propia declaración, que dan cuenta que el primero portaba arma de fuego en el canguro que llevaba en su cintura; y que el hecho delictivo se habría concretado cuando el agraviado estaba en estado de indefensión por la ingesta de alcohol, conforme se desprende de la pericia química (incorporada a juicio a través del examen de su emitente); en tal sentido se evidencia que estos hechos están probados con la actuación de los medios probatorios actuados en juicio oral, además se da cuenta de la pluralidad de los mismos y su concomitancia, aunado a que una respecto a la otra no se excluyen, sino todo lo contrario se interrelacionan y refuerzan entre sí.

20. Aunado a ello, se advierte que la declaración de Michael Herbert Vega Mendoza, actuada en juicio oral, mantiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado, en la medida que cumple con las garantías que exige el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco diagonal C J guion ciento dieciséis, así no se evidencia en su actuar motivaciones turbias o espurias, que se sustentan en alguna actitud de

enemistad contra el acusado, por el contrario conforme se desprende del examen en juicio oral, evito que encausado y agraviado se agredieran; por lo que no existe incredibilidad subjetiva. Respecto a la verosimilitud de su relato, se desprende que es coherente, lógico y se corrobora con otras pruebas, así el hecho que viera al acusado salir del baño inmediatamente después de haberse producido los disparos y darse a la fuga, permite inferir que aquel fue causante de la muerte del agraviado, luego de la discusión previa, teniendo en cuenta el reconocimiento fotográfico y el reconocimiento en rueda efectuado por Yenny Retis Rojas, que dan cuenta que el acusado portaba en el canguro que llevaba en la cintura un arma de fuego; así como el protocolo de autopsia, el acta de levantamiento de cadáver e informe pericial balístico (incorporadas a juicio a través del examen de sus emitentes) de los que se desprende que el agraviado presentaba herida perforante en la cabeza, y dos en el abdomen, por impacto de arma de fuego, hecho acontecido en el baño de damas del local “Snack Caleta Bar”, en circunstancias en que estaba miccionando, y la pericia química, que da cuenta del estado de indefensión de la víctima producto de la ingesta de alcohol, lo que fue aprovechado por el agresor para la ejecución del hecho delictivo por la espalda. Finalmente, la incriminación es persistente, teniendo en cuenta que en las oportunidades que ha declarado tanto a nivel preliminar como a nivel de juicio oral es coherente y sólida.

21. El comportamiento descrito revistió mayor desvalor debido a que se realizó bajo la concurrencia de agravación consistente en la hecho delictivo se produjo por “alevosía”, que se concreta, como se tiene anotado, cuando el agente da muerte a su víctima en estado de indefensión, esto es, aprovechándose la merma en la capacidad para hacer uso de mecanismos de defensa que presenta la víctima, aquí conviene precisar que es indiferente para catalogar el homicidio de alevoso que el encausado haya provocado tal situación o no, lo relevante de esta agravante es que el agente actúa sobre seguro que la víctima no estará en capacidad de defenderse, para tal efecto debe verificarse los siguientes requisitos: a) normativo: se cumple este extremo ya que el delito que se imputa al acusado N. R, es el delito contra la vida, el cuerpo ya la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de T. M; B) objetivo; en autos se verifica que el encausado recurrió al uso de arma de fuego, en número de tres disparos: una en la cabeza y dos en el abdomen, que garantizó el deceso del agraviado sin posibilidad que pueda defenderse; c) subjetivo: si bien en el caso concreto no se advierte que el acusado N. R, haya provocado el estado de indefensión, sin embargo tal supuesto no se restringe solo a dicha circunstancia sino que también el hecho ilícito puede reputarse de alevoso cuando el agente se aprovecha conscientemente de una situación preexistente, es decir el agente actúa a sabiendas que el agraviado no exteriorizara resistencia al ataque, como ha sucedido en actuados; y, d)

teleológico: en actuados se desprende de la actuación probatoria que el agraviado T. M, en circunstancias que se encontraba en el interior del baño de damas del local “Snack Caleta Bar”, presentaba tres punto quince grado de alcohol en la sangre, esto es, en estado de grave alteración de la conciencia, correspondiente al cuarto periodo de la tabla de alcoholemia (folios 60 correspondiente al expediente 916-2013-93), que comprende entre 2.5 a 3.5 g/l, que provoca “estupor, coma, apatía, falta de respuesta a estímulos, marcada descoordinación muscular y relajación de esfínteres”, por lo que se evidencia que el agraviado estaba de estado de indefensión. De lo expuesto se verifica que el hecho atribuido al encausado puede reputarse de alevoso en la medida que reúne los requisitos para ser considerado como tal. En este punto, el recurrente refiere que la calificación jurídica de homicidio calificado es incorrecta debiendo ser lo correcto homicidio simple, en la medida que el estado de indefensión fue provocado por el propio agraviado, alegato que carece de sustento conforme se ha desarrollado, en el entendido que la calificación del hecho delictivo como alevoso no se concreta en desentrañar el origen de la misma, sino determinar que el agente actuó a sabiendas que la víctima se encontraba en situación de incapacidad de exteriorizar mecanismos de defensa, en el caso concreto tal estado fue producto de la ingesta de alcohol.

22. Respecto a las demás alegaciones, se tiene que el apelante señala vulneración al derecho de defensa al darse lectura de la declaración testimonial prestada a nivel policial de la señorita Yenny Retis, cabe anotar al respecto que el ámbito del derecho de defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso, para tal efecto se reconoce que tal derecho implica doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, supuesto que no es objeto de cuestionamiento debido que de actuados se desprende que le ha sido garantizada en todo momento; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso [Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC], dimensión que también le ha sido garantizada durante la actuación de dicha testimonial, empero reitera que su actuación como prueba documental contraviene los principios que rigen el juzgamiento, extremo que no tiene asidero en la medida que la actuación de prueba documental a través de su oralización está plenamente permitida, así mismo se desprende de actuados que en la sesión de juicio oral registrada mediante acta de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, se sometió a debate la incorporación de dicha documental luego de prescindirse del examen de la mencionada testigo, a solicitud del Ministerio Público a tenor del literal c) y d) del artículo trescientos ochenta y tres del Código

Procesal Penal, pedido que fue puesto a debate de los sujetos procesales concurrentes a dicha sesión, acto en el que se advierte plena vigencia del ejercicio del derecho de defensa por parte del abogado del acusado, quien en un primer momento se opuso a su actuación, pero luego que fuera admitido para su oralización, manifestó conformidad en su actuación, luego del cual tampoco presento ninguna observación al contenido de la misma, por lo que se advierte que el órgano jurisdiccional no obstaculizó ni limitó irrazonablemente el ejercicio del derecho de defensa, por el contrario su adecuado ejercicio se supeditó a la impericia y desidia del letrado, quien a nivel de instancia de apelación soslaya ofrecer medio probatorio tendiente a controvertir el alcance de dicha declaración objeto de valoración por los jueces de primer instancia, en su lugar opta por cuestionar su actuación cuando en su oportunidad no muestra interés en su cuestionamiento, circunstancia que impide acoger la nulidad de dicha actuación, aunado a ello se tiene en cuenta que dicho medio probatorio no es el único que sustenta la decisión condenatoria, sino se ha dado cuenta de una pluralidad de medios probatorios, entre ellas, la declaración de Michael Herbert Vega Mendoza, que no ha sido cuestionada y es relevante para sustentar la condena.

No obstante, a fin de evitar que este proceder se erija como regla general, pese a su excepcionalidad, conviene puntualizar que debe privilegiarse el examen del testigo y, por excepción, recurrirse a la oralización de la declaración como prueba documental sea de oficio o a pedido de parte solo ante la concurrencia de las circunstancias que posibilitan tal actuación y siempre que sea indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad, conforme prescribe el numeral dos del artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, evitándose durante el desarrollo del juzgamiento habilitar estadios de admisión de medios probatorios distintos al legalmente previstos.

23. Ergo, el recurrente denuncia como irregularidad no haberse actuado en juicio oral la declaración testimonial de Alejandra Cacique Saboya, extremo del alegato inaceptable teniendo en cuenta que dicha declaración no ha sido ofrecida como medio probatorio para su actuación en juicio oral, ahora bien tentar a nivel de instancia de apelación se supere tal situación habilitándose estadios ya precluidos constituye un despropósito, además que argumentación no armonizaría con el espíritu del nuevo modelo procesal en la que la admisión de pruebas está supeditada a previa solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales numeral uno del artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Penal en la oportunidad que corresponda, con el objeto que sustenten sus propias pretensiones, siendo así, si el recurrente consideraba relevante la actuación de la citada testimonial debió recurrir a su

ofrecimiento en la etapa pertinente (etapa intermedia) o, en todo caso, en aquellas etapas excepcionales que prevé el nuevo Estatuto Procesal para su postulación.

24. Así también, la defensa del sentenciado cuestiona el acta de reconocimiento fotográfico por parte de la señorita Yenny Retis Rojas, refiriendo que su actuación habría sido distorsionada, sin duda el reconocimiento constituye un procedimiento relevante para individualizar a determinada persona con tal propósito su validez se supedita a las exigencias que prevé el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal, en ese entendido la diligencia que cuestiona el apelante se ha desarrollado en presencia del Fiscal y cumpliéndose con tales pautas, esto es, i) descripción previa de la persona a reconocer e ii) identificación del sujeto en fotografías de personas con aspecto exterior semejante, cumpliéndose mínimamente con las exigencias que la validan; ahora bien el hecho que la testigo ofrezca mayores detalles sobre el sujeto que reconoce no vicia dicha diligencia, ya que la norma en comento no lo impide, en tal sentido dicho medio de prueba mantiene plena vigencia.

25. En definitiva, se verifica de la recurrida que se efectuó el procedimiento de individualización de la pena de acuerdo a la normatividad vigente para dicho fin, es decir el previsto en el artículo cuarenta y cinco “a” y cuarenta y seis del Código Penal, modificado mediante Ley numero treinta mil setenta y seis, así consideraron la concurrencia solo de agravantes, para establecer que la pena concreta debía fijarse en el tercio superior que va desde los veintiocho años con cuatro meses hasta los treinta y cinco años de pena privativa de libertad, a ello aplicaron las agravantes que se presentan en el caso concreto; y, finalmente, en estricta observancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, concluyeron que la sanción a aplicar sería treinta años y cuatro meses de pena privativa de libertad. En este sentido, la defensa del apelante argumentó supuesto de exculpación conforme se ha atendido, empero ninguna de las alegaciones implica una rebaja en la dosificación de la pena, siendo que la sanción impuesta obedece a la acreditación de la responsabilidad del encausado previa actividad probatoria suficiente en un delito cuyo mayor desvalor radica en aprovechar supuesto de indefensión, que posibilita la privación de la vida sin que se ejerza mecanismos de defensa para evitarlo, allí el sustento de la severidad de la sanción.

26. En relación a los cuestionamientos de la reparación civil, debe tenerse en cuenta conforme se ha establecido, que su determinación está en función de la magnitud del daño y perjuicio ocasionado al bien jurídico que se tutela, cuya individualización debe efectuar en forma prudencial y proporcional, teniendo en cuenta además las posibilidades económicas del responsable y necesidades de la víctima, a fin de satisfacer la función reparadora y resarcitoria que ella persigue de acuerdo a lo establecido el artículo noventa y tres del Código Penal, en el

caso concreto, la recurrida recurre a un criterio de determinación del quantum en extremo subjetivo (casos similares), soslayando la evaluación de los criterios objetivos que se reseñan, así el bien jurídico que aquí se protege es la vida humana, cuya cuantificación es de difícil determinación, de tal forma que la misma debe efectuarse en atención a las peculiaridades de cada situación, así doña I. C M, de T, alega que el incremento de la reparación civil se justifica teniendo en cuenta que su hijo se desempeñaba como operario de la empresa Constructora A&B SRL, por el que percibía sesenta soles diario, criterio que ha sido objeto de análisis por el órgano de jurisdiccional para establecer el monto recurrido, aunado a ello se tiene que la alegación del daño personal y moral causado, no han sido acreditados en actuados con medio probatorio idóneo, así como tampoco se acreditó que su hijo haya sido su único sustento, aunado a ello no se ha determinado en forma objetiva el monto dinerario que el encausado percibiría como comerciante, circunstancias desfavorables que imposibilitan revocar este extremo.

DECISIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos los Jueces Superiores que conforma la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación por el sentenciado E. M. N. R, mediante escrito de folios doscientos veintiséis a doscientos treinta; en consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución número siete, del veintisiete de enero de dos mil quince, mediante el cual se condenó a E. M. N. R, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de L. C. T. M, a la pena privativa de la libertad de treinta años con cuatro meses, con el carácter de efectiva.

II. DECLARARON INFUNDADO el recurso interpuesto por I. C. M, de T. -actor civil-, mediante escrito de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticinco; en consecuencia: **CONFIRMARON** el extremo de la resolución número siete, del veintisiete de enero de dos mil quince, mediante el cual se fijó en veinte mil nuevos soles el monto por concepto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado, a favor de la parte agraviada.

III. DISPUSIERON la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Demetrio Robinson Vela Marroquín. Notifíquese. -

SS.

RODRÍGUEZ RAMÍREZ,

TINOCO HUAYANEY,

VELA MARROQUÍN